

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I.- Concesiones de Nii Digital, S. de R.L. de C.V.: El 17 de febrero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital"), de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, la "Concesión de Nii Digital").

- II.- Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.).

a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- c) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
- d) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
- e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
- f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
- g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedetel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
- h) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
- i) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso (en lo sucesivo, "Grupo Telefónica") ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Pegaso PCS"), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso a) anterior, se le denominará como la "Concesión de Pegaso PCS". Asimismo, a las concesiones relacionadas de los incisos d) al g) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Pegaso PCS".

III.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 5 de enero de 2012, el representante legal de NII Digital presentó ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión"), escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Grupo Telefónica para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de NII Digital manifestó que el 24 de agosto de 2011, solicitó a Grupo Telefónica el inicio de las negociaciones tendientes a acordar la tarifa de terminación móvil bajo la modalidad "El que llama paga" para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012. Para acreditar lo anterior, el representante legal de NII Digital ofreció las siguientes pruebas documentales:

- o Copia certificada del acta 15,324 de fecha 24 de agosto de 2011, otorgada ante fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la notificación a Grupo Telefónica de la invitación de parte de NII Digital para sostener una reunión de trabajo a fin de iniciar negociaciones de los nuevos términos y condiciones aplicables a partir

del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 para la interconexión entre sus respectivas redes de telecomunicaciones.

- o Copia certificada del acta 15,339 de fecha 29 de agosto de 2011, otorgada ante la fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que el representante legal de Grupo Telefónica no se presentó en el lugar, fecha y hora señalados por NII Digital para dar inicio de negociaciones sobre los nuevos términos y condiciones que aplicarían a partir del 1° de enero de 2012.

IV.- Oficios de Vista. El 25 de enero de 2012, la extinta Comisión notificó por instructivo a Grupo Telefónica el oficio CFT/D05/UPR/063/2012 de fecha 19 de enero de 2012, mediante el cual se le requirió que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con NII Digital y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

V.- Solicitud de ampliación del plazo. El 8 de febrero de 2012, el representante legal de Grupo Telefónica presentó ante la extinta Comisión escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

El 27 de febrero de 2012, la extinta Comisión notificó mediante instructivo a Grupo Telefónica el oficio CFT/D05/UPR/178/2012 de fecha 21 de febrero de 2012, a través del cual la extinta Comisión le otorgó una ampliación de cinco (5) días hábiles para que diera respuesta al Oficio de Vista.

VI.- Respuesta al Oficio de Vista. El 5 de marzo de 2012, el representante legal de Grupo Telefónica presentó ante la extinta Comisión escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Grupo Telefónica manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Grupo Telefónica").

VII.- Alegatos. El 30 de marzo de 2012 y el 11 de abril de 2012, la extinta Comisión notificó por instructivo a Grupo Telefónica y a NII Digital, respectivamente, el oficio CFT/D05/UPR/348/2012 de fecha 26 de marzo de 2012, mediante el cual se acordó que el procedimiento administrativo en que se actúa guardaba estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera

efectos legales la notificación el oficio en comento (en lo sucesivo, el "Oficio de Alegatos").

El 19 de abril de 2012, el representante legal de Grupo Telefónica presentó ante la extinta Comisión escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Oficio de Alegatos.

El 24 de abril de 2012, el representante legal de NII Digital presentó ante la extinta Comisión escrito mediante el cual solicitó una prórroga del plazo otorgado en el Oficio de Alegatos.

El 17 de mayo de 2012, la extinta Comisión notificó mediante instructivo el oficio CFT/D05/UPR/454/2012 a Grupo Telefónica y el oficio CFT/D05/UPR/463/2012 a NII Digital, ambos de fecha 15 de mayo de 2012, mediante los cuales la extinta Comisión otorgó a dichos concesionarios una ampliación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dichos oficios.

El 23 de mayo de 2012 el representante legal de NII Digital presentó ante la extinta Comisión escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de NII Digital").

El 24 de mayo de 2012, el representante legal de Grupo Telefónica presentó ante la extinta Comisión escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Grupo Telefónica").

VIII.- Cierre de la Instrucción. El 8 de agosto de 2012, la extinta Comisión notificó por instructivo a NII Digital y a Grupo Telefónica el oficio CFT/D05/UPR/JU/792/2012 de fecha 13 de julio de 2012, mediante el cual se acordó el cierre de la Instrucción, toda vez que el procedimiento administrativo había concluido y se ordenó pasar el expediente para resolución.

IX.- Cesión de derechos. El 26 de septiembre de 2012, el representante legal de NII Digital presentó ante la extinta Comisión escrito por el que comunica la autorización de la cesión de derechos y obligaciones de Opcom como sociedad fusionada, a favor de NII Digital como sociedad fusionante e indicó que NII Digital es la nueva titular de todos los derechos de la extinta Opcom.

X.- Aprobación del Modelo de Costos Móvil. El 10 de abril de 2013, el Pleno de la extinta Comisión en su XI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/100413/210, aprobó el Modelo de Costos Móvil, el cual se publicó en la página de Internet de la extinta Comisión en la misma fecha en apego a los Lineamientos del 12 de abril de 2011.

XI.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Lo anterior de conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución.

El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

XII.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

XIII.- Aprobación de las variables relevantes del Modelo de Costos Móvil. El 30 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Variables Relevantes"), el cual fue aprobado por el Pleno del Instituto en su III Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291113/11.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "*Estatuto*"), mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto establecen que el Pleno del Instituto es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, además de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, la fracción XLIII del artículo 9 del Estatuto, disponen que el Pleno del Instituto tiene como atribución determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios de redes de telecomunicaciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio; el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT").

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 60. de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la

regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el

tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7 de la LFT, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad y complementar su infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 41 de la LFT, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LFT, y (iii) como causal de revocación inmediata de la concesión, la negativa de un concesionario a interconectar su red con la de otros concesionarios sin causa justificada, referida en el artículo 38 fracción V de la LFT.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

4 Dentro de los objetivos de la LFT está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios y, permisionarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto tiene dentro de sus facultades determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios de redes de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 41 y 42 de la LFT.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 367/2002, 1154/2002, 722/2003, 818/2003 y 2412/2003, en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar el impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFT, entre los que destaca la sana competencia.

En efecto, las disposiciones de la LFT relativas a la interconexión son de orden público, no sólo porque la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, sino tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 42 de la LFT quedó previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFT no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben

negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 41 y 42 de la LFT es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre una red A y una red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios. Esto resultaría notoriamente contrario al objetivo de interés público plasmado en el artículo 7 de la LFT, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Es así que el artículo 42 de la LFT es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

4 Por su parte, el artículo 2 de la modificación al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión") publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2013, define a la interconexión como la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra redes públicas de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la

utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 4 del Plan de Interconexión prevé que los concesionarios están obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los servicios de interconexión en términos de lo dispuesto por la LFT, por el propio Plan de Interconexión, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

De igual forma, el artículo 22 del Plan de Interconexión señala que los concesionarios deberán ofrecer a los demás concesionarios interconectados a su red, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo los servicios de interconexión con cuando menos las mismas condiciones y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

Por otro lado, el primer párrafo de la Regla Decimaquinta de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL"), establece que los concesionarios de servicio local fijo o móvil deben proveer interconexión a la red de cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar servicio local que se lo solicite.

En este tenor, la Regla Novena Transitoria de las RdSL, establece que se resolverán las tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

A su vez, la Regla 53 de las Reglas de Servicio de Larga Distancia (en lo sucesivo, las "RSLD") establece que en caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la LFT las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que sean necesarias para la implantación de la modalidad "El que llama paga nacional", se resolverá en términos del artículo 42 de la LFT las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, se resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes,

sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Por otro lado, la condición 2.1 de los Títulos de Concesiones Celulares de Pegaso PCS establece la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan de Interconexión.

Asimismo, la condición 2.2. del Título de Concesión de Pegaso PCS establece que: (i) de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la LFT, dicho concesionario deberá celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se lo solicite y (ii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias, y (iv) los elementos que en términos de la Regla Noyena Transitoria de las RdSL, la Regla 53 de las RSLD y el Plan de Interconexión, se deben considerar para determinar las tarifas de interconexión.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia está acreditado que NII Digital y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital solicitó a Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, según se desprende de los Antecedentes I, II y III de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 42 de la LFT, NII Digital y Pegaso PCS están obligados a garantizar la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables, en el entendido que aquel concesionario que niegue la interconexión sin causa justificada, se sitúa en la causal de revocación inmediata de la concesión en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 de la LFT.

CUARTO.- Plazo previsto en el artículo 42 de la LFT.- En virtud de que el 24 de agosto de 2011, NII Digital notificó a Grupo Telefónica el inicio de las gestiones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto de conformidad con los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente III de la presente Resolución, consistente en el acta 15,324 de fecha 24 de agosto de 2011, otorgada ante la fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, se desprende que el 24 de agosto de 2011, Grupo Telefónica recibió la petición de NII Digital para iniciar las negociaciones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por NII Digital citadas en el Antecedente III de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio conforme a lo expresado en párrafos anteriores, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción V de la LFT. En tal virtud, se considera que la petición de NII Digital está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 42 de la LFT, para que NII Digital y Grupo Telefónica acordaran, entre otras

condiciones, las tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso desde la fecha en que NII Digital solicitó a Grupo Telefónica el inicio de negociaciones al 5 de enero de 2012, fecha de la solicitud presentada por NII Digital ante la extinta Comisión.

En esta tesitura, NII Digital manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Grupo Telefónica. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo Telefónica, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 42 de la LFT, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y las tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- NII Digital plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo Telefónica:

1. Tarifa de interconexión recíproca por servicios de terminación móvil para el 2012 en las llamadas bajo la modalidad "El que llama paga".
2. Que el cobro de la tarifa de interconexión antes indicada sea con base en la duración real de las llamadas, medidas en segundos.

Por su parte, Grupo Telefónica en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de NII Digital. De igual forma, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas: (i) determinación de la tarifa de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en la red local fija de NII Digital y (ii) sobreprecio.

Con relación a las condiciones de interconexión planteadas por Grupo Telefónica consistentes en: la (i) determinación de la tarifa de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en la red local fija de NII Digital y (ii) sobreprecio, el Instituto considera que las mismas no acreditan la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Grupo Telefónica haya solicitado expresamente y de manera formal a NII Digital el inicio de negociaciones respecto de las mencionadas condiciones de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo 42 de la LFT para que Grupo Telefónica y NII Digital acordaran dichos términos y condiciones, lo anterior, sin prejuzgar sobre la naturaleza de las condiciones de interconexión aludidas por Grupo Telefónica, por lo que sus peticiones resultan improcedentes.

Por lo anterior, el Instituto procede en primera instancia a estudiar específicamente las argumentaciones de Grupo Telefónica con relación a la improcedencia del procedimiento en que se actúa y de la Solicitud de Resolución, además de considerar los alegatos que al respecto esgrimió NII Digital.

A. Aplicación del Plan de Interconexión.

Argumentos de las partes.

En la Respuesta de Grupo Telefónica, se señala que no es aplicable el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión"), toda vez que el día 5 de octubre del 2010, la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal le concedió a Grupo Telefónica el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Plan de Interconexión; razón por la cual a decir de Grupo Telefónica la autoridad se encuentra impedida para determinar tarifas de interconexión con base en modelos de costos que deriven de dicho ordenamiento.

Agrega Grupo Telefónica que no consiente, ni concede efecto o consecuencia legal alguna que se desprenda del Plan de Interconexión, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, la Consulta Pública, el proyecto para definir los modelos de costos para los servicios de interconexión y los modelos de costos que se deriven de la consulta pública o de cualquier acto de aplicación de dicho Plan.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, se precisa que mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil doce, dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca RA.- 438/2010, se determinó que:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión reservada a este Tribunal Colegiado de Circuito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la porción normativa del artículo 10 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, precisada en esta resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Baja Celular Mexicana, sociedad anónima de capital variable; Movitel del Noroeste, sociedad anónima de capital variable; Telefonía Celular del

Norte, sociedad anónima de capital variable; Celular de Telefonía, sociedad anónima de capital variable; Pegaso Comunicaciones y Sistemas, sociedad anónima de capital variable; Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, sociedad anónima de capital variable; y Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos reclamados consistentes en la porción normativa de los artículos 5, fracción III, y 13 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, precisadas en esta resolución.

CUARTO.- Se declara infundada la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa Baja Celular Mexicana, sociedad anónima de capital variable."

El último considerando de la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa dice:

"En esas condiciones, siendo inconstitucionales las porciones normativas del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad reclamado, en los aspectos indicados, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se abstenga de aplicar a la parte quejosa las porciones normativas siguientes: del artículo 5, fracción III, las palabras "elementos" e "Infraestructura".

Mediante oficio recibido en el Juzgado del conocimiento el 7 de junio de 2013, la extinta Comisión informó del cumplimiento a la ejecutoria de mérito, remitiendo para tal efecto copia certificada del oficio de tres de junio de dos mil trece, mediante el cual la extinta Comisión hizo del conocimiento de la parte quejosa que se abstendrá de aplicar a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel, Pegaso, Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., y Pegaso PCS, S.A. de C.V., las porciones normativas consistentes en las palabras "elementos" e "infraestructura" del artículo 5 fracción III del Plan de Interconexión.

4 En este sentido, mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2013, recibido en la extinta Comisión el 9 de julio de 2013, el Juzgado del conocimiento señaló que con las copias certificadas de las diversas constancias que exhibió la extinta Comisión, demostró que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad se abstendrá de aplicar a las empresas quejasas las porciones normativas consistentes en las palabras "elementos" e "Infraestructura" del artículo 5, fracción III, del Plan de Interconexión. Por lo que en las relatadas consideraciones,

consideró que se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 323/2009. En este tenor, no es susceptible de ser valorada la prueba documental ofrecida por Grupo Telefónica relacionada con el amparo de mérito. En consecuencia, los demás disposiciones contenidas en el Plan de Interconexión resultan aplicables a Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS.

B. Necesidad de resolución del recurso de revisión promovido por Grupo Telefónica.

Argumentos de las partes.

Grupo Telefónica manifestó que antes de que se resuelva el desacuerdo de interconexión en que se actúa, debe resolverse el recurso de revisión interpuesto por Grupo Telefónica contra la resolución P/EXT/131107/48 de fecha 13 de noviembre de 2007 que pone fin al desacuerdo de interconexión entre Grupo Telefónica y NII Digital. Agrega que la resolución del recurso de revisión antes mencionado podrá establecer condiciones que son determinantes para la resolución del presente desacuerdo, en el sentido de que se decidirán cuestiones relacionadas con el servicio que presta NII Digital y determinarán bases y criterios al respecto.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, se considera que aún y cuando la resolución invocada por Grupo Telefónica se encuentre impugnada, la misma no ha sido declarada inválida por autoridad alguna. No obstante, independientemente del estado procesal que guarde dicha resolución, el Instituto en términos de los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto se encuentra facultado para determinar las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, por lo que en la presente Resolución el Instituto se aboca a resolver las condiciones no convenidas por las partes de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por lo que los argumentos de Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS resultan Improcedentes.

C. Vigencia de los convenios y facultades del Instituto.

Argumentos de las partes.

En la Respuesta de Grupo Telefónica, dichos concesionarios manifestaron que las facultades de la extinta Comisión ahora el Instituto están limitadas por el principio de legalidad administrativa que implica, que la administración pública debe ceñir su actuar a lo que estrictamente disponga la ley, en todo cuanto se refiere al ejercicio de sus atribuciones.

A este respecto, Grupo Telefónica hace referencia a los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT y manifiesta que la determinación de tarifas de terminación conmutada en usuarios de su red por tráfico originado por usuarios de NII Digital no pueden considerarse condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, ya que los operadores han convenido previamente el monto y la tasación de la tarifa referida, lo cual a decir de Grupo Telefónica consta en el convenio de interconexión invocado por NII Digital.

Agrega Grupo Telefónica que si no existe desacuerdo, es decir, si los concesionarios han logrado pactar todos o algunos de los términos que rigen la interconexión, éstos deben respetarse en sus términos, tanto por las partes involucradas como por la propia autoridad, la que, en tal caso, carece de facultades para revocar, modificar, limitar, dar por terminadas o en cualquier otra forma alterar esas condiciones que ya se convinieron directamente entre los concesionarios interesados en la interconexión.

En este sentido, Grupo Telefónica negó la existencia de las supuestas "condiciones no convenidas entre las partes", en razón de que las partes han acordado previamente el mecanismo para determinarla, acuerdo que continúa vigente por efecto de la cláusula de aplicación continua contenida en los convenios de interconexión que Grupo Telefónica tiene celebrados con NII Digital.

Por tanto, es el caso que los términos y condiciones estipulados en los convenios de interconexión celebrados entre NII Digital y Grupo Telefónica, a la fecha, se encuentran surtiendo plenos efectos de conformidad con lo establecido en la denominada cláusula de aplicación continua contenida en dichos convenios.

Grupo Telefónica argumentó que sólo la autoridad jurisdiccional, como efecto de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se observen todas las formalidades esenciales, se encuentra facultada para decretar la terminación o rescisión de un acuerdo de voluntades válido y eficaz, que se encuentre surtiendo efectos, como lo es precisamente los convenios de interconexión celebrados previamente entre NII Digital y Grupo Telefónica. Por el contrario, la extinta Comisión ahora el Instituto no tiene esas facultades, es decir, la LFT no le faculta para emitir resolución alguna respecto de condiciones ya convenidas, mucho menos sobre su terminación o vigencia.

4 De ahí que a decir de Grupo Telefónica la extinta Comisión ahora el Instituto carece de facultades para ordenar la suscripción de un convenio modificatorio de interconexión, sin que las partes hayan acordado mutuamente la terminación de los efectos del convenio previamente celebrado, o bien, sin que exista resolución judicial en la que se decrete expresamente dicha terminación, por lo que, en la especie, lo procedente es que se reconozcan los términos ya pactados entre las partes y se exija su cumplimiento.

Por su parte, en los Alegatos de NII Digital, dicho concesionario señala que los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT facultan lisa y llanamente a la autoridad para determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir dos o más concesionarios, cuando éstas no han sido pactadas expresamente en algún convenio, o se refieren como en el caso de mérito, a un periodo diferente al convenido por las partes.

Una interpretación distinta equivaldría a sostener, contrario al espíritu de la LFT, que cualquier concesionario tendría sólo una oportunidad de solicitar a otro determinado concesionario la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en dicha oportunidad agotar cualquier esquema de interconexión de todo tipo de tráfico que desee o pueda intercambiar para proveer a sus usuarios el más amplio espectro de servicios que les permita comunicarse con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones. Contrario a ello, las partes pueden convenir la modificación a las condiciones de sus convenios, o bien, cada una de las partes tiene derecho a solicitar la modificación del convenio de interconexión en atención al trato no discriminatorio que merece en relación a aquellas condiciones ofrecidas a terceros.

En el caso de mérito, toda vez que Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS y NII Digital no han acordado tarifa, ni términos para las llamadas del tipo "El que llama paga" a partir del 1° de enero de 2012, NII Digital solicitó iniciar negociaciones, solicitud a la que Grupo Telefónica fue omisa.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, como ya se mencionó el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, para determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Es así, que para que el Instituto pueda ejercer la facultad consagrada en los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, sólo requiere la acreditación de un presupuesto esencial, como lo es, la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de tal suerte que, de acreditarse este presupuesto, puede materializarse la hipótesis normativa consagrada en dicho precepto y, por lo tanto, el Instituto queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en la legislación de la materia.

Es importante precisar que las solicitudes presentadas ante el Instituto para determinar condiciones de interconexión no convenidas, deben cumplir precisamente con dicho requisito, es decir, que la solicitud verse sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no estén comprendidos en un convenio de interconexión, de tal suerte que de acreditarse dicho presupuesto esencial se materialice la hipótesis normativa contenida en la segunda parte del artículo 42 de la LFT y el Instituto se aboque a resolver dichas condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Para efectos de lo anterior, es importante atender en primer término lo dispuesto en los convenios de interconexión celebrados entre las partes el 4 de julio y 4 de diciembre de 2007.

En el numeral 17.1 de la cláusula Decimoséptima del convenio de interconexión de fecha 4 de julio de 2007, establece expresamente lo siguiente:

"17.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2010, salvo que sea terminado anticipadamente o rescindido (...)" (Énfasis añadido).

Asimismo, el numeral 17.2 de la cláusula Decimoséptima del Convenio NII Digital - Pegaso PCS del 4 de julio de 2007, prevé que:

"17.2. APLICACIÓN CONTINUA. Sin embargo, si al concluir el plazo inicial del presente Convenio, que vence el 31 de diciembre de 2010, las Partes continúan contando con una Red Pública de Telecomunicaciones y con la concesión correspondiente de la Secretaría, no obstante haber terminado el presente Convenio por haber vencido su plazo, sus términos y condiciones continuarán aplicándose, incluyendo las contraprestaciones que hubiesen estado en vigor hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se hubiese extinguido el presente Convenio, actualizadas, tratándose de contraprestaciones aplicables a Servicios Conmutados de Interconexión NEXTEL/PEGASO PCS y Servicios de Tránsito Local, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a que se refiere el subinciso 4.1.5 de la cláusula Cuarta anterior, (...) Dichas contraprestaciones continuarán aplicándose hasta que, conforme a lo previsto por el Artículo 42 de la Ley, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la Interconexión entre sus redes. (...)."

En todo caso, las partes podrán utilizar el procedimiento contenido en el Artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que en todo momento exista vigente un convenio." (Énfasis añadido)

Por su parte, en el numeral 15.1 de la cláusula Decimoquinta del convenio de Interconexión de fecha 4 de diciembre de 2007, establece expresamente lo siguiente:

"15.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2010, salvo que sea terminado anticipadamente o rescindido (...)" (Énfasis añadido).

Asimismo, el numeral 15.2 de la cláusula Decimoquinta del Convenio NII Digital - Pegaso PCS del 4 de diciembre de 2007, prevé que:

"15.2. APLICACIÓN CONTINUA. Sin embargo, si al concluir el plazo inicial del presente Convenio, que vence el 31 de diciembre de 2010, las Partes continúan contando con una Red Pública de Telecomunicaciones y con la concesión correspondiente de la Secretaría, no obstante haber terminado el presente Convenio por haber vencido su plazo, sus términos y condiciones continuarán aplicándose, incluyendo las contraprestaciones que hubiesen estado en vigor hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se hubiese extinguido el presente Convenio, actualizadas, tratándose de contraprestaciones aplicables a Servicios de Interconexión Indirecta y Servicios de Tránsito Local, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a que se refiere el subinciso 4.1.5 de la cláusula Cuarta anterior. Dichas contraprestaciones continuarán aplicándose hasta que, conforme a lo previsto por el Artículo 42 de la Ley, las Partes celebren un nuevo convenio para continuar con la Interconexión Indirecta entre sus redes. (...).

En todo caso, las partes podrán utilizar el procedimiento contenido en el Artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que en todo momento exista vigente un convenio." (Énfasis añadido)

4
Como se desprende de lo anterior, las partes pactaron expresamente que los convenios de Interconexión se extinguirían el 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, también pactaron que al actualizarse la condición prevista en los numerales 15.2 y 17.2 de las cláusulas Decimoquinta y Decimoséptima de los respectivos convenios de Interconexión, en el sentido que si al concluir el plazo inicial de aplicación de dichos Instrumentos, si las partes continuaban siendo titulares de su red pública de telecomunicaciones concesionada por la Secretaría, las partes continuarían aplicando los términos y condiciones pactados en sus convenios.

No obstante lo anterior, también se estableció claramente en los convenios de interconexión en comento, que las partes podrían acudir ante la extinta Comisión ahora el Instituto para resolver cualquier desacuerdo de interconexión en términos del artículo 42 de la LFT, es decir, las partes expresamente dejaron a salvo su derecho de solicitar la intervención de la autoridad en caso de que no pudieran llegar a un acuerdo respecto de los términos y condiciones de la interconexión entre sus redes. Lo anterior, resulta lógico ya que asumir lo contrario sería tanto como obligar a las partes a quedar sujetas a términos y condiciones inamovibles que en un sector tan dinámico y competitivo como el de las telecomunicaciones puede resultar arcaico y anticompetitivo para el sector.

Tan es así, que en los numerales 15.2 y 17.2 de las Cláusulas Decimoquinta y Decimoséptima de los convenios de interconexión de referencia, se prevé expresamente que para la celebración del nuevo convenio las partes pueden utilizar el procedimiento contenido en el artículo 42 de la LFT, esto es, que de no llegar a un acuerdo en la celebración del nuevo convenio, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de que alguna de ellas lo solicite, la autoridad competente, en la especie, el Instituto, a solicitud de cualquiera de las partes resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenir.

En este orden de ideas, no resulta fundado y en consecuencia atendible lo señalado por Grupo Telefónica respecto a que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la LFT, en el sentido de que Grupo Telefónica niega la existencia de condiciones de interconexión no convenidas.

Por tanto, si bien en su momento operó entre las partes el acuerdo para la aplicación continua de los términos, condiciones y contraprestaciones de los multicitados convenios, éstos tuvieron como vigencia la condición de la celebración de un nuevo convenio de interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 de la LFT.

Ahora bien, la aplicación continua de los términos y condiciones de los mencionados convenios de interconexión terminaría en el caso de que conforme a lo previsto por el artículo 42 de la LFT las partes celebren nuevos convenios, para lo cual se sujetarían al procedimiento contenido en dicho precepto legal. En este tenor, la solicitud formulada por NII Digital a Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS a efecto de acordar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, consistieron en peticiones para celebrar nuevos convenios de interconexión y una vez transcurrido el plazo de 60 (sesenta) días establecido para tal efecto en la legislación aplicable, sin que las partes llegaran a un acuerdo, es que NII Digital solicitó la intervención de la autoridad para resolver las condiciones que no acordó con Grupo Telefónica para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Por otra parte, es importante señalar que NII Digital y Pegaso PCS reconocen expresamente la facultad que tiene la autoridad para resolver las condiciones de interconexión conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LFT, al haber estipulado en los numerales 15.2 y 17.2 de las cláusulas Decimoquinta y Decimoséptima de los referidos convenios de Interconexión, que la vigencia en la aplicación continua de los términos, condiciones y contraprestaciones está sujeta a la condición de la celebración de nuevos convenios conforme al procedimiento previsto en el precepto legal en cita.

En este sentido y dado el análisis efectuado, se desprende que los supuestos requeridos por el artículo 42 de la LFT se materializaron y es así que el Instituto tiene facultades para intervenir y resolver las condiciones de interconexión planteadas por NII Digital. Lo anterior, en concordancia con lo pactado por las partes en los numerales 15.2 y 17.2 de las cláusulas Decimoquinta y Decimoséptima de los respectivos convenios de interconexión, en el sentido de que los referidos concesionarios continuarían aplicando los términos, condiciones y contraprestaciones hasta que conforme a lo previsto por el artículo 42 de la LFT, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la interconexión de sus redes.

Es importante precisar que en el Anexo "C" de Precios y Tarifas de los convenios de interconexión en comento, las partes pactaron expresamente las tarifas de interconexión aplicables para los años 2005 al 2010. Sin embargo, ni en el expediente en que se actúa, ni en el Registro Público de Concesiones del Instituto existe documento alguno en que las partes hayan pactado tarifas de interconexión para 2012.

En este sentido resultan improcedentes por infundados los argumentos de Grupo Telefónica en cuanto a que ya existen condiciones acordadas y vigentes para 2012, por lo que al haberse solicitado a Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS por parte de NII Digital con fecha 24 de agosto de 2011, la negociaciones de las tarifas de la interconexión entre sus redes aplicables a partir del 1° de enero de 2012, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución dichos concesionarios hubieren acordado las referidas tarifas, el Instituto de conformidad con los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo sometidos a su consideración.

4 Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior facultan lisa y llanamente a la autoridad para determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir dos o más concesionarios, cuando éstas no han sido pactadas expresamente en algún convenio, o se refieren como en el caso que nos ocupa a un periodo diferente al convenido.

Una interpretación distinta equivaldría a sostener, contrario al espíritu de la LFT,

que cualquier concesionario tendría sólo una oportunidad de solicitar a otro determinado concesionario la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en dicha oportunidad agotar cualquier esquema de interconexión o todo tipo de tráfico que desee o pueda intercambiar para proveer a sus usuarios el más amplio espectro de servicios que les permita comunicarse con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones. Contrario a ello, las partes pueden convenir la modificación a las condiciones de sus convenios, o bien, cada una de las partes tiene derecho a solicitar la modificación del convenio de interconexión en atención al trato no discriminatorio que merece en relación a aquellas condiciones ofrecidas a terceros.

Por lo anterior, el Instituto considera que los argumentos manifestados por Grupo Telefónica son improcedentes por infundados, y al haberse solicitado a dichos concesionarios por parte de NII Digital con fecha 24 de agosto de 2011, la aplicación de tarifas de la interconexión para 2012, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución dichos concesionarios hubieren celebrado los convenios de interconexión correspondientes, el Instituto de conformidad con los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, procede a determinar las condiciones de interconexión no convenidas entre los referidos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

D. Régimen de interconexión e imposibilidad jurídica y material de la interconexión con NII Digital.

Argumentos de las partes.

En la Respuesta de Grupo Telefónica, dichos concesionarios manifestaron que del artículo 42 de la LFT se desprende que para que haya interconexión, es requisito indispensable la existencia de cuando menos dos redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, de las RdSL se desprende que el único requisito material para que se otorgue la interconexión entre redes, es la existencia de al menos dos redes, cuyos usuarios se comuniquen entre sí. Tan es así que el convenio de interconexión que al efecto se suscriba, sería inexistente, en razón que no tendría objeto material del contrato, de conformidad a lo establecido por el artículo 1794, fracción II del Código Civil Federal.

4
Grupo Telefónica argumentó que NII Digital no cuenta con legitimación para solicitar la interconexión de mérito, ya que para ello es necesaria la existencia de una red pública de telecomunicaciones por parte de ambos concesionarios para actualizar el supuesto jurídico contenido en el artículo 42 de la LFT. Menciona Grupo Telefónica que de la Resolución P/EXT/131107/48 y del recurso de revisión que hizo valer en contra de la misma, NII Digital carece de la infraestructura y de la puesta en operación de la red concesionada, tan es así que a la fecha esa

empresa no ha aportado elemento probatorio alguno respecto de la existencia y puesta en operación de la red de telecomunicaciones.

Agrega Grupo Telefónica que la extinta Comisión ahora el Instituto nunca ha contado con información que acredite que NII Digital opera una red móvil. Motivo por el cual se deberá declarar la improcedencia de la solicitud de NII Digital ya que al no contar con una red pública de telecomunicaciones que le permita la prestación del servicio local móvil, carece de legitimación alguna para solicitar condiciones de interconexión a Grupo Telefónica, en razón de que carece del elemento esencial multicitado en el artículo 42 de la LFT.

Sostiene que la extinta Comisión ahora el Instituto carece de facultades para determinar las tarifas de interconexión con base en los costos incurridos por NII Digital, para lo cual refiere al precedente emitido por la extinta Comisión el día 27 de noviembre de 1998, por resolución número P/271198/0283, mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas "Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Megacable".

Alude a la inexistencia de equipos terminales en la supuesta red móvil de NII Digital para terminar llamadas conforme a las especificaciones técnicas contenidas en su título de concesión; toda vez que en el mercado mexicano no existen terminales móviles que operan en la frecuencia en la que se debería encontrar la red concesionada a NII Digital, ya que los derechos concesionados por el título de concesión de 17 de febrero de 2006 la Secretaría otorgó a NII Digital autorización para explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil en la banda de 3.4 GHz.

Atento a lo establecido en la Regla Vigésimasexta de las RdSL, todo concesionario de servicio local que preste el servicio local móvil está facultado para solicitar a los demás concesionarios de servicio local la implantación de la modalidad "El que llama paga". En ese escenario, a decir de Grupo Telefónica es necesario que NII Digital acredite que presta los servicios móviles en forma directa y a través de las frecuencias y de la red pública que le han sido concesionadas los servicios móviles.

A efecto de corroborar que los servicios de telecomunicaciones autorizados a NII Digital en su título de concesión de red pública de telecomunicaciones deben ser prestados utilizando para ello las bandas de frecuencias de 3.4 a 3.6 GHz, ofrece como probanzas las documentales públicas consistentes en los Títulos de Concesión de NII Digital, documentales que concatenadas con la inspección y la visita de verificación en uso de las facultades de supervisión de la extinta Comisión ahora el Instituto, Grupo Telefónica pretende acreditar la inexistencia de la infraestructura y operación de NII Digital.

Menciona Grupo Telefónica que la asignación de los números 044 bajo la modalidad "el que llama paga" a favor de NII Digital no es un elemento suficiente para acreditar que dicho concesionario presta sus servicios a través de la red pública concesionada (banda de frecuencia de 3.4 a 3.6 GHz). Agrega que los supuestos usuarios de NII Digital para servicios móviles son usuarios de otras redes sujetas a otras concesiones.

Menciona Grupo Telefónica que la extinta Comisión ahora el Instituto debió verificar el cumplimiento de obligaciones del título de concesión otorgado a NII Digital. De igual forma, indica que la autoridad debe verificar que NII Digital ha ejercido los derechos otorgados sobre las bandas de frecuencias que le fueron concesionadas con la finalidad de otorgarles el mejor uso.

Por su parte, en los Alegatos de NII Digital, dicho concesionario manifestó que la intención de Grupo Telefónica es causar confusión a la autoridad con los improcedentes argumentos que hace valer, ello en virtud de que Grupo Telefónica tiene pleno conocimiento de que a la fecha ya cuenta con convenio de interconexión local móvil — local móvil; convenio de interconexión local fijo — local móvil, y convenio de interconexión local fijo — local fijo, por lo que todos los argumentos que pretende sean tomados en consideración en su favor al momento que se resuelva el procedimiento en que se actúa es totalmente improcedente, porque con dichas documentales que se encuentran en el Registro de Telecomunicaciones se acredita fehacientemente que las redes de dichos concesionarios a la fecha ya se encuentran debidamente interconectadas, máxime que los desacuerdos tienen como finalidad la determinación de tarifas más bajas y no propiamente la interconexión como tal.

Agrega NII Digital que Grupo Telefónica pretende exigir como requisito para que se lleve a cabo la interconexión prevista en el artículo 42 de la LFT que: *"ambos (concesionarios) cuenten con una red pública de telecomunicaciones, situación esta última que no acontece en la especie para el caso de Opcom (...) no cuenta con la infraestructura necesaria para crear el sistema integrado por medios de transmisión y no lleva a cabo la explotación de comercial de la misma"*, lo cual resulta inexacto, pues el artículo 42 referido no exige dichos requisitos en la óptica aludida en el agravio que se contesta; por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado muy claro que:

4 *"(...) los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconectar la red pública de telecomunicaciones son (1) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones y (2) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones solicite a otro concesionario la interconexión."*¹

¹ Amparo en Revisión 1127/2008, 25 de marzo de 2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, NII Digital sostiene que los agravios expresados por Grupo Telefónica resultan ajenos a la *litis*, es decir, que cualquier otro argumento tendiente a eximirse de su obligación de cumplir con las determinaciones de la autoridad resulta inoperante, ya que no tienen ninguna injerencia directa e inmediata en las condiciones de interconexión no convenidas y que aplicarán a partir del 1° de enero de 2012 entre las partes.

Consideraciones del Instituto.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS respecto a la supuesta falta de red de NII Digital, cabe destacar que el Instituto conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, sólo está facultado para determinar las condiciones de interconexión no acordadas entre las partes, que en la especie y atento a lo solicitado por NII Digital, son los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el 2012, derivado de lo cual el presente desacuerdo no versa sobre la acreditación de la red pública de telecomunicaciones de NII Digital. Derivado de lo cual el Instituto considera improcedente entrar al estudio y valoración de dichos argumentos, por resultar ajenos a los términos por resolverse en la presente resolución.

En todo caso, los argumentos esgrimidos por Grupo Telefónica no tienen relación con las condiciones o términos de interconexión no acordados entre las partes, que son las únicas cuestiones que el Instituto puede resolver en términos de los artículos 42 y 43 de la LFT, y 9 fracción XLIII del Estatuto.

En este tenor, la presente Resolución no tiene por objeto, ni resuelve la procedencia legal respecto a los servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados NII Digital, ni tampoco entra al estudio respecto a si existen equipos terminales móviles que operen en las bandas de frecuencias de 3.4 - 3.6 GHz, o sobre la asignación de numeración 044, así como respecto al cumplimiento de obligaciones del título de concesión de NII Digital o sobre el uso eficiente del espectro radioeléctrico, ya que se reitera no se trata de condiciones de interconexión que el Instituto deba resolver en términos de los artículos 42 y 43 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto.

En efecto, el Instituto en la presente Resolución no se encuentra facultado para entrar al estudio o análisis de los temas a que se hizo referencia en el párrafo precedente, en virtud de que los mismos no se encuentran expresamente previstos en el artículo 43 de la LFT, por lo que tales temas no tienen injerencia directa e inmediata en las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes para que rijan su relación en materia de interconexión en términos de la presente Resolución, por lo que no son materia de análisis en el procedimiento en que se actúa.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el tema de la existencia de la red pública de telecomunicaciones de NII Digital no es materia del procedimiento en que se actúa, toda vez que dicho tema ya fue abordado mediante resolución P/EXT/131107/48 de fecha 13 de noviembre de 2007, en la que se ordenó la interconexión de las redes de NII Digital con diversos concesionarios, motivo por el cual el concesionario NII Digital tiene derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en los numerales 42, 43 y 44 de la LFT, por cuanto hace a la interconexión de su red con las redes del resto de los concesionarios. Asimismo, NII Digital y Pegaso PCS ya celebraron los convenios de interconexión correspondientes, a los cuales se hizo referencia en el Inciso C) anterior de la presente Resolución.

Respecto a las pruebas ofrecidas por Grupo Telefónica consistentes en: (i) el voto particular de un Comisionado en las resoluciones P/EXT/210709/102 y P/EXT/210709/103 en los cuales se ordenó la interconexión de las redes públicas de interconexión de NII Digital y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Megacable") y Marcatel Com, S.A. de C.V., respectivamente; y (ii) la resolución de fecha 27 de noviembre de 1998, mediante la cual se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Megacable"; se desprende que las mismas no son susceptibles de ser valoradas, toda vez que no guardan relación con el desacuerdo que nos ocupa, consistente en dirimir las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" para 2012, entre NII Digital y Grupo Telefónica, es decir, la *litis* se centra en determinar el nivel tarifario de servicios de terminación móvil, así como que el cobro de la tarifa de interconexión sea por segundo y sin redondeo, por lo que las documentales de referencia no abonan al ánimo de convicción del Pleno del Instituto, toda vez que en la especie, el Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la LFT, y 9 fracción XLIII del Estatuto, sólo se encuentra facultado para determinar las condiciones de interconexión solicitadas, que en esta resolución consisten en la determinación de tarifas de interconexión que las partes se habrán de pagar por el servicio de interconexión que se provean.

E. Manifestaciones adicionales de Grupo Telefónica.

Argumentos de las partes.

Grupo Telefónica manifestó en sus alegatos que la extinta Comisión resolvió desacuerdos de interconexión revocando sus propias determinaciones, dado que, a pesar de que la extinta Comisión le había definido tarifas de terminación en su red para el año 2010, y como si Grupo Telefónica pudiera cobrar diferente dependiendo del operador que entrega el tráfico, sin fundamento ni motivación

alguna, la extinta Comisión, en octubre de 2010 modificó la tarifa de terminación para el mismo año, constituyendo este acto, una revocación a sus propias determinaciones.

Asimismo, Grupo Telefónica esgrimió diversos argumentos relacionados con: (i) el sobreprecio que NII Digital aplica a sus usuarios finales; (ii) a vincular el presente procedimiento con resoluciones previas y (iii) a que primero se deben determinar las tarifas de interconexión para el operador que ostente poder sustancial de mercado.

Por otro lado, Grupo Telefónica objetó los documentos exhibidos por NII Digital en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, el Instituto sostiene que atento a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la LFT, y 9 fracción XLIII del Estatuto, está facultado para determinar con plena autonomía las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, conforme al marco jurídico aplicable. En este sentido, en el considerando Séptimo se establecieron las condiciones de interconexión no convenidas por las partes, materia del procedimiento en que se actúa.

De ahí que resulten improcedentes por infundados los argumentos de Grupo Telefónica en el sentido de que la extinta Comisión resolvió desacuerdos de interconexión revocando sus propias determinaciones y a vincular el presente procedimiento con resoluciones previas, toda vez que en el caso que nos ocupa el Pleno del Instituto determinará los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre NII Digital y Pegaso aplicables a partir del 1° de enero de 2012, de conformidad con el marco jurídico aplicable, con lo cual se otorgará certeza jurídica a las partes.

Respecto al argumento de Grupo Telefónica en el sentido de que la extinta Comisión resolvió desacuerdos de interconexión sin considerar su obligación de brindar certidumbre jurídica de largo plazo a los participantes en el mercado, el Pleno del Instituto no estima necesario entrar al estudio de dicho alegato dado que en el presente procedimiento se están resolviendo solamente las condiciones de interconexión no convenidas entre NII Digital y Pegaso PCS y tal argumento en nada abona el ánimo de convicción del Instituto.

En este sentido, es importante señalar que cada procedimiento para dirimir controversias en materia de interconexión debe ser atendido con sus propias particularidades, por lo que las condiciones no convenidas entre las partes que se analizan en la presente Resolución, no se emiten al amparo de ninguna de las resoluciones comentadas por Grupo Telefónica.

Con relación al argumento del sobreprecio aplicado por NII Digital a sus usuarios finales, el Instituto considera que con fundamento en los artículos 42, 60 y 63 de la LFT, únicamente pueden ser materia del procedimiento administrativo en que se actúa, las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, tal y como sucede con las tarifas de interconexión planteadas por NII Digital. No siendo materia del presente desacuerdo la determinación de las tarifas aplicables por concepto de facturación y cobranza, ya que éstas forman parte de la tarifa que cobra el concesionario al usuario final, de ahí que se regulen bajo el principio de libertad tarifaria, ante lo cual el Instituto carece de facultades para su determinación.

Por lo que hace al argumento expuesto por Grupo Telefónica relativo a que, a fin de que se fomente una sana competencia, el Instituto previamente a regular a cualquier otro concesionario, debe regular al operador que ostente poder sustancial en los diversos mercados en que se divide el sector telecomunicaciones. Planteamiento que para el Pleno del Instituto resulta inoperante, toda vez que el objetivo plasmado en el artículo 7 de la LFT no fija limitación alguna para regular a todos los operadores del sector, derivado de lo cual este órgano autónomo tiene facultades plenas para atender el presente desacuerdo en atención a la facultad que le consagran los artículos 42 y 43 de la LFT, y 9 fracción XLIII del Estatuto, a través del cual logra fortalecer la sana competencia a que alude Grupo Telefónica. Además de que la presente Resolución no invoca como fundamento el artículo 63 de la LFT, por lo que resultan inoperantes los argumentos de Grupo Telefónica respecto a la determinación de condiciones al operador con poder sustancial de mercado.

Respecto a la objeción de documentos manifestada por Grupo Telefónica, el Instituto considera que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2º de la LFPA, el CFPC es aplicable de manera supletoria a dicho ordenamiento legal; en el caso concreto, el artículo 142 del CFPC referido a la objeción de documentos, dicha objeción no tiene trascendencia, toda vez que el Instituto en la presente Resolución se ha pronunciado respecto a las pruebas ofrecidas por las partes. Lo anterior, en virtud de que la autoridad tiene el carácter de resolutoria y el particular se encuentra en una situación de subordinación en relación con dicha autoridad. Por tanto, el Instituto considera improcedentes las manifestaciones de Grupo Telefónica.

4 En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la LFT, y 9 fracción XLIII del Estatuto, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por NII Digital y Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS.

1. Tarifa de interconexión por servicios de terminación móvil.

Argumentos de las partes.

En la Solicitud de Resolución, NII Digital propone una tarifa de interconexión de \$0.3521 pesos por minuto con base en la duración real de las llamadas. Asimismo, considera que tarifas de interconexión demasiado altas limitan la capacidad económica de los usuarios de telecomunicaciones de conectarse con otros usuarios y por lo tanto de gozar de los beneficios generales de dichos servicios. Agrega NII Digital que la importancia en particular de la tarifa de interconexión móvil ha sido reconocida por organismos reguladores, operadores y académicos, entre otros, alrededor del mundo, principalmente en países que cuentan con sistemas "El que llama paga". Parte de este reconocimiento se ha concretado en la regulación de dicha tarifa, en el marco de una diversidad de ambientes normativos nacionales, cuando su nivel no es el que mejor promueve el desarrollo del sector, la competencia entre los operadores y el bienestar de los consumidores.

Menciona NII Digital que la disminución del precio de la telefonía al usuario final en todo el mercado móvil contrasta con la disminución del precio de la telefonía al usuario intermedio, la tarifa de interconexión, la cual se mantuvo a la zaga hasta 2010, cuando la extinta Comisión resolvió disminuciones que nivelaran ambas variables económicas. La tarifa de interconexión disminuyó de 2002 a 2010 un 47% (cuarenta y siete) por ciento.

Indica NII Digital que la Comisión Europea recomendó en mayo de 2009 a los organismos reguladores de sus estados miembros la regulación simétrica de las tarifas de interconexión móvil con base en los costos en que incurre un operador eficiente. El modelado de dichos costos se recomienda sea llevado a cabo conforme a costos incrementales de largo plazo y construido de "abajo hacia arriba" (modelo ingenieril). El referido documento recomienda que el incremento relevante sea considerado como aquel necesario para proveer servicios de terminación de voz móvil a terceros sin considerar ningún costo no relacionado con el volumen cursado de estos servicios (es decir excluyendo costos fijos). Cabe mencionar que hay países en Latinoamérica, tales como Colombia o Perú, que regulan las tarifas de interconexión con base en costos desde hace varios años.

4 Por su parte, Grupo Telefónica manifestó que se opone al establecimiento de la tarifa propuesta por NII Digital en razón de que no aporta explicación o razonamiento alguno que sirva de base para entender o justificar cómo es que se determinó la cifra de \$0.3521 pesos por minuto. Menciona que dicha tarifa es el resultado de reducir en un 10% la tarifa *sub judice* determinadas por la extinta Comisión para el 2011. A este respecto, Grupo Telefónica menciona que no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para utilizar un modelo de costos en la determinación de la tarifa de interconexión, en virtud de que dicha facultad no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal que le resulte aplicable.

Grupo Telefónica manifestó que no se ha dado a conocer a los operadores el

modelo de costos que permita calcular la tarifa de interconexión para 2012. Menciona que en el supuesto de que fuese válido utilizar el mismo modelo diseñado para 2011, el mismo se encuentra impugnado y está desarrollado de manera inadecuada.

En este sentido, Grupo Telefónica menciona que la resolución de condiciones no convenidas entre concesionarios, está limitada por el artículo 5º Constitucional ya que nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa retribución. Agrega que la autoridad carece de elementos básicos de información indispensables para determinar tarifas con base en los costos de proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de interconexión. Argumentos que llevan a Grupo Telefónica a sostener que resulta inexplicable que la autoridad pretenda aplicar modelos de costos con información hipotética, operadores inexistentes y planteamientos puramente teóricos que carecen de la información que el propio artículo 68 de la LFT indica que deberán utilizar para conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Menciona Grupo Telefónica que los montos de la tarifa de interconexión que solicita NII Digital resultan inferiores al monto del sobreprecio de facturación y cobranza que las redes fijas cobran a sus usuarios por llamadas dirigidas a redes móviles bajo la modalidad "El que llama paga". En esa tesitura, la tarifa por facturación y cobranza resulta superior al costo de la prestación del servicio de interconexión en sí mismo.

Menciona Grupo Telefónica que conforme al principio de las economías de escala, la autoridad debe reconocer la necesidad de establecer tarifas de interconexión asimétricas entre aquellas que se determinen a cargo del operador con mayor participación en el mercado y las que se determinen a cargo de los operadores con menor participación. De lo contrario, al fijar tarifas de interconexión simétricas para todos los operadores, se estaría propiciando una clara ventaja competitiva para el operador con mayor participación, en detrimento de los demás operadores.

Grupo Telefónica hace referencia a supuestos errores e inconsistencias del modelo de costos utilizado por la extinta Comisión para determinar la tarifa de interconexión para el 2011. De igual forma, Grupo Telefónica indica que no existe disposición legal alguna que se derive de la LFT que establezca la posibilidad de establecer tarifas de interconexión con base en costos, excepto por lo que hace al operador con poder sustancial en el mercado.

4 Menciona Grupo Telefónica que en la resolución que en derecho proceda, la autoridad no puede determinar la aplicación de las tarifas en forma retroactiva, es decir, no puede modificar circunstancias que ya se han verificado y que al momento de ocurrir ya surtieron plenos efectos y consecuencias.

Consideraciones del Instituto.

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio. Adicionalmente, las tarifas basadas en costos proveen incentivos para que los concesionarios operen eficientemente, racionalizando sus costos y buscando estrategias para aprovechar su capacidad instalada.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios de servicio local móvil, se debe considerar que los objetivos plasmados en el artículo 7 de la LFT establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 7 de la LFT establece lo siguiente:

"Artículo 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...);

- 4
- II. *Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;*

(...)

- XII. *Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y*

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia."

Asimismo, el artículo 41 de la LFT establece lo siguiente:

"Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;*
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y*
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios."*

Cabe reiterar que no obstante que los objetivos contenidos en las fracciones del artículo 41 de la LFT se refieren a la emisión de planes fundamentales, dichos planes se encuentran íntimamente ligados con la interconexión pues facilitan la implementación de la misma. En tal virtud, dichos principios se hacen extensivos como principios interpretadores para la determinación de condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios.

Según se desprende de los preceptos arriba citados, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el fomento de una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, son dos principios esenciales, entre otros, que deben regir el actuar administrativo del Instituto.

Por tanto, con la finalidad de determinar la tarifa de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local móvil, el Instituto considera que a fin ejercer las facultades conferidas específicamente en los artículos 7 fracción II, 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, en el sentido de promover y vigilar la eficiente interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios, se debe de estar a lo indicado por el artículo 3 fracción VII del Plan de Interconexión respecto a promover la adopción de Tarifas de Interconexión basadas en costos. Asimismo, se deberá estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 del Plan de Interconexión que establece lo siguiente:

"Cuando la Comisión resuelva desacuerdos sobre Tarifas de Interconexión lo hará utilizando como base un Modelo de Costos para el Servicio de Interconexión de que se trate. Cada Modelo de Costos utilizado para determinar las Tarifas de Interconexión será considerado de carácter público."

Asimismo, se deberá considerar lo dispuesto por la Regla 53 de las RSLD, que establece lo siguiente:

"Regla 53. En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que sean necesarias para la implantación de la modalidad "El que llama paga nacional", la Comisión resolverá en términos del artículo 42 de la Ley las condiciones que no hayan podido convenirse."

En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios."

Adicionalmente, es importante considerar lo establecido por la Regla Novena Transitoria de las RdSL, en cuanto a los principios que se deberán tomar en cuenta para determinar tarifas de interconexión, la cual es del tenor siguiente:

"(...)"

NOVENA. En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por las presentes Reglas, la Comisión resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse."

En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación conmutada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha

función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios."

En virtud de lo anterior, es necesario que el Instituto considere utilizar en el cálculo de las tarifas de interconexión el resultado de obtener la evaluación de los costos de terminación de las redes del servicio móvil a través de un modelo de costeo.

Al contar con un modelo de costos o de un mecanismo idóneo para la determinación de las tarifas de interconexión, este Instituto estará en condiciones de ejercer las facultades correspondientes a la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, que permitan alcanzar los objetivos plasmados en la LFT, en particular lo establecido en su artículo 7 de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

En este sentido, el 12 de abril de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *"Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"* (en los sucesivos, los "Lineamientos"), en la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

"SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos se empleará la metodología de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional. La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de originación y terminación de voz en redes de servicios fijos y móviles cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo. Para otras

modalidades o Servicios de Interconexión, la Comisión Federal de Telecomunicaciones especificará la unidad de medida que se utilice en la elaboración de los Modelos de Costos de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

La Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

CUARTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

QUINTO.- Dentro del período temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.

- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

SEXTO.- Para determinar la escala del concesionario de red pública de telecomunicaciones que será utilizado como concesionario representativo en la determinación de los costos de proveer el Servicio de Interconexión a través de los Modelos de Costos, se tomará en cuenta el número de concesionarios que prestan el Servicio de Interconexión, así como la escala determinada por reguladores de otros países para los diferentes servicios relevantes.

SEPTIMO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

OCTAVO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

NOVENO.- En la elaboración de los Modelos de Costos no se considerarán costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante; tampoco se considerará para determinar las tarifas de Interconexión algún margen adicional por concepto de externalidades.

La Tarifa de Interconexión no incluirá cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.

DECIMO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, la Comisión Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, utilizará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos, la extinta Comisión publicó en su página de Internet el modelo de costos de interconexión móvil desarrollado en hoja de cálculo, así como los correspondientes diagramas de flujo que ilustran los procedimientos, estimaciones y cálculos del funcionamiento del mismo².

Por su parte, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291113/11, aprobó el 29 de noviembre de 2013 el Acuerdo de Variables Relevantes, en el cual acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- En términos del Considerando Cuarto del presente Acuerdo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes del modelo de costos de interconexión móvil, que será utilizado para resolver, en lo subsecuente, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones:

- a) Se modelan niveles de cobertura geográfica equivalentes al 93% de la población, los cuales son comparables con los ofrecidos por los tres operadores móviles de alcance nacional en México.*
- b) El modelo de costos de interconexión móvil utiliza las tecnologías de radio GSM (2G) y UMTS (3G) a largo plazo, con un despliegue inicial de GSM (2G) en la banda de 850MHz para una red de cobertura con un despliegue consiguiente en frecuencias superiores a 1GHz -1900MHz- para incrementar la capacidad de la red. La tecnología UMTS (3G) se despliega en la banda de 1900MHz.*
- c) El espectro disponible para el modelo es de 43.2 MHz en la banda de 850 MHz y de 120 MHz en la banda de 1900 MHz.*

² Dicha información se encuentra disponible en <http://www.ift.org.mx/iftweb/industria-2/unidad-de-prospectiva-y-regulacion/modelos-de-costos-de-interconexion-fijo-y-movil-y-respuesta-a-la-consulta-publica/>

d) El costo del espectro se modela de la siguiente manera:

- La inversión inicial (capex) en espectro en la banda de 850MHz se calcula en base al precio promedio pagado en la prórroga otorgada en mayo de 2010 por región por MHz, multiplicándolo por la cantidad de espectro asignada al operador hipotético.
- De forma similar, la inversión inicial (capex) en espectro en la banda de 1900MHz se calcula para la cantidad de espectro del operador hipotético con base en el precio pagado en la subasta realizada en el año 2010.
- Los costos operativos se calculan multiplicando la cantidad de espectro en cada banda de frecuencia por el precio de derechos por kHz por región.

e) Se modela una arquitectura de conmutación IP combinada, para un operador hipotético recientemente desplegado, para lo cual se consideró la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas internacionales.

f) Consistente con la mejor tecnología disponible, el operador modelado dispone de una red de transmisión basada principalmente en enlaces de microondas y enlaces dedicados que migran progresivamente a una arquitectura de red basada en fibra y tecnología Ethernet.

g) El punto de demarcación entre la red de acceso y las otras capas de la red del operador modelado es el primer punto donde ocurre una concentración de tráfico, de manera que los recursos se asignan en función de la carga de tráfico cursado en la red. Para un usuario de telefonía móvil, es la tarjeta SIM, ya que la concentración de tráfico ocurre en la interfaz aérea.

h) La red móvil se modela siguiendo un enfoque scorched earth, calibrado con los datos de red proporcionados por los operadores.

i) El operador modelado proporciona todos los servicios comunes que no son de voz, disponibles en México (banda ancha móvil y SMS), así como los servicios de voz (originación y terminación de voz, tránsito e interconexión). El operador hipotético tiene un perfil de tráfico por servicio igual al promedio del mercado basado en las estadísticas de tráfico de las cuales disponía la extinta Comisión al momento de la elaboración del modelo.

- j) Se utiliza un horizonte temporal de 50 años considerando los activos con el periodo más largo de vida, y asumiendo una evolución del mercado mexicano de las telecomunicaciones hasta el año 2021, seguido de un estado de equilibrio hasta el final del periodo modelado.
- k) Se calcula el costo de capital con base en la metodología del costo de capital promedio ponderado y el modelo de valuación de activos financieros para el costo del capital accionario.
- l) La participación de mercado del concesionario a modelar será de 33%.
- m) La cantidad de espectro asignada al operador hipotético es de 14.40MHz en la banda de 850MHz y de 40MHz en la banda de 1900MHz.

(...)"

De lo analizado anteriormente, se determina que del marco jurídico mexicano, encontrando como primer fundamento lo establecido en el artículo 7 de la LFT, contempla que las tarifas de interconexión deben determinarse de manera indubitable conforme a costos, debiéndose desarrollar para tal efecto un modelo de costos de conformidad con los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, los argumentos de Grupo Telefónica respecto a que no existe fundamento para utilizar un modelo de costos resultan improcedentes. Asimismo, el modelo de costos de mérito fue debidamente publicado conforme lo establecido en el Antecedente X de la presente Resolución y posteriormente se aprobaron las variables relevantes aplicables a dicho modelo como se desprende el Antecedente XIII de la presente Resolución. En este sentido, el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión 2012 se encuentra apegado a los Lineamientos y se elaboró en términos del Acuerdo de Variables Relevantes, de ahí que sean improcedentes los argumentos de Grupo Telefónica en cuanto a los elementos que se deberán de considerar en la elaboración del modelo de costos.

En este sentido, los argumentos de Grupo Telefónica respecto a los supuestos errores e inconsistencias del modelo de costos utilizado por la extinta Comisión para determinar la tarifa de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" del 2011, resultan inoperantes, toda vez que ahora el Instituto utilizará un modelo de costos conforme a los Lineamientos y el Acuerdo de Variables Relevantes, en términos del marco jurídico aplicable.

Por lo que hace al argumento de Grupo Telefónica sobre la retroactividad, se considera que el mismo es improcedente, toda vez que como ya quedó

acreditado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, NII Digital planteó como condiciones de interconexión no convenidas con Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS el nivel tarifario y el periodo de aplicación de las tarifas el cual corresponde del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, el Instituto en términos de los artículos 42 de la LFT y 9 fracción XLIII del Estatuto, determinará el nivel de las tarifas de interconexión y su periodo de aplicación, ya que se tratan de condiciones de interconexión no convenidas entre NII Digital y Grupo Telefónica ahora Pegaso PCS, como ha quedado acreditado en la presente Resolución.

Por lo que hace al argumento de Grupo Telefónica en el sentido de que la autoridad debe reconocer la necesidad de establecer tarifas de interconexión asimétricas entre aquellas que se determinen a cargo del operador con mayor participación en el mercado y las que se determinen a cargo de los operadores con menor participación; el Instituto considera que dicho argumento resulta improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 3 fracción VII y 31 del Plan de Interconexión, en relación con el numeral Sexto de los Lineamientos, la autoridad al momento de elaborar los modelos de costos debe determinar la escala del concesionario que será utilizado como concesionario representativo, en tal virtud en términos del numeral Primero, Inciso I) del Acuerdo de Variables Relevantes, es que el Instituto determinó que la participación de mercado del concesionario/a modelar será de 33% (treinta y tres) por ciento.

En este sentido, el marco regulatorio aplicable en materia de interconexión dispone que se deberá modelar un concesionario representativo con una participación de mercado de 33% (treinta y tres) por ciento.

Este criterio permite simular las condiciones que se observarían en un mercado competitivo en donde cada concesionario tenga un volumen de tráfico suficiente que le permita explotar razonablemente las economías de escala relacionadas con la producción del servicio.

En virtud de lo anterior, el Instituto procede a determinar las tarifas de interconexión solicitadas en el procedimiento en que se actúa, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, se utilizará un Modelo de Costos Incrementales Totales Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, indistintamente, el "Modelo CITLP Móvil" o el "Modelo de Costos Móvil") desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en los Lineamientos, así como lo determinado en el Acuerdo de Variables Relevantes.

I. Modelo CITLP Móvil.

Uno de los resultados que se observan en los mercados en competencia es que los precios de los bienes y/o servicios convergen a los costos; con lo cual

existe consenso en el ámbito internacional en el sentido de que las tarifas de interconexión se deben de orientar a los costos de producción.³ Asimismo, en un entorno de competencia efectiva se asegura que los concesionarios obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, es decir, durante un periodo discreto de tiempo.

En este sentido el lineamiento Segundo de los Lineamientos señala que en la elaboración de los Modelos de Costos se empleará la metodología de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo "CITLP"), permitiendo la recuperación de los costos comunes, los cuales son aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

El Modelo de Costos Móvil utiliza un enfoque CITLP en el que todos los servicios que contribuyen a las economías de escala en la red de telecomunicaciones se suman en un gran incremento; los costos de servicios individuales se identifican mediante la repartición del gran costo incremental (tráfico) de acuerdo con los factores de ruteo del uso de recursos promedio. La adopción de un gran incremento (en general alguna forma de "tráfico" agregado) significa que todos los servicios que son suministrados se tratan de manera conjunta y con igualdad.

Cabe mencionar que bajo el enfoque CITLP, es necesario identificar el incremento en los costos que se debe a cambios en el número de usuarios toda vez que el cálculo de los costos incrementales únicamente incluirá aquellos que se deben a cambios en el volumen de tráfico. El incremento de usuarios, que capturará estos costos, debe ser definido con cuidado para ser consistente y transparente para las redes fija y móvil. Estos costos son definidos como los costos promedio incrementales cuando nuevos usuarios son agregados a la red. En una red móvil, un nuevo usuario recibe una tarjeta SIM para poder enviar y recibir tráfico en el punto de concentración (el aire es la interface).

En el Modelo de Costos Móvil, el "servicio incremental de usuario" se define como el derecho a unirse a la red de usuarios. Cualquier otro costo, incluyendo costos requeridos para establecer una red operacional pero sólo con capacidad mínima, son recuperados mediante los incrementos de uso. Por consiguiente, todo el equipo para usuarios será también excluido (p.ej equipos terminales, tarjetas SIM's, módems de banda ancha, entre otros) de los costos de interconexión, debido a que son recuperados a través de otros cargos.

³ Banco Mundial (2000), Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones.

En la Figura 1 se muestran los costos a incluirse siguiendo este método.

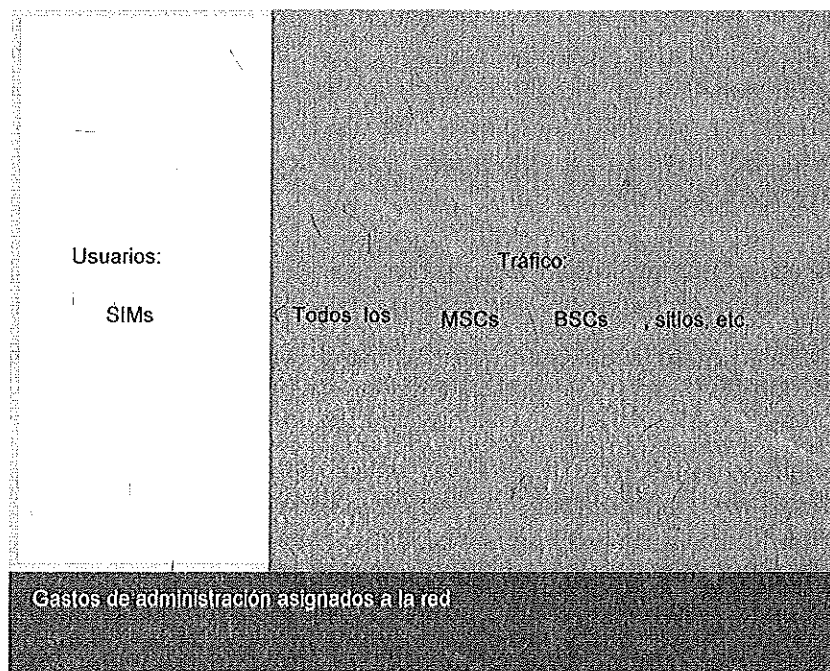


Figura 1: Distribución de costos usando CITLP Plus (Fuente: Analysys Mason)

1. Aspectos del concesionario.

1.1 Tipo de concesionario.

Para el diseño de la red a modelarse es necesario definir el tipo de concesionario que se trata de representar, siendo éste uno de los principales aspectos conceptuales que determinará la estructura y los parámetros del modelo.

En el ámbito internacional los órganos reguladores, en los modelos de costos desarrollados, han utilizado los siguientes tipos de concesionario:

- **Concesionarios reales** – se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- **Concesionario promedio** – se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para el mercado móvil para definir un operador 'típico'.

- **Concesionario hipotético**– se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios existentes en el mercado pero se ajustan ciertos aspectos hipotéticos como puede ser la fecha de entrada al mercado, la cuota de mercado, la tecnología utilizada el diseño de red, entre otros, y que alcanza la cuota de mercado antes del periodo regulatorio para el cual se calcularán los costos.
- **Nuevo entrante hipotético** – se define un nuevo concesionario que entra al mercado en el 2011 o 2012, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la cuota de mercado eficiente del operador representativo.

En este sentido, no se considera la opción de utilizar concesionarios reales debido a que en mercados con elevadas barreras de entrada, como sucede en el sector telecomunicaciones, las empresas establecidas en el mercado tienen la posibilidad de incurrir en ineficiencias por un periodo de tiempo considerable, ya que no enfrentan el riesgo latente de entrada de nuevos competidores al mercado. En estos casos el considerar los costos en que incurre un operador real propiciaría que los operadores trasladaran sus ineficiencias a los demás operadores a través de la tarifa de interconexión y no induciría a los primeros a eliminar sus ineficiencias, lo cual se traduciría en mayores tarifas a los usuarios finales.⁴

La utilización de un operador real, reduce la transparencia en costos y precios, toda vez que gran parte de la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado; asimismo se dificultaría cumplir con el principio de eficiencia, toda vez que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.

Por otra parte, los operadores tienen incentivos para establecer elevadas tarifas de terminación de llamadas ya que ello ocasiona que se incrementen los costos de sus competidores; y con ello se establezcan altos cargos para los usuarios de los operadores de la competencia. En este sentido, cuando un operador reduce los costos de terminación de llamadas en su red debido a una operación más eficiente, quien se beneficia es el operador que adquiere un insumo a un precio menor y no así la empresa que ha reducido los costos de terminación. Por lo tanto el operador menos eficiente obtiene las ganancias de una ventaja competitiva. Este problema se solucionaría si se

⁴ Por ejemplo, la Comisión Europea recomienda "que la evaluación de la eficiencia de los costes se base en costes corrientes y en la utilización de un modelo ascendente que emplee los costes incrementales prospectivos a largo plazo (LRIC) como metodología de costes pertinente."

establecieron las tarifas por terminación con base en un operador representativo eficiente.

Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador real no es acorde con las mejores prácticas internacionales, a manera de ejemplo, la Comisión Europea en su Recomendación de 2009 señala que cuando impongan obligaciones en materia de control de los precios y la contabilidad de costos de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2002/19/CE a los operadores designados por las autoridades nacionales de reglamentación como poseedores de un peso significativo en los mercados de terminación al por mayor de las llamadas de voz en redes telefónicas públicas individuales los órganos reguladores de cada país deben establecer unas tarifas de terminación basadas en los costos contraídos por un operador eficiente.

Por consiguiente, el considerar los costos incurridos por un operador real, no es acorde con el fomento de una sana competencia consagrado en el artículo 7 de la LFT, así como con los Lineamientos y las mejores prácticas internacionales.

Por lo tanto, sólo se consideran tres opciones para el tipo de concesionario sobre el que se basarán los modelos. Las características de estas opciones se encuentran detalladas a continuación en la Tabla 1.

Característica	Opción 1 : Operador promedio	Opción 2: Operador hipotético existente	Opción 3: Nuevo entrante hipotético
Fecha de lanzamiento	Diferente para todos los operadores, por lo tanto utilizar un promedio no es significativo.	Puede ser establecida de forma consistente para los modelos fijo y móvil tomando en consideración hitos clave en el despliegue de las redes reales.	Por definición, utilizar 2012 sería consistente para operadores fijos y móviles.
Tecnología	La tecnología es semejante para tres de los operadores móviles, por lo cual es factible.	La tecnología utilizada por un operador hipotético puede definirse de forma específica, tomando en consideración componentes relevantes de las redes existentes.	Por definición, un nuevo entrante utilizaría la tecnología moderna existente.
Evolución y migración a tecnología moderna	Todos los operadores móviles usan, o están en vías de desplegar, la tecnología moderna (GSM y 3G).	La evolución y migración de un operador hipotético puede definirse de forma específica, teniendo en cuenta las redes existentes. Los despliegues de red anteriores pueden ser ignorados si se espera una migración a una	Por definición, un nuevo entrante hipotético comenzaría a operar con tecnología moderna, por lo que la evolución y migración no son relevantes. Sin embargo, la velocidad de

Característica	Opción 1 : Operador promedio	Opción 2: Operador hipotético existente	Opción 3: Nuevo entrante hipotético
		tecnología de nueva generación en el corto/mediano plazo (lo cual ya está siendo observado en las redes actuales).	despliegue y adquisición de usuarios serían datos clave para el modelo.
Eficiencia	Se podrían incluir costos ineficientes con un promedio.	Los aspectos de eficiencia pueden ser definidos.	Las opciones eficientes se pueden seleccionar para el modelo.
Transparencia con respecto al uso de un modelo ascendente (bottom up)	El operador promedio móvil tendría más semejanzas con los operadores existentes.	Debido a las semejanzas entre los operadores móviles, este enfoque sería transparente y un buen reflejo de la realidad.	En principio, un nuevo entrante hipotético tendría un diseño transparente, sin embargo esto implica que se necesitan más datos de los operadores reales para los parámetros hipotéticos.
Reconciliación práctica con contabilidad descendente (top-down)	No es posible comparar directamente los costos de un operador promedio con los costos reales de los operadores. Solo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directamente los costos de un operador hipotético con los costos reales de los operadores. Sólo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directamente o indirectamente los costos de un nuevo entrante con los costos reales de los operadores sin realizar ajustes adicionales ya que no existen estados de resultados futuros.

Tabla 1: Opciones del operador a modelar (Fuente: Analysys Mason, 2012)

De esta forma, el Instituto considera que entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario representativo, la elección de un operador hipotético existente permite determinar costos de interconexión compatibles y representativos en el mercado mexicano.

En estos casos, la experiencia internacional facilita criterios muy útiles en cuanto a la utilización de operadores hipotéticos en los modelos considerados como mejores prácticas. Reguladores como ICP-ANACOM (Portugal), CMT (España) y OPTA (Países Bajos), entre otros, han utilizado operadores hipotéticos en sus modelos de costos regulatorios.

Por ello, el Instituto considera óptimo modelar la red de un operador hipotético existente. Esta opción permite determinar un costo que tiene en cuenta las características técnicas y económicas reales de las redes de los principales operadores fijos y móviles del mercado mexicano. Esto se consigue mediante un proceso de calibración con los datos proporcionados por los propios operadores.

Es importante señalar que la calibración consiste en un procedimiento en el que se verifica que el número de componentes de red que arroja el modelo sean consistentes con la Infraestructura instalada. Esta información es reportada por los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Títulos de Concesión o en distintas disposiciones legales.

En ese orden de ideas, el Instituto considera que la elección de un operador hipotético existente permite la determinación de un concesionario representativo que utilice tecnología eficiente disponible, la determinación de costos de acuerdo a las condiciones de mercados competitivos y la calibración de los resultados con información de los operadores actuales.

De lo antes expuesto, se considera que el Modelo CITLP Móvil se basará en un concesionario hipotético existente que también se denominará concesionario representativo.

Por tanto, el concesionario hipotético existente que se modela considera que la cuota de mercado se habrá alcanzado de manera previa al periodo regulatorio considerado, por lo tanto el despliegue de la red y la entrada en operación de la misma requieren que esto se realice con anterioridad al periodo de determinación de las tarifas de interconexión. Por ende, el concesionario móvil comenzó a desplegar una red nacional en el año 2005 y a comercializar sus servicios en el año 2007, alcanzando la cuota de mercado del concesionario representativo en el 2011.

1.2 Configuración de la red de un concesionario eficiente.

La cobertura que ofrece un concesionario es un aspecto central del despliegue de una red y es un dato de entrada fundamental para el Modelo CITLP Móvil. Un enfoque consistente con la utilización de un operador hipotético existente implicará que los concesionarios hipotéticos móviles existentes tendrán características comparables de cobertura con los operadores reales.

Las definiciones de parámetros de cobertura tienen dos implicaciones importantes para el cálculo de costos. En este sentido, los operadores de servicios de telecomunicaciones al momento de desplegar su red toman en cuenta la extensión geográfica en la cual prestarán sus servicios, la calidad de la cobertura, y el periodo de tiempo en el cual alcanzarán nivel de cobertura deseada. Estas tres variables inciden en la determinación de las inversiones de red realizadas a través del tiempo y de los costos operativos necesarios para operar la red.

Debido a las expectativas actuales de los usuarios finales, y para que el modelo refleje la práctica de despliegue y volúmenes de tráfico de la actualidad, se incluye el nivel de cobertura nacional actual.

De este modo, dado que tres de las cuatro redes de telefonía móvil tienen presencia nacional y cobertura superior al 90% de la población, esto debe reflejarse en el modelo. Aunque en un principio se consideraba como un servicio de 'telefonía móvil exterior', la cobertura de telefonía móvil interior es ahora considerable por lo que los consumidores y las empresas exigen a sus proveedores buena cobertura de señal interior. Debido a las pérdidas de penetración en edificios y los efectos de frecuencia, una buena cobertura exterior no se traduce directamente en una buena cobertura interior, por lo que para que la cobertura de telefonía móvil interior sea profunda a menudo exige inversiones en sitios adicionales como son:

- despliegue de sitios macro en exteriores para transmitir señales a través de las paredes de los edificios.
- instalando micro y picocélulas interiores dedicadas que típicamente se enrutan de vuelta al conmutador de telefonía móvil vía un enlace fijo al edificio. Las picocélulas pueden clasificarse como de acceso público (ej. en centros comerciales) o bien de acceso privado (ej. en soluciones interiores para empresas).

Estas soluciones inalámbricas dan servicio al tráfico que de otra forma podría (en algunas circunstancias⁵) transportarse al edificio, mediante un método de acceso fijo dedicado o una tecnología de muy alta capacidad (o en otras palabras con un costo marginal muy bajo). Así, se encuentra una sustitución entre ambas formas de tecnología interior. Se estima que hasta un 60% del tráfico de telefonía móvil podría producirse también en el interior de edificios; y como mínimo un 30% desde el hogar o el trabajo.⁶

En consecuencia, se modelarán niveles de cobertura geográfica comparables con los ofrecidos por los tres operadores móviles de alcance nacional en México; es decir una cobertura del 93% de la población.

⁵ Resulta muy difícil estimar este efecto. Por ejemplo, en oficinas la gente cambia de mesa o pasa tiempo en salas de reuniones; algunos edificios como los centros comerciales o aeropuertos no disponen de una solución de línea fija (PSTN), aunque podrían ser posible utilizar WiFi; la gente puede encontrarse en otros edificios (ej. segunda vivienda, casa del vecino, etc.).

⁶ Fuente: Strategy Analytics estima 'interior' como un 57% del uso de telefonía móvil; Korea Telecom estima que el 30% de las llamadas provengan de la casa o del trabajo (Fuente: Wireless Broadband Analyst, 14 de noviembre de 2005); Swisscom estima que el 36% del uso se produce en casa y el 24% en la oficina (Fuente: Artículo de Swisscom Innovations, 2004).

1.3 Tamaño de un concesionario eficiente.

De conformidad con el Acuerdo de Variables Relevantes, uno de los principales parámetros que definen los costos unitarios del Modelo de Costos Móvil es la participación de mercado del operador modelado. Por lo tanto, es importante determinar la evolución de la participación de mercado del concesionario y el periodo en que se da esta evolución.

Los parámetros seleccionados para definir la participación de mercado de un concesionario en el tiempo impactan el nivel de los costos económicos calculados por el modelo, ya que dicha participación se traduce en el volumen de tráfico que cursará la red. Estos costos pueden cambiar si las economías de escala potenciales, en el corto plazo (relacionadas con el despliegue de red en los primeros años) y en el largo plazo (relacionadas con el costo del espectro) son explotadas en su totalidad. Cuanto más rápido crece el volumen de tráfico de un concesionario, menor será el costo unitario de la interconexión.

En un mercado completamente competitivo los recursos escasos son utilizados de una manera productiva, las empresas tienen incentivos a reducir costos y a invertir en innovación a efecto de aventajar a sus competidores en el mercado, en este sentido, cuando las reducciones en costos de telecomunicaciones se trasladan al precio final, se tiene como efecto un incremento del tráfico de los servicios prestados; de esta forma para mantener consistencia con el objetivo de impulsar un mercado competitivo, eficiente y con precios basados en los costos para la interconexión, el modelo considera un mercado competitivo de un concesionario, donde cada concesionario tenga un volumen de tráfico suficiente para explotar razonablemente las economías de escala relacionadas con la producción del servicio.

Considerando las economías de escala prevaletentes en la industria, las cuales son además compatibles con la utilización de una manera más eficiente del espectro disponible y utilizado actualmente por los concesionarios, se desprende que un operador hipotético con una cuota del 33% del mercado, corresponde a un volumen de tráfico que permite una explotación adecuada de las economías de escala que se traduzca en menores costos unitarios de interconexión y en un uso más eficiente de la infraestructura, de manera que los costos que arroje el modelo para un operador de dicho tamaño, serán consistentes con un esquema de incentivos que promueva que los operadores existentes alcancen el volumen de tráfico requerido para la realización de las economías de escala.

Con base en estas consideraciones, el Modelo de Costos Móvil se basará en un operador hipotético existente que en el largo plazo, adquiera una cuota de mercado de 33% (treinta y tres) por ciento.

Un último aspecto en lo que respecta al tamaño eficiente es el tiempo que tomará al concesionario modelado llegar a este estado estable. La velocidad con la que esto se logrará estará determinada (por separado) por la velocidad del despliegue de red y el aumento de tráfico sobre la tecnología moderna dentro del mercado móvil relevante.

Asimismo, el crecimiento de la cuota de mercado está relacionado con el despliegue de la red y el aumento del tráfico utilizando la tecnología moderna.

La cuota de mercado del concesionario modelado incluye los usuarios de proveedores de servicios alternativos p.ej. ISPs (Internet Service Providers) u operadores virtuales, ya que los volúmenes asociados a estos servicios contribuyen a las economías de escala logradas por el concesionario modelado.

2. Aspectos relacionados con la tecnología.

2.1. Arquitectura moderna de red.

El Modelo CITLP Móvil exige un diseño de arquitectura de red basado en una elección específica de tecnología moderna eficiente. Desde la perspectiva de regulación de la terminación, en este modelo deben reflejarse tecnologías modernas equivalentes: esto es, tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil, se consideran las opciones de arquitectura de red por separado para el Modelo de Costos Móvil

2.2 Red de telefonía móvil

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G para efectos de la presente Resolución, y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G para efectos de la presente Resolución. La arquitectura de redes de telefonía móvil se divide en tres partes: una capa de radio, una red de conmutación y una red de transmisión.

2.3 Capa de radio

Hay cuatro generaciones de estándares de tecnología móvil que podrían ser utilizados en el modelo, bien secuencialmente o de forma combinada: analógica NMT (Nordic Mobile Telephone) o 1G, GSM (Global System for Mobile Communications) (2G), UMTS (Universal Mobile Telecommunications System) (3G) y LTE (Long Term Evolution). Estas tecnologías se han impuesto a otras como CDMA (Code Division Multiple Access) o CDMA-2000 en la mayoría de los países, incluyendo México. Dado que el modelo debe utilizar tecnologías probadas y eficientes, se puede argumentar que la analógica y LTE, así como CDMA y CDMA-2000 no son relevantes para el Modelo CITLP Móvil. Esto es debido a que:

- o A pesar de que la tecnología analógica fuera el activo moderno equivalente hace veinte años, esto ya no es el caso. La inclusión de esta tecnología en un modelo de costos utilizado para determinar precios regulados a partir de 2012 no satisface los estándares de eficiencia equivalente modernos.
- o El número de suscriptores CDMA es minoritario y representa únicamente un 4% del total de suscriptores.⁷ Es además una tecnología que está perdiendo peso entre los operadores en beneficio de la tecnología GSM (2G) y UMTS (3G), en el mercado mexicano, Movistar abandonó la tecnología CDMA en el año 2007 a favor de la tecnología GSM.
- o Aunque las tecnologías móviles como LTE podrán desplegarse en el medio y largo plazo en México, se prevé que estas redes se centren en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad. La banda de espectro más probable (1.7-2.1GHz o AWS) también será de alta frecuencia, lo que hace que sea menos adecuada para despliegues de amplia cobertura, particularmente si se dispone de redes de frecuencias equivalentes (1900MHz – PCS) o más bajas (850MHz – CEL). Dada la gran capacidad disponible en una red moderna UMTS (3G), es poco probable que una red adicional de cuarta generación se utilice para entregar grandes volúmenes de terminación mayorista de voz de telefonía móvil a corto o medio plazo. En cuanto a los servicios de datos, los operadores mexicanos actuales se estarían centrando en incrementar su cobertura HSDPA (High Speed Downlink Packet Access) para la provisión de los mismos. Debido a esta apuesta y a la necesidad de recuperar los costos incurridos (presentes y futuros), estimamos que la tecnología relevante para la prestación de estos servicios será HSDPA.

Por lo tanto, el Modelo CITLP Móvil debería limitarse a modelar tecnologías de radio 2G y 3G. Ambas tecnologías están probadas y disponibles. En este

⁷ Fuente: Wireless intelligence.

sentido, 3G es una tecnología más reciente, ofrece una mayor capacidad y permite unas mayores economías de alcance, principalmente a través de los servicios de datos móviles. Sin embargo, el costo de un despliegue de red, ya sea en 2G y/o 3G, estará fuertemente influenciado por la banda de frecuencia en la que se despliegue. En efecto, una red de radio (2G o 3G) desplegada en una banda de espectro alta como 1900MHz no podrá resultar en un costo menor, con el perfil de tráfico de voz y datos actual, que su equivalente en banda de espectro baja - 850MHz. Esto se debe al menor radio de cobertura de las estaciones base que utilizan frecuencias en bandas de espectro como 1900MHz, que requieren una malla de estaciones base más estrecha y que no tienen la mayor penetración en edificios de las señales de 850MHz.

En México los operadores desplegaron su red GSM inicialmente en bandas de frecuencia menores de 1GHz (850MHz) para una red de cobertura en aquellas regiones en las que disponían del mismo, con un despliegue posterior de BTS (Base Transceiver Station) en la banda de 1900MHz para aportar capacidad adicional a la red. Cuando se desplegaron las redes UMTS entre 2007 y 2008, los operadores siguieron un esquema de despliegue de una red de capacidad en frecuencias altas (1900MHz).

Actualmente, la gran mayoría del tráfico de voz sigue siendo llevado por las redes 2G. Esto indica que la tecnología 2G tendrá un rol importante en el transporte de voz móvil en México en los próximos años, aunque la tecnología 3G representará una parte incremental en el transporte de tráfico de voz y, en particular, de datos. Por lo tanto es indicado incluir ambas tecnologías en el modelo como un mecanismo eficiente para el transporte de tráfico generado por los servicios móviles minoristas y mayoristas a lo largo de los próximos años.

En virtud de lo anterior, el concesionario móvil a modelar será uno que comenzó a desplegar una red nacional 2G en la banda de 850MHz y una red nacional 2G/3G en la banda de 1900MHz en el año 2005, y a comercializar sus servicios 2G/3G en el año 2007. Posteriormente, complementa su red con capacidad de 2G con frecuencias en la banda de 1900MHz. La red refleja la tecnología disponible en el período comprendido entre el año 2007 y 2010. En particular, la red 3G tiene capacidad HSPA (High Speed Packet Access) e incluye versiones modernas de los conmutadores para transportar un mayor volumen de tráfico de voz, datos móviles y el tráfico de banda ancha móvil. Las tecnologías 2G y 3G operarán en el largo plazo y no se contempla el apagado de la red 2G durante el período modelado.

2.4 Espectro radioeléctrico

De conformidad con el Acuerdo de Variables Relevantes, una vez que se determinó la cuota de mercado del 33% (treinta y tres) por ciento, la

cantidad de espectro asignada al operador hipotético es de 14.40 MHz en la banda de 850MHz y de 40 MHz en la banda de 1900MHz.

Los pagos asociados a las diferentes bandas de frecuencias se basarán en los pagos efectuados por los operadores históricos en el momento de la adquisición de la frecuencia o durante la última renovación de la licencia de espectro. Este enfoque es consistente con la utilización del precio de mercado del espectro.

La inversión inicial (capex) en espectro en la banda de 850MHz se calcula en base al precio promedio pagado en la prórroga otorgada en mayo de 2010 por región por MHz, multiplicándolo por la cantidad de espectro que tendrá el operador hipotético.

De forma similar, la inversión inicial (capex) en espectro en la banda de 1900MHz se calcula para 40MHz en base a los precios pagados por el espectro en la subasta realizada en el año 2010.

Los costos operativos se calculan multiplicando la cantidad de espectro en cada banda de frecuencia por el precio de derechos por kHz por región.

Para alinear la duración de las licencias móviles con el horizonte temporal modelado (equivalente a 50 años) se asume que cada licencia es válida durante 20 años y después renovable cada 15 años. Esto está en línea con la duración de las licencias actuales de los operadores.

2.5 Red de conmutación

Una red de radio con una única tecnología de red emplearía una conmutación legada (de una sola generación) o una estructura de conmutación de próxima generación. La red de conmutación de una red móvil combinada 2G+3G podría componerse de:

- a) Dos estructuras 2G y 3G separadas con transmisión separada, cada una conteniendo uno o más MSC, GSN (Gateway Support Node) y puntos de interconexión (PoI) entrelazados.
- b) Una estructura antigua mejorada con una red de transmisión combinada, conteniendo uno o más MSC, GSN y puntos de interconexión (PoI) entrelazados, que sean compatibles tanto con 2G como con 3G.
- c) Una estructura de conmutación combinada 2G+3G con red de transmisión de nueva generación, enlazando parejas de pasarelas de

medios MGW (Media Gateway) con uno o más MSS (Manage Secure Service), routers de datos y Pdl (punto de interconexión), con separación en capas CS (Circuit Switching) y PS (Packet Switching).

Las tres opciones se muestran gráficamente en la Figura 2:

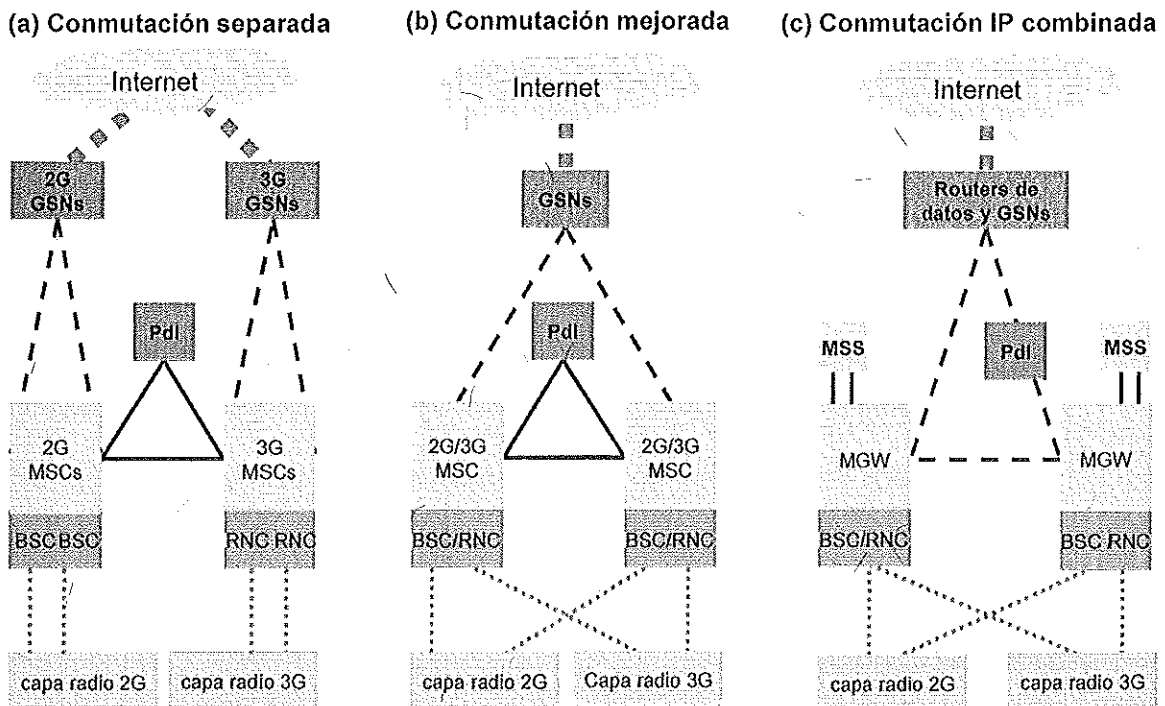


Figura 2: Opciones de arquitectura para el modelo CITLP móvil (Fuente: Analysys Mason, 2012)

Las redes de conmutación de telefonía móvil llevan ya varios años evolucionando (por ejemplo, Release-99, Release-4 y posteriores⁸); actualmente un nuevo entrante desplegaría la última tecnología, mientras que es probable que los operadores reales se encuentren en el proceso de mejorar sus redes con estas nuevas actualizaciones. Por consiguiente, la red de conmutación móvil que debe modelarse está estrechamente relacionada con el tipo de operador que se adopte: o bien un operador nuevo y moderno (con una red de conmutación IP combinado, MSS y MGW), o un operador existente (que actualiza sus conmutadores MSC legados a la vez que despliega UMTS).

⁸ Releases según la terminología del 3GPP (Third Generation Partnership Project).

En el caso de que se incluyan elementos legados y actualizados, la recuperación de sus costos deberían estar en consonancia con el periodo de despliegue y explotación, bien explícitamente o por medio de una tendencia de precios de una tecnología moderna equivalente (MEA, por sus siglas en inglés) que refleje la evolución secuencial de la tecnología de conmutación. Esto permite asegurar que los costos que arroja el modelo reflejen la oferta actualizada en todo momento durante el proceso de actualización de la red de conmutación. Como ejemplo de comparación internacional, cabe destacar que la Recomendación de la Comisión Europea propone que la capa de red de conmutación *"podría en principio estar basada en redes de nueva generación (NGN, por sus siglas en inglés)"*.

En México los operadores tienen actualmente una arquitectura mejorada (opción b) o están efectuando una migración a una arquitectura de conmutación IP combinada (opción c).

Por consiguiente, tomando en cuenta la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas internacionales, para el cálculo de los costos de interconexión objeto de la presente Resolución se modelará una arquitectura de conmutación IP combinada, para un operador hipotético recientemente desplegado.

2.6 Red de transmisión

La conectividad entre nodos de redes de telefonía móvil se ajusta a varios tipos:

- acceso de última milla de BTS a un concentrador (hub).
- concentrador a BSC (Base Station Controller) o RNC (Radio Network Controller).
- BSC o RNC a emplazamientos de conmutación principales (que contengan MSC o MGW) si no están colubicados.
- entre emplazamientos de conmutación principales (entre MSC o MGW).

Soluciones típicas para la provisión de transmisión incluyen:

- enlaces dedicados (E1, STM1 y superior, 100Mbit/s y superior).

- enlaces por microondas auto provistos (2-4-8-16-32, enlaces por microondas STM1, microondas Ethernet).
- red de fibra alquilada (fibra oscura alquilada/IRU⁹ con o bien STM o bien módems de fibra Gbit/s).

La elección del tipo de transmisión de la red móvil varía entre los distintos operadores móviles existentes y puede cambiar con el tiempo. En la actualidad, es probable que un nuevo entrante adopte una red de transmisión basada en tecnología Ethernet escalable y perdurable para el futuro.

En este sentido, consistente con la mejor tecnología disponible, el operador modelado dispone de una red de transmisión basada principalmente en enlaces microondas y enlaces dedicados que migrarán progresivamente a una arquitectura de red basada en fibra y tecnología Ethernet.

3. Aspectos relacionados con los servicios.

Un aspecto fundamental de los modelos es calcular el costo de los servicios en el mercado de terminación de llamadas de voz en redes móviles individuales. Sin embargo, las redes móviles transportan una amplia gama de servicios. La medida en la que el concesionario representativo modelado puede ofrecer servicios en las zonas donde tiene cobertura determina las economías de alcance del operador, y por lo tanto este aspecto debe ser considerado en los modelos. En este sentido, se procederán a analizar los aspectos conceptuales relacionados con los servicios que se examinarán en los modelos conforme a lo siguiente: servicios a modelar, volúmenes de tráfico, costos mayoristas y minoristas.

3.1 Servicios a modelar.

Las economías de alcance derivadas de la prestación de servicios de voz y datos a través de una única infraestructura resultarán en un costo unitario menor de los servicios de voz y datos. Lo anterior, resulta aplicable para el caso de redes basadas en una arquitectura de nueva generación, donde los servicios de voz y datos pueden ser transportados a través de una plataforma única.

⁹ IRU: *Indefeasible right of use*, derecho de uso irrevocable. Se trata de un derecho de uso a largo plazo (o propiedad temporal) de una porción de la capacidad de un enlace de transmisión.

Por consiguiente, se debe incluir una lista completa de los servicios de voz y datos en el modelo, y se deberá asignar una proporción de los costos de red a estos servicios. Esto implica también que tanto los usuarios finales como los servicios mayoristas de voz tendrán que ser modelados para que la plataforma de voz esté correctamente dimensionada y los costos sean totalmente recuperados a través de los volúmenes de tráfico correspondientes.

La inclusión de los servicios de voz y datos en el modelo aumenta la complejidad de los cálculos y de los datos necesarios para sustentarlos. Sin embargo, la exclusión de los costos relacionados con servicios que no son de voz (y el desarrollo de un modelo de costos de voz independiente) puede ser también un proceso complejo.¹⁰

Algunos de los servicios que no son de voz son servicios de probada eficacia (principalmente servicios como los SMS en redes móviles). Sin embargo, otros servicios que no son de voz como la banda ancha móvil pueden dar lugar a incertidumbre sobre sus previsiones de evolución cuando se incluyen en los precios regulados del tráfico de voz.

Por lo anterior, se considera que el concesionario representativo modelado debe proporcionar todos los servicios comunes que no son de voz (existentes y en el futuro) disponibles en México (banda ancha móvil y SMS), así como los servicios de voz (originación y terminación de voz, tránsito e interconexión). El concesionario representativo tendrá un perfil de tráfico por servicio igual al promedio del mercado basado en las estadísticas de tráfico con que cuenta el Instituto.

3.2 Servicios que se ofrecen a través de redes móviles

En la Tabla 2 se presenta una serie de servicios de voz móviles, los cuales contribuyen al despliegue de la red troncal.

Servicio	Descripción del servicio	
Llamadas móviles on-net	móviles	Llamadas de voz entre dos suscriptores minoristas u OMV (Operador Móvil Virtual) del operador móvil modelado.
Llamadas móviles salientes a fijo		Llamadas de voz de un suscriptor (minorista u OMV) del operador móvil modelado a un destino fijo (incluyendo, entre otros, números no geográficos).
Llamadas móviles salientes a internacional		Llamadas de voz de un suscriptor (minorista u OMV) del operador móvil modelado a un destino internacional.

¹⁰ Por ejemplo, los costos actuales *top-down* que representan operaciones de voz y datos necesitan ser divididos en costos independientes de voz relevantes y costos adicionales de datos. Las redes únicamente de voz no existen en la realidad, lo que implica que la red modelada no puede ser comparada con ningún operador del mundo real.

Servicio	Descripción del servicio
Llamadas móviles salientes a otros operadores móviles	Llamadas de voz de un suscriptor (minorista u OMV) del operador móvil modelado a otro operador móvil local.
Llamadas entrantes de operadores fijos	Llamadas de voz recibidas desde otro operador fijo y terminada en la red de un suscriptor (minorista u OMV) del operador móvil modelado.
Llamadas entrantes de operadores internacionales	Llamadas de voz recibidas desde otro operador internacional y terminada en la red de un suscriptor (minorista u OMV) del operador móvil modelado.
Llamadas entrantes de otros operadores móviles	Llamadas de voz recibidas desde otro operador móvil y terminada en la red de un suscriptor (minorista u OMV) del operador móvil modelado.
Origenación roaming In	Llamadas de voz de un visitante extranjero (<i>inbound roamer</i>) en la red del operador móvil modelado a un destino móvil, fijo o internacional.
Terminación roaming In	Llamadas de voz recibidas desde otro operador móvil, fijo o internacional y terminada en la red de un visitante extranjero (<i>inbound roamer</i>) del operador móvil modelado.
SMS on-net	SMS entre dos suscriptores (minoristas u OMV o <i>inbound roamer</i>) del operador móvil modelado.
SMS salientes a otras redes	SMS de un suscriptor (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) del operador móvil modelado a otro operador de red.
SMS entrantes de otras redes	SMS recibidos de otro operador y terminado en un abonado (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) del operador móvil modelado.
VMS	Llamadas de voz de un suscriptor (minorista u OMV) al contestador del operador móvil modelado.
Servicio de datos GPRS	Mbytes de servicio de datos (excluyendo las cabeceras de los paquetes IP) transferidos desde y hacia un suscriptor (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) a través de la red 2G GPRS.
Servicio de datos EDGE	Mbytes de servicio de datos (excluyendo las cabeceras de los paquetes IP) transferidos desde y hacia un suscriptor (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) a través de la red 2G EDGE.
Servicio de datos R99	Mbytes de servicio de datos (excluyendo las cabeceras de los paquetes IP) transferidos desde y hacia un suscriptor (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) a través de la red de datos de baja velocidad 3G (portadoras Release 99).
Servicio de datos HSDPA	Mbytes de servicio de datos (excluyendo las cabeceras de los paquetes IP) transferidos hacia un suscriptor (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) a través de la red HSPA.
Servicio de datos HSUPA	Mbytes de servicio de datos (excluyendo las cabeceras de los paquetes IP) transferidos desde un suscriptor (minorista u OMV o <i>inbound roamer</i>) a través de la red HSPA.

Tabla 2: Servicios que se ofrecen a través de redes móviles (Fuente: Analysys Mason)

En este sentido, se agregarán los servicios de tráfico móvil para las diferentes clases de suscriptores (venta minorista, inbound roamer, entre otros) para identificar los costos subyacentes del tráfico de red en el modelo de telefonía móvil.

3.3 Volúmenes de tráfico.

Es necesario definir el volumen y el perfil¹¹ del tráfico cursado en la red del concesionario representativo modelado. Dado que la definición del concesionario representativo incorpora la definición de una cuota de mercado, se propone definir el volumen de tráfico y su perfil para un usuario promedio. Este perfil de tráfico deberá tener en cuenta el equilibrio de tráfico entre los diferentes servicios que compiten en el mercado. Se requerirá por lo tanto un enfoque integral para la estimación de la evolución del tráfico de voz y datos. En consecuencia, los diferentes modelos deberían basarse en un módulo común de predicción de tráfico.

El volumen de tráfico asociado a los usuarios del concesionario representativo modelado es el principal inductor de los costos asociados con la red troncal, y la medida que permitirá explotar las economías de escala.

En el mercado hipotético competitivo la base de suscriptores de cada concesionario tendrá el mismo perfil de uso. Por lo tanto, el perfil de tráfico del concesionario representativo modelado debería ser definido como la media del mercado, manteniendo la consistencia con la escala de dicho operador.

Es importante señalar que se ha considerado un pronóstico para el mercado móvil en México basado en datos históricos (población, penetración fija, y tráfico) conforme a la información que entregan los concesionarios al Instituto, junto con otras fuentes. A partir de esta información se ha calculado el tráfico promedio por usuario, a lo que se ha aplicado una tasa de crecimiento deducida de la evolución histórica y las previsiones publicadas por diferentes analistas, como Analysys Mason Research, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, EIU (Economist Intelligence Unit) o Euromonitor. Se asume que el mercado de las telecomunicaciones se estabiliza a partir del año 2021 para todas las variables, incluyendo la cuota de mercado, el consumo de servicios de voz y datos, entre otros. En consecuencia, la previsión del perfil de tráfico del concesionario representativo modelado se basará en el perfil de la media del mercado.

4. Aspectos relacionados con la implementación de los modelos.

4.1. Depreciación.

El modelo calculará los costos de inversión y operacionales relevantes. Estos costos tendrán que ser recuperados a través del tiempo para asegurar que los

¹¹ Por 'perfil' se refieren a las proporciones de llamadas desde/a varios destinos fijos y móviles, por hora del día y usos de otros servicios.

operadores obtengan un retorno sobre su inversión. Para ello, se debe elegir un método de depreciación adecuado. Existen cuatro opciones:

- depreciación de costos contables históricos (HCA)
- depreciación de costos contables corrientes (CCA)
- anualidad inclinada (*tilted annuity*)
- depreciación económica.

De conformidad con los Lineamientos se utilizará la depreciación económica en los modelos. La Tabla 3 muestra que solamente este método considera todos los factores relevantes potenciales de depreciación.

	HCA	CCA	Anualidad	Económica
Costo del activo equivalente moderno (MEA) hoy		✓	✓	✓
Pronóstico de costo del MEA			✓	✓
Producción de la red a través del tiempo			¹²	✓
Vida financiera de los activos	✓	✓	✓	✓ ¹³
Vida económica de los activos			✓	✓

Tabla 3: Factores considerados por los métodos de depreciación (Fuente: Analysys Mason)

La producción de la red a través del tiempo es un factor clave en la elección del método de depreciación.

En lo que respecta a las redes móviles, en general los volúmenes de tráfico han experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, mientras que los volúmenes de Internet móvil han crecido a un ritmo comparativamente más lento.

Como la depreciación económica es un método para determinar cuál es la recuperación de costos económicamente racional debe:

- Reflejar los costos subyacentes de producción: tendencias de precio del MEA.
- Reflejar la producción de los elementos de la red en el largo plazo.

El primer factor relaciona la recuperación de costos a la de un operador eficiente que podría ofrecer servicios en base a los costos actuales de producción utilizando la mejor tecnología disponible.

¹² Una aproximación para el cambio en producción a través del tiempo puede ser aplicada con la anualidad inclinada asumiendo un factor de crecimiento de la producción de x% por año.

¹³ La depreciación económica puede usar la vida financiera de los activos, aunque estrictamente debe usar la vida económica (que puede ser menor, mayor o igual a la financiera)

El segundo factor relaciona la recuperación de costos con la 'vida' de la red, en el sentido de que las inversiones y otros gastos van realizando a través del tiempo con la finalidad de poder recuperarlos mediante la demanda de servicio que se genera durante la vida de la operación. En un mercado competitivo estos retornos generan una utilidad normal en el largo plazo (por consiguiente, no extraordinaria). Todos los operadores del mercado deben realizar grandes inversiones iniciales y solo recuperan estos costos a través del tiempo. Estos dos factores no se reflejan en la depreciación histórica, que simplemente considera cuando fue adquirido un activo y en qué período será depreciado.

La implementación de depreciación económica a ser usada en los modelos de costos está basada en el principio que establece que todos los costos incurridos (eficientemente) deben ser completamente recuperados en forma económicamente racional. La recuperación total de estos costos se garantiza al comprobar que el valor presente (VP) de los gastos sea igual al valor presente de los costos económicos recuperados, o alternativamente, que el valor presente neto (NPV) de los costos recuperados menos los gastos sea cero.

Por tanto, de conformidad con los Lineamientos y las mejores prácticas internacionales, se utilizará la depreciación económica en el Modelo CITLP Móvil.

4.2. Serie de tiempo.

En los Modelos de Costos es necesario que el concesionario pueda recuperar sus costos de proveer los servicios en el tiempo de operación de la empresa, la serie de tiempo, o el número de años para el que se calcularan los volúmenes de demanda y activos, es un insumo muy importante.

En este sentido, se puede elaborar un modelo con un horizonte de tiempo corto en el cual se calcularan la operación de la red conforme a la demanda de los servicios, pero al final de ese horizonte se debe determinar el valor presente del flujo de efectivo que se obtiene por parte del concesionario derivado de que sigue operando en el mercado, es decir, un modelo que determine los costos en un período de 5 años debe de considerar un mecanismo para incorporar los flujos que tendría la empresa en el futuro derivado de que la empresa continuará operando. Por otra parte, una serie de tiempo larga:

- Permite que se consideren todos los costos en el tiempo, suministrando la mayor claridad dentro del modelo en relación a las implicaciones de adoptar depreciación económica.
- Puede ser utilizado para estimar grandes pérdidas/ganancias resultantes de cambios en el costeo, permitiendo mayor transparencia sobre la recuperación de todos los costos incurridos por proveer los servicios.

- Genera una gran cantidad de información para entender cómo varían los costos del operador modelado a través del tiempo en respuesta a cambios en la demanda o la evolución de la red.
- Puede incluir otras formas de depreciación con un esfuerzo mínimo.

Tomando en consideración un horizonte de tiempo largo dentro del Modelo de Costos Móvil, la serie de tiempo debería ser igual a la vida del concesionario, permitiendo la recuperación total de los costos en la vida del negocio, debido a esto, se propone utilizar una serie de tiempo que sea por lo menos tan larga como la vida del activo más longevo.

Con el fin de minimizar el impacto del valor final de la empresa en los resultados del modelo, se utiliza un horizonte de tiempo largo en la operación del concesionario modelado en la prestación de servicios de telecomunicaciones, por ello se asume una serie de tiempo de 50 años. Ello es consistente con las vidas útiles de algunos activos o infraestructura de las redes fijas como los túneles y ductos.

El modelo se limita a modelar tecnologías existentes y no prevé introducir tecnologías que puedan aparecer en el futuro y no estén presentes actualmente en México, con el fin de dar certeza sobre las tecnologías modeladas.

4.3. Costo de capital promedio ponderado (CCPP).

El concesionario representativo que ofrece el servicio de interconexión incurre en un costo de financiamiento para proveer el servicio. Generalmente, las fuentes de financiamiento provienen de la emisión de acciones y de deuda. Una de las metodologías ampliamente reconocidas para calcular el costo de financiamiento y establecida en los Lineamientos es el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP), conocido como WACC por sus siglas en inglés, el cual se refiere al promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

El modelo debe incluir un retorno razonable sobre los activos, determinado a través del costo de capital promedio ponderado (CCPP). El CCPP antes de impuestos se calcula de la siguiente forma:

$$CCPP = C_d \times \frac{D}{D + E} + C_e \times \frac{E}{D + E}$$

Donde:

C_d es el costo de la deuda

C_e es el costo del capital de la empresa antes de impuestos

D es el valor de la deuda del operador

E es el valor del capital accionario (*equity*) del operador.

En virtud de que estos parámetros o estimaciones de los mismos se encuentran disponibles en forma nominal, se calcula el CCPP nominal antes de impuestos y se convierte al CCPP real¹⁴ antes de impuestos de la siguiente manera:

$$CCPP \text{ Real} = \frac{(1 + CCPP \text{ Nominal})}{(1 + \pi)} - 1$$

Donde:

π es la tasa de inflación medida por el índice Nacional de Precios al consumidor.

A continuación se tratan los supuestos que soportan cada uno de los parámetros en el cálculo del CCPP.

4.4. Costo del capital accionario (*equity*).

El costo del capital accionario (*equity*) se puede calcular utilizando varias metodologías, no obstante, la más común, y la establecida en los Lineamientos, es el método conocido como valuación de activos financieros (CAPM) debido a su relativa sencillez.

Por tanto, en términos de los Lineamientos se utilizará el CAPM para calcular el costo del capital accionario (*equity*) para un concesionario eficiente móvil.

Siguiendo esta metodología, el CAPM se calcula de la siguiente manera:

$$C_e = R_f + \beta \times R_e$$

Donde:

R_f es la tasa de retorno del instrumento financiero libre de riesgo

R_e es la prima del riesgo del capital

β es la medida de lo arriesgado de una compañía particular o sector de manera relativa a la economía nacional.

El cálculo de cada uno de estos parámetros se trata a continuación.

¹⁴ La experiencia ha demostrado que es más transparente para construir modelos ascendentes de costos. Cualquier método utilizado necesitará un factor de inflación ya sea en la tendencia de los precios o en el CCPP.

4.5. Tasa de retorno libre de riesgo, R_f

Habitualmente se asume que la tasa de retorno libre de riesgo es la de los bonos del Gobierno a largo plazo. Sin embargo, tal como lo señala el International Regulators Group (IRG),¹⁵ al elegir dicha tasa se deben definir los siguientes aspectos: qué referencia utilizar (qué gobierno), qué período de madurez (horizonte temporal de inversión o período regulatorio), y qué tipo de información se debe utilizar (actual, histórica, promedio).

En este sentido, se reconoce que los concesionarios mexicanos (tanto móviles como fijos) se financian mayoritariamente en el mercado de deuda y en la moneda de los Estados Unidos de América. Por tanto, se considera la tasa de los bonos gubernamentales de los Estados Unidos a 30 años, a la cual se le agrega una prima por riesgo -país correspondiente a realizar inversiones en México como base para el cálculo de la tasa libre de riesgo. Para ambas variables, tasa de los bonos y prima de riesgo, se considera como horizonte temporal los últimos cinco años hasta abril de 2012. Asimismo, se utilizará la información y los cálculos recopilados y realizados por el Profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York¹⁶ en relación a la prima de riesgo en México.

En consecuencia, se utilizará la tasa de retorno libre de riesgo (R_f) de los bonos gubernamentales de los Estados Unidos de América de 30 años más una prima de riesgo país asociada a México.

4.6. Prima del riesgo del capital, R_e

La prima de riesgo del capital se refiere al premio sobre la tasa de retorno libre de riesgo que los inversores demandan por invertir en un portafolio de acciones (*equity*). Esto es, debido a que invertir en acciones conlleva un mayor riesgo que invertir en bonos del estado, los inversionistas requieren una prima mayor al invertir en acciones. Normalmente, las empresas que cotizan en el mercado nacional de valores son utilizadas como muestra sobre la que se calcula la diferencia entre el rendimiento de la cartera de mercado y la tasa libre de riesgo.

El IRG recomienda un enfoque equilibrado al considerar la relevancia y calidad de la información disponible, utilizando uno o más de estos métodos: prima histórica (ajustada), prima de una muestra o *benchmarking*. Debido a que el cálculo de este dato es altamente complejo, se utilizarán las cifras calculadas por fuentes reconocidas que se encuentren en el ámbito público como puede ser la del profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York.

¹⁵ International Regulators Group. Regulatory accounting: Principles of Implementation and Best Practice for WACC calculation, febrero de 2007.

¹⁶ <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>

En este sentido, se ha aplicado la prima de riesgo de un mercado maduro que, según Aswath Damodaran, corresponde a un 5.2%.

4.7. Beta para los operadores de telecomunicaciones, β

Cuando alguien invierte en cualquier tipo de acción, se enfrenta con dos tipos de riesgo: sistemático y no sistemático. El no sistemático está causado por el riesgo relacionado con la empresa específica en la que se invierte. El inversionista disminuye este riesgo mediante la diversificación de la inversión en varias empresas (portafolio de inversión).

El riesgo sistemático se refiere a la posibilidad de que ocurran eventos que afectan a toda la economía, por lo que no puede evitarse o disminuirse a través de la diversificación de portafolios. La sensibilidad o correlación de un activo y el riesgo sistemático se representa como Beta (β), la cual también se interpreta como la correlación entre el retorno de una acción específica y el retorno de un portafolio con acciones de todo el mercado. Para el inversionista, no es posible evitar el riesgo sistemático, por lo que siempre requerirá una prima de riesgo por invertir en una acción particular. La magnitud de esta prima variará en forma inversa a la covarianza entre la acción específica y las fluctuaciones totales del mercado.

Es posible estimar la β mediante una comparación de las fluctuaciones en el precio de las acciones de una empresa con un grupo amplio de empresas durante un periodo de tiempo determinado. Sin embargo, estas medidas siempre serán inciertas y producirán una gran variedad en los resultados dependiendo de la metodología utilizada. Asimismo, la determinación empírica y precisa de la β requiere grandes cantidades de datos históricos. Se trata, por lo tanto, de un área en el cual las estimaciones de dicho parámetro dependerán de la cantidad de información disponible, del horizonte de tiempo considerado para su análisis, del mercado de valores contra el cual se estime el valor de la beta, entre otros factores que considere quien realiza la estimación. Sólo en los Estados Unidos, y quizás otros pocos países con bolsas o mercados de acciones de larga tradición e historia, tienen estimaciones razonables de la β .

Sin embargo, dado que la β representa el riesgo de una industria particular o compañía relativa al mercado, se esperaría que la β de una empresa en particular - en este caso un operador - fuera similar en diferentes países. Comparar la β de esta manera requiere una β desapalancada (asset) más que una apalancada (equity).

$$\beta_{\text{asset}} = \beta_{\text{equity}} / (1 + D/E)$$

El IRG recomienda estimar la β de una empresa ya sea mediante: información histórica de la relación entre los retornos de la empresa y los del mercado;

benchmarking de las β de empresas comparables o mediante la definición de una β objetivo; dependiendo de las condiciones del mercado y la información disponible. Como indica la IRG, se debe asegurar que las compañías usadas en una comparativa sean comparables en términos de regulación, ambiente competitivo, tamaño e impuestos.

Los principales operadores del mercado mexicano y latinoamericano, América Móvil y Telefónica de España presentan resultados consolidados lo cual dificulta la utilización de sus parámetros, como β , en forma específica para el mercado mexicano. Debido a esto, aunque se utilizan los datos de estas empresas, el benchmark utilizado tendrá que ser más amplio.

Por tanto, se utiliza una comparativa de compañías de telecomunicaciones, prestando especial atención a mercados similares al mexicano, para identificar las β específicas del mercado móvil.

4.8. Método propuesto para derivar las β_{asset} del concesionario móvil.

Debido a que cada día hay menos operadores que ofrecen exclusivamente el servicio móvil (*pure-play*), se recomienda derivar los valores de β_{asset} para los concesionarios fijos y móviles mediante una aproximación. Primeramente se agrupan los operadores del benchmark en tres grupos, utilizando la utilidad antes de impuestos, intereses, depreciación y amortización (EBITDA) como una aproximación de la capitalización de mercado hipotética de las divisiones fija y móvil de los operadores mixtos, con base en ello se clasifican en:

- Predominantemente móviles: aquellos donde la porción de EBITDA móvil represente una porción significativa del total de EBITDA
- Híbridos fijo--móvil: aquellos donde ni el EBITDA móvil ni el fijo, representen una porción significativa del total del EBITDA
- Predominantemente fijos: aquellos donde el EBITDA móvil represente una porción significativa del EBITDA total.

Después de esto se calculan los valores de β_{asset} para el operador móvil con el promedio del primer grupo y para el operador fijo con el promedio del tercero.

En consecuencia, se calcula la β_{asset} para los grupos predominantemente fijos y predominantemente móviles en base a una comparativa de operadores que estén presentes en Latinoamérica.

4.9. Razón deuda/capital (D/E).

Finalmente, es necesario definir la estructura de financiamiento para el operador basada en una estimación de la proporción (óptima) de deuda y capital en el

negocio. El nivel de apalancamiento denota la deuda como proporción de las necesidades de financiamiento de la empresa, y se expresa como:

$$\text{Apalancamiento} = \frac{D}{D + E}$$

Generalmente, la expectativa en lo que respecta al nivel de retorno del capital (*equity*) será mayor que la del retorno de la deuda. Si aumenta el nivel de apalancamiento, la deuda tendrá una prima de riesgo mayor ya que los acreedores requerirán un mayor interés al existir menor certidumbre en el pago.

La teoría financiera parte del supuesto de que existe una estructura financiera óptima que minimiza el costo del capital al cual se le conoce como apalancamiento objetivo. En la práctica, este apalancamiento óptimo es difícil de determinar y variará en función del tipo de compañía.

El IRG especifica tres enfoques posibles:

- usar valores en libros para calcular el apalancamiento
- usar valores de mercado para calcular el apalancamiento
- usar el apalancamiento óptimo.

4.10. Enfoque propuesto para definir el apalancamiento del operador móvil.

Para el Modelo de Costos Móvil se utilizará una comparativa de los niveles de apalancamiento actual de operadores sólo móviles, sólo fijos y fijos-móviles, usando un método similar al definido para estimar β_{asset} para derivar el nivel de apalancamiento de cada operador.

Se ha utilizado el valor en libros de la deuda tomado de Aswath Damodaran en vez de la deuda reportada en los informes anuales de los operadores. Los cálculos efectuados por Aswath Damodaran son considerados como un estándar por la mayoría de los actores del mercado y se observa que el valor en libros de la deuda suele ser más estable que el valor de mercado.

De forma similar al método seguido para determinar la β_{asset} , se evalúa el nivel apropiado de apalancamiento utilizando la misma comparativa de operadores en Latinoamérica, tomando el valor en libros de la deuda de Aswath Damodaran.

4.11. Costo de la deuda

El costo de la deuda se define como:

$$C_d = (1 - T) \times (R_f + R_D)$$

Dónde: R_f es la tasa de retorno libre de riesgo.

R_D es la prima de riesgo de deuda.

T es la tasa de impuestos corporativa.

La prima de riesgo de deuda de una empresa es la diferencia entre lo que una empresa tiene que pagar a sus acreedores al adquirir un préstamo y la tasa libre de riesgo. Típicamente, la prima de riesgo de deuda varía de acuerdo con el apalancamiento de la empresa – cuanto mayor sea la proporción de financiamiento a través de deuda, mayor es la prima (el IRG presenta una aproximación lineal) debido a la presión ejercida sobre los flujos de efectivo.

El procedimiento señalado es consistente con los tres posibles métodos para determinar el costo de la deuda mencionados por el IRG:

- El uso de información contable como pueden ser deudas actuales.
- Calcular el nivel eficiente de endeudamiento y el costo asociado de la deuda en base a calificaciones de crédito.
- Sumar a la tasa libre de riesgo la prima de riesgo de la deuda asociada con la empresa, en base a una comparativa de las tasas de retorno de la deuda (p.ej. Eurobonos corporativos) de empresas comparables con riesgo o madurez semejantes.

En el caso que nos ocupa, se utiliza el Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente en México como la tasa adecuada de impuestos corporativos (T), para estimar el CCPP en un año determinado. Para el año 2012, se utiliza un nivel de ISR del 30%. El análisis de los parámetros que intervienen para la estimación del CCPP se basa en la información publicada por Aswath Damodaran en abril de 2012.

Se utiliza un costo de la deuda para el concesionario fijo que corresponde con la tasa de retorno libre de riesgo de México, más una prima de deuda por el mayor riesgo que tiene un operador en comparación con el país. Para definir la prima se ha utilizado una comparativa internacional.

Se aplicará la misma metodología para determinar el costo de la deuda del concesionario fijo en línea con el observado en los concesionarios móviles.

4.12. Cálculo del CCPP.

A continuación se muestra el cálculo del Costo de Capital para el operador móvil:

	Móvil
Tasa libre de riesgo	6.63%
Beta	1.11
Prima de mercado	5.20%
Ce	17.69%
Cd	7.88%
Apalancamiento	34.93%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	14.27%
Tasa de inflación	3.39%
CCPP real antes impuestos	10.52%

Tabla 4: Costo de capital

4.13. Sensibilidad del costo de capital a cambios en los parámetros de cálculo

Para calcular el CCPP es necesario especificar el nivel de apalancamiento de la empresa para sopesar los costos relativos del capital (equity) y la deuda.

El apalancamiento de la empresa también influye en el cálculo de β equity, que especifica la tasa de retorno requerida para el capital y la prima de riesgo de deuda que especifica la tasa de retorno de la deuda. El retorno sobre el capital es después de impuestos, mientras que el retorno de la deuda es antes de impuestos, por lo que al calcular el CCPP antes de impuestos de un operador típico se puede observar que éste es insensible al nivel de apalancamiento. Con un apalancamiento mayor, una proporción mayor del costo de capital se debe al retorno sobre la deuda – con una tasa menor que el capital.

Sin embargo, con un apalancamiento mayor la prima de riesgo de la deuda y β_{equity} aumentan, lo cual neutraliza en gran medida los ahorros logrados mediante un mayor financiamiento a través de deuda. Esto está ampliamente documentado y explicado en la hipótesis Modigliani-Miller.

5. Aplicación del margen para la recuperación de costos comunes.

Los costos comunes son aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los mencionados costos pueden identificarse como:

- Costos comunes de tráfico – partes de la red desplegada por tráfico que son comunes a todos los servicios de la red (p.ej. la plataforma de voz).
- Costos comunes de redes troncales (tráfico) y de acceso – como puede ser el espacio físico requerido para un conmutador donde se define la frontera entre la red troncal y la de acceso o un túnel compartido. La red de acceso – puede ser considerada como un prerequisite para todos los servicios de tráfico que usen los usuarios.
- Costos comunes que no son de red, o de administración, comunes a los servicios de red y a los minoristas – componentes de costos comunes a todas las funciones del negocio (p.ej. presidente).

En el contexto de una empresa multi-servicios, el Costo Autónomo (Stand-alone Cost, en lo sucesivo “SAC” por sus siglas en inglés) se refiere al costo total de proporcionar un determinado producto o servicio en un proceso de producción independiente, en lugar de uno a través del cual se produce en conjunto con otros servicios. La aplicación de esta metodología de costos es equivalente a suponer que la empresa presta un único servicio, que es el servicio de interconexión, lo que implicaría asignar todos los costos de la empresa a este servicio. La metodología de Costo Autónomo del servicio por tanto no reconoce la contribución que pudieran tener otros servicios a la recuperación de los costos de la compañía. Si todos los costos comunes están en un mismo servicio, al CILP del servicio se le agrega un margen adicional hasta llegar al SAC de proveer este servicio.

Por tanto, el SAC representa el máximo costo con margen adicional para cualquier servicio – y en esa situación el margen adicional para los otros servicios sería cero. En una situación donde los costos comunes son compartidos entre varios servicios, se requiere un mecanismo de márgenes adicionales para producir los CITLP relevantes (CILP+). Esto se muestra en la Figura 3.

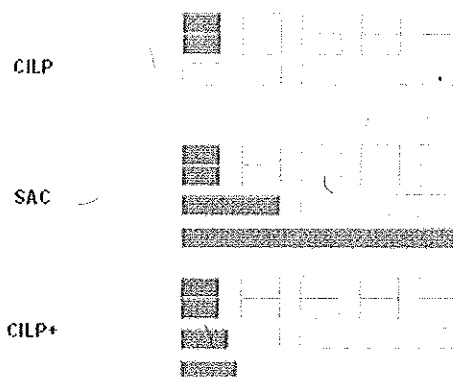


Figura 3: CILP, SAC y CILP+ (Fuente: Analysys Mason)

En términos de los Lineamientos, se empleará el método de Márgenes Equiproporcionales (en lo sucesivo "EPMU", por sus siglas en inglés) cuando se requiera distribuir los costos comunes.

Mediante este método, los costos comunes se recuperan en proporción al costo incremental asignando a los distintos servicios producidos. Su aplicación es sencilla, y resulta en un tratamiento uniforme de todos los servicios del negocio y no necesita parámetros adicionales.

El EPMU es el método generalmente utilizado debido a su objetividad y facilidad de implementación. Es consistente con las prácticas regulatorias a nivel mundial, por lo que será utilizado en el Modelo de Costos Móvil.

6. Estructura del modelo móvil.

En la Figura 4 se muestra la estructura del modelo CITLP para la red del concesionario representativo móvil.

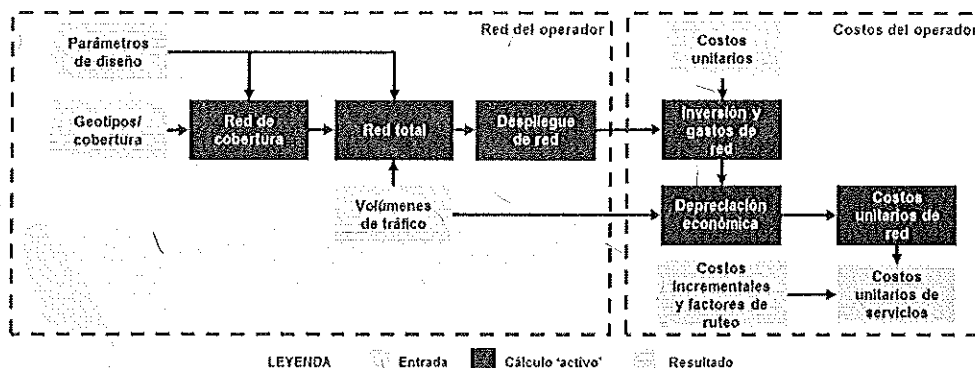


Figura 4: Estructura del modelo móvil (Fuente: Analysys Mason)

En el diseño del Modelo CITLP Móvil se definen tres geotipos para cubrir el territorio nacional; también se utiliza un geotipo adicional para cubrir las carreteras. Para lo cual se consideró lo siguiente:

- En base a los polígonos definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se calculó la superficie de 4525 localidades urbanas que abarcan el 1.16% del territorio nacional pero incluyen al 77.50% de la población.
- Estas fueron substraídas de la superficie y población totales de cada municipio, obteniendo así las superficies y poblaciones restantes divididas entre 2456 municipios.
- Se obtuvieron entonces 6981 áreas con superficies y poblaciones que se dividen en urbanas, suburbanas y rurales de acuerdo con su densidad poblacional.

Geotipo	Densidad poblacional hab./km	Proporciones de tráfico por geotipo (asumiendo cobertura del 100%)
Urbano	>4000	69%
Suburbano	<4000 y >500	21%
Rural	<500	9%
Carreteras	366 800km lineales	1%

Tabla 5: Geotipos (Fuente: Analysys Mason)

Los diferentes geotipos se cubrirán con espectro de 850MHz (GSM) y 1900MHz (UMTS) en línea con la cobertura actual de los concesionarios móviles.

Geotipo	Superficie (km²)	Proporción de la superficie total	Población	Proporción de la población	Proporción de la población cubierta por la banda 850 MHz	Proporción de la población cubierta por la banda 1900 MHz (UMTS)
Urbano	8 383	0.4%	55 492 777	49.4%	100%	100%
Suburbano	14 202	0.7%	31 537 397	28.1%	100%	98.9%

Rural	1 959 473	98.9%	25 205 515	22.5%	15.4%	0%
Carreteras	46 833*	-	-	-	-	-

Tabla 6: Proporción de la población cubierta por banda de frecuencias (Fuente: Analysys Mason)

**46 833km de las carreteras están cubiertas correspondiendo a 30% de las carreteras con dos carriles y 80% de las carreteras de cuatro o más carriles; esto representa una cobertura de 13% sobre el total de kilómetros de carreteras en México; se excluyen de este geotipo las carreteras cubiertas por los despliegues efectuados en los demás geotipos, como pueden ser las carreteras situadas en ciudades. Fuente: Modelo de Analysys Mason.*

Se ha dimensionado la red en función de la carga de tráfico de servicios de voz y datos durante la hora pico, para lo cual se consideran los siguientes parámetros:

- La hora pico de voz contiene 9.05% del tráfico en un día pico (hora pico ponderada por región).
- Se estima que la hora pico de datos contiene 10% y 5% del tráfico de SMS y datos, respectivamente.
- Se asume que ninguna de las horas pico es concurrente por servicio.
- Se asume que hay 250 días pico al año con un 75% de la carga.
- La proporción del porcentaje de SMS en la hora pico en relación con el porcentaje de SMS en la hora pico de voz se asume en 1.5.
- El porcentaje de SMS en la hora pico de voz se estima en 7%.

Es importante señalar que los datos del modelo de mercado se expresan en minutos reales, por lo que no fue necesario transformarlos. No obstante, se asume lo siguiente:

- Se asumen 25 segundos para timbrado, establecimiento y finalización.
- El tiempo promedio de llamada es de 1.55 minutos.
- Existen 1.5 intentos de llamada por cada llamada exitosa.
- Se estima el tamaño de un SMS móvil a 80 bytes.¹⁷
- En el caso de GSM la velocidad de los mensajes SMS sobre el canal de voz (SDCCH) es de 6,136 bits/s.
- El factor de conversión de SMS por minuto de llamada es de 575, para obtener 0.001738 min/sms.
- En el caso de UMTS la velocidad de los mensajes SMS sobre el canal de radio es de 16,000 bits/s.

¹⁷ Basada en información proporcionada por los concesionarios.

- El factor de conversión de SMS por minuto de llamada es de 1,500 para obtener 0.000667 min/sms.

Se asume que la migración de 2G a 3G tanto de voz como de SMS se realiza al mismo ritmo que el despliegue de la red 3G entre el 2006 y el 2010, llegando a ser el 8% del volumen total de tráfico cursado en la red:

- Para el 2020 llega a ser del 25%, y se mantiene estable durante el resto del periodo modelado.

Se ha dimensionado el número de sitios de cobertura usando un radio teórico y un ajuste para llegar al radio efectivo.

La red está modelada con una combinación de GSM y UMTS, utilizando el espectro de la siguiente forma:

- En GSM, se utiliza la banda de 850MHz para la cobertura y ambas bandas de espectro para las necesidades de tráfico.
- UMTS sólo utiliza la banda de 1900MHz ya que se tiene una mayor cantidad de espectro (40MHz) y se considera que sólo se utilizará en las zonas urbanas y suburbanas.
- Las carreteras sólo están cubiertas por GSM.

El número de sitios de cobertura se determina por el área cubierta por cada celda:

- Esta depende del radio teórico que se determina mediante un proceso de calibración de un concesionario existente.
- De un factor de ajuste por el posicionamiento imperfecto de las celdas en las áreas de cobertura.

Geotipo	Factor de ajuste 850 MHz	Factor de ajuste 1900 MHz	Radio efectivo 850 MHz	Radio efectivo 1900 MHz
Urbano	0.73	0.73	1.8	1.1
Suburbano	0.78	0.78	3.5	2.1
Rural	0.85	1	8.5	6.0

Tabla 7: Parámetros de las celdas (Km) (Fuente: Analysys Mason)

Cálculo de la red radio: se ha aplicado el *scorched-earth coverage coefficients* (SEOC, por sus siglas en inglés) dependiendo de las frecuencias utilizadas para dar cobertura:

- La cobertura outdoor en 850MHz.

- La cobertura outdoor en 1900MHz (utilizada en UMTS).

- Adicionalmente, se ha tenido en cuenta el efecto de *cell breathing* para UMTS.

Se ha utilizado un método scorched-earth calibrado para el diseño de las redes de transmisión y backhaul del concesionario modelado.

La red troncal del concesionario representativo móvil está compuesta de un total de 9 nodos nacionales y 11 nodos core.

- Los nodos están conectados de forma redundante por 6 anillos de fibra con una longitud total de 13,743 km.

Las distancias entre nodos recorridas por la fibra se ha calculado en base a la red de carreteras de México.

En la red de backhaul se usan principalmente tecnologías inalámbricas como microondas, pero también se conectan los sitios por enlaces dedicados y en menor medida fibra (sobre todo en los geotipos urbanos y suburbanos).

	Microondas		Enlaces dedicados		Fibra	
	2G	3G	2G	3G	2G	3G
Urbano	70%	70%	24%	19%	6%	11%
Suburbano	70%	70%	24%	19%	6%	11%
Rural	100%	100%	0%	0%	0%	0%
Carreteras	100%	100%	0%	0%	0%	0%
Micro/interior	0%	0%	100%	100%	0%	0%

Tabla 8: Tecnologías utilizadas en la red de backhaul (Fuente: Analysys Mason)

Los elementos de transmisión y conmutación dependen de la capacidad requerida por el número de sitios desplegados por cada tecnología.

El número de TRXs (Transceptores) y *channel kits* se calcula en base a los requerimientos de tráfico, la transmisión está dividida en dos partes:

- Red troncal o *backbone*, que es una red de fibra propia que corresponde a los anillos definidos para la red fija; ésta se utiliza para llevar tráfico entre conmutadores y BSC-MSCs.

- Red de *backhaul*, que une los emplazamientos de radio con la red troncal principalmente mediante el uso de enlaces por microondas, pero también utilizando enlaces dedicados en sitios urbanos/suburbanos y en mucho menor medida fibra.

El número de BSCs a desplegar se calcula en base al número de TRXs o enlaces E1s, mientras que el número de PCUs depende del número de BSCs:

- Se asume que la mitad de las BSCs son remotas, por lo que se calcula por separado el número de puertos hacia los MSCs y el número de enlaces entre BSCs y MSCs.

De forma similar, el número de RNCs desplegado se calcula en base a la carga de tráfico UMTS (Mbit/s de bajada en la capa de radio) y de acuerdo con el número de puertos E1 hacia los Nodos B.

El número de MSCs se calcula considerando la demanda en Erlangs generada por el tráfico y el número de puertos requeridos para conectarse con los BSCs y RNCs.

Una vez determinado el número de MSCs se utiliza una tabla de referencia para determinar el resto del equipo necesario con elementos como rutas lógicas, puntos de interconexión y sitios de correo de voz.

El resto de los elementos de red se calcula en base a los requerimientos generales del sistema como pueden ser:

- SMSC/MMSC en base a SMS/s o MMS/s y VMS/HLR/EIR/VAS en base al número de usuarios

En este sentido, el modelo asume los siguientes valores de los activos tanto en hardware como software.

Nombre del elemento	Tipo de elemento	Retirar de la red y terminar gastos	Vida útil	Período planificación (0-12 meses)	Copex directo	Costos de instalación	Costos operativos (rentas, electricidad, etc.)	Mantenimiento y soporte
					(USD 2011)	(USD 2011)	(USD 2011)	(USD 2011)
Sitios macro urbanos propios (adquisición, construcción, torre)	Red compartida	2054	20	9	50,000	90,000	25,000	
Sitio macro urbano con un tercero (techos)	Red compartida	2054	15	9	50,000	60,000	21,000	
Sitio macro urbano interior con un tercero	Red compartida	2054	15	6	50,000	30,000	5,500	
BTS 1-sector	Red 2G	2054	8	3	35,000	1,050		3,605
BTS 2-sector	Red 2G	2054	8	3	45,000	1,350		4,635
BTS 3-sector	Red 2G	2054	8	3	55,000	1,650		5,665

Nombre del elemento	Tipo de elemento	Refor de la red y demás gastos	Vida útil	Período planificación (0-12 meses)	Copex directo	Costos de instalación	Costos operativos (rentas, electricidad, etc.)	Mantenimiento y soporte
					(USD 2011)	(USD 2011)	(USD 2011)	(USD 2011)
TRX	Red 2G	2054	8	1	2,800	84		288
NodoB 3-sector (excluyendo carrier)	Red 3G	2054	8	3	45,000	1,350		4,635
NodoB R99+1.8/3.6 carriers (excluyendo kit de canales)	Red 3G	2054	8	3	15,000	450		1,545
NodoB Release 99 channel kit (16 CE)	Red 3G	2054	8	1	2,700	81		278
Micro BTS	Red 2G	2054	8	3	35,000	1,050		3,605
BTS interior especial + antena	Red 2G	2054	8	3	35,000	1,050		3,605
NodoB interior especial + antena	Red 3G	2054	8	3	60,000	1,800		6,180
Actualización de sitio - instalaciones 2G a 3G	Red 3G	2054	15	9	50,000	60,000		
Fibra backhaul	Red compartida	2054	8	3	22,000	660		453
Enlace dedicado E1 Urbano	Red compartida	2054	8	1	6,500	195	2,227	
Enlace dedicado E1 Suburbano	Red compartida	2054	8	1	6,500	195	6,895	
Enlace dedicado E1 Rural y Carreteras	Red compartida	2054	8	1	6,500	195	9,505	
Enlace dedicado E1 Interiores	Red compartida	2054	8	1	6,500	195	2,227	
Licencias de espectro de microondas	Red compartida	2054	20	0	4,683,163			
Enlace microondas (hasta 32 Mb/s)	Red compartida	2054	8	3	20,000	600		412
Microondas E1 activado	Red compartida	2054	8	3	500			10
Sitio macro propio suburbano/rural/carretera (adquisición, construcción, torres)	Red compartida	2054	20	9	40,000	70,000	14,000	
Sitio macro de un tercero (techo, antena) suburbano/rural/carretera (construcción)	Red compartida	2054	15	9	16,000	50,000	5,500	
Puntos de acceso regionales SIM1 para red dorsal	Red compartida	2005	8	3	46,000			36,900
Puntos de acceso regionales SIM4 para red dorsal	Red compartida	2005	8	3	60,000			39,000
Puntos de acceso regionales SIM16 para red dorsal	Red compartida	2005	8	3	90,000			43,500
Puntos de acceso regionales SIM64 para red dorsal	Red compartida	2005	8	3	150,000			52,500
Cables de Fibra (km)	Red compartida	2054	20	12	2,000			20
Zanjos (km)	Red compartida	2054	40	12	20,000			200
Unidad base BSC (2040 TRX)	Red 2G	2054	7	9	2,200,000	66,000		226,600
Sitios BSC remotos	Red 2G	2054	20	12	1,500,000		70,000	
Puertos E1 BSC (hacia BTS)	Red 2G	2054	7	3	1,300	39		134
Puertos E1 BSC (hacia MSC)	Red 2G	2054	7	3	1,300	39		134
Unidad base RNC 800ub	Red 3G	2054	7	9	2,700,000	81,000		278,100
Puertos E1 RNC (hacia NodoB)	Red 3G	2054	7	3	1,300	39		134
Puertos STM1 RNC (hacia red troncal)	Red 3G	2054	7	3	12,000	360		1,236
Puntos de acceso red dorsal regional 1Gbit/s	Red compartida	2054	8	3	270,000			40,500
Distancia red dorsal regional 1/10Gbit/s (km)	Red compartida	2054	15	12	2,000		2,700	

Nombre del elemento	Tipo de elemento	Retirar de la red y terminar gastos	Vida útil	Período planificación (0-12 meses)	Capex directo	Costos de instalación	Costos operativos (rentas, electricidad, etc.)	Manejo y soporte
					(USD 2011)	(USD 2011)	(USD 2011)	(USD 2011)
Puntos de acceso red dorsal regional 10Gbit/s	Red compartida	2054	8	3	290,000			43,500
Sitios de conmutación Core	Red compartida	2054	20	12	10,000,000		270,000	
MSC	Red compartida	2005	8	9	2,000,000	60,000		412,000
Software MSC	Red compartida	2005	3	3	1,800,000	54,000		
Puertos E1 MSC (hacia BSC)	Red compartida	2054	7	3	2,000	60		412
Puertos STM1 MSC (hacia BSC y RNC)	Red compartida	2054	7	3	12,000	360		2,472
Puertos E1 MSC (hacia otras MSC)	Red compartida	2054	7	3	1,600	48		330
Puertos STM1 MSC (hacia otras MSC)	Red compartida	2054	7	3	12,000	360		2,472
Puertos E1 MSC (hacia PdI)	Red compartida	2054	7	3	2,700	81		556
Puertos E1 MSC (hacia VMS, etc.)	Red compartida	2054	7	3	1,400	42		288
MSS	Red compartida	2054	8	9	2,700,000	81,000		556,200
Software MSS	Red compartida	2054	3	3	2,000,000	60,000		
MGW	Red compartida	2054	8	9	2,000,000	60,000		412,000
MSC BSC reomotos hacia transcoders E1 16.64kbit/s	Red 2G	2054	7	3	28,000	840		5,768
Gateway de interconexión troncal	Red compartida	2054	8	9	55,000	1,650		11,330
Plataforma de portabilidad numérica (MNP)	Red compartida	2054	5	3	1,300,000	39,000		133,900
IN (SCP + SMP)	Red compartida	2054	5	6	10,000,000	300,000		1,030,000
VMS (VMS + IVR)	Red compartida	2054	6	6	10,000,000	300,000		1,030,000
HLR (5m usuarios)	Red compartida	2054	6	6	3,500,000	105,000		360,500
AUC	Red compartida	2054	6	6	350,000	10,500		36,050
EIR	Red compartida	2054	6	6	350,000	10,500		36,050
SMSC HW	Red compartida	2054	5	3	1,300,000	39,000		133,900
SMSC SW - unidades	Red compartida	2054	5	3	1,300,000	39,000		
GPRS/EDGE-PCU	Red 2G	2054	6	6	25,000	750		2,575
GPRS/EDGE/UMTS-GGSN (1000k PDP)	Red compartida	2054	6	6	3,000,000	90,000		309,000
GPRS/EDGE/UMTS-GGSN (pequeña capacidad) (1 millón SAU)	Red compartida	2054	6	6	3,600,000	108,000		370,800
GPRS/EDGE/UMTS-GGSN (gran capacidad) (1 millón SAU)	Red compartida	2054	6	6	3,600,000	108,000		370,800
Billing system (wholesale, 12m CDR/day)	Red compartida	2054	5	9	1,700,000	51,000		175,100
Sistema de gestión de red (HW)	Red compartida	2054	5	6	15,000,000	450,000		1,545,000
Plataformas VAS/Contenido	Red compartida	2054	5	6	4,000,000	120,000		412,000
MMSC	Red compartida	2054	5	3	1,300,000	39,000		133,900
Tarjetas SIM	Red compartida	2054	5	3	2			
Equipo de interconexión (4 empleados de tiempo completo)	Red compartida	2054	1	0	0			

Nombre del elemento	Tipo de elemento	Retirar de la red y terminar gastos	Vida útil	Período planificación (0-12 meses)	Capex directo (USD 2011)	Costos de instalación (USD 2011)	Costos operativos (rentos, electricidad, etc.) (USD 2011)	Mantenimiento y soporte (USD 2011)
Gastos administrativos (Opex) excluyendo equipo de interconexión	Red compartida	2054	1	0	0			125,000,000
Licencias de 850MHz	Red compartida	2054		0	3,436,528			
Licencias de 1900MHz	Red compartida	2054		0	299,232,675			
HSDPA upgrade por NodoB (+32CE)	Red 3G	2054	8	3	5,400	162		556
HSDPA upgrade por NodoB 1.8 to 3.6 (+32CE)	Red 3G	2054	8	3	5,400	162		556
HSDPA upgrade por NodoB 3.6 to 7.2 (+128CE+carrier)	Red 3G	2054	8	3	36,600	1,098		3,770
HSUPA upgrade por NodoB (+48CE)	Red 3G	2054	8	3	8,100	243		834

Tabla 9: Especificaciones de los activos (Fuente: Analysys Mason)

En el Modelo de Costos Móvil se asumen los siguientes costos del espectro radioeléctrico para el concesionario hipotético existente.

Costos del espectro	
Licencias de 850 MHz	Costo del espectro
Capex	3,436,528 (USD 2011)
Opex	34,785,895 (USD 2011)
Licencias de 1900 MHz	
Capex	299,232,675 (USD 2011)
Opex	96,627,487 (USD 2011)

Tabla 10: Costo del espectro (Fuente: Analysys Mason)

Con base en la demanda del servicio, se realizan los cálculos asociados al dimensionamiento del número de activos requeridos para la provisión de los servicios de interconexión.

En el modelo se calcula por separado la red de cobertura para cada banda de frecuencia (primaria 2G, secundaria 2G). Primero se calcula el número de sitios necesario para cobertura primaria:

- El área cubierta por una estación base (BTS) en cada geotipo se calcula utilizando el radio de cobertura de la estación base (que varía por geotipo).
- Se utiliza un coeficiente de cobertura *scorched node* (SNOCC) para tener en cuenta las limitaciones de desplegar sitios en zonas sub-óptimas.

- El área total cubierta en cada geotipo se divide por el área de cobertura de una estación base para obtener así el número de estaciones base que son necesarias para dar cobertura primaria.

Se utiliza la misma metodología para calcular el número de estaciones base que son necesarias para dar cobertura secundaria.

Posteriormente se calcula la capacidad de los sitios para la cobertura de la red 2G, y se calcula el número de sitios adicionales necesarios para satisfacer las necesidades de capacidad en la red 2G, como se indica en la tabla 11, así como los BTS que se indican en la tabla 12.

Total de sitios 2G		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Cobertura	Urbano	969	969	969	969	969	969	969	969	969	969
	Suburbano	444	444	444	444	444	444	444	444	444	444
	Rural	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607
	Carreteras	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065
	Micro/Interior	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Capacidad	Urbano	4,765	5,454	6,189	6,862	7,406	7,871	8,242	8,554	8,757	8,940
	Suburbano	1,317	1,524	1,745	1,948	2,111	2,251	2,363	2,457	2,518	2,573
	Rural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Carreteras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Micro/Interior	290	327	365	401	429	454	473	490	501	510
Total	Urbano	5,734	6,423	7,158	7,831	8,375	8,840	9,211	9,523	9,726	9,909
	Suburbano	1,761	1,968	2,189	2,392	2,555	2,695	2,807	2,901	2,962	3,017
	Rural	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607
	Carreteras	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065
	Micro/Interior	390	427	465	501	529	554	573	590	601	610
TOTAL		10,557	11,490	12,484	13,396	14,131	14,761	15,263	15,686	15,961	16,208

Tabla 11: Sitios para cobertura 2G (Fuente: Analysys Mason)

BTSs totales		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
850MHz BTS	Urbano	2,399	2,606	2,826	3,028	3,191	3,331	3,442	3,536	3,597	3,651
	Suburbano	840	902	968	1,029	1,078	1,120	1,153	1,182	1,200	1,216
	Rural	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607	1,607
	Carreteras	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065	1,065
	Micro/Interior	390	427	465	501	529	554	573	590	601	610
	MACRO TOTAL	5,911	6,180	6,466	6,729	6,941	7,123	7,267	7,390	7,469	7,539
1900MHz BTS	Urbano	4,765	5,454	6,189	6,862	7,406	7,871	8,242	8,554	8,757	8,940
	Suburbano	1,317	1,524	1,745	1,948	2,111	2,251	2,363	2,457	2,518	2,573
	Rural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Carreteras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Micro/Interior	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MACRO TOTAL	6,082	6,978	7,934	8,810	9,517	10,122	10,605	11,011	11,275	11,513
TOTAL		12,383	13,585	14,865	16,040	16,987	17,799	18,445	18,991	19,345	19,662

Tabla 12: BTS para cobertura 2G (Fuente: Analysys Mason)

El modelo calcula el número de TRXs necesario en cada sector (promedio y por geotipo):

- En función del nivel máximo de utilización de los TRX.
- Determinando la cantidad de canales necesarios en base a la demanda por sector utilizando la tabla Erlang-B y la probabilidad de bloqueo de radio.
- Excluyendo los canales de señalización y los canales reservados a GPRS.
- Asumiendo un número mínimo de 1 o 2 TRXs por sector.

Por último, se obtiene el número total de TRXs necesario multiplicando el número de sectores por el número de TRXs por sector, como se muestra en la tabla 13 y se calcula el número de BSCs requeridas.

TRX	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
850MHz	44,729	47,709	50,871	53,785	56,287	58,310	60,391	61,758	62,638	63,413
1900MHz	63,862	73,269	83,308	92,505	99,929	106,282	111,353	115,616	118,388	120,887
TOTAL	108,591	120,978	134,179	146,290	156,216	164,592	171,744	177,374	181,026	184,300
BSCs requeridas	107	119	132	144	154	162	169	174	178	181

Tabla 13: TRX para red 2G (Fuente: Analysys Mason)

Para los sitios de la red 3G se utiliza la misma metodología para calcular el número inicial de Nodos B necesarios para la red UMTS. El modelo calcula el número de sitios compartidos por redes GSM y UMTS y el número de sitios 3G adicionales:

- La proporción de sitios 3G que no son compartidos está basada en estimaciones de Analysys Mason.
- Se necesita un número suficiente de sitios 2G para colocar los sitios 3G compartidos (sino, se desplegarán sitios 3G adicionales).

El número de sitios especiales que sería necesario desplegar en el interior de los edificios se estima en base a los datos facilitados por los concesionarios.

La red UMTS es una red que solapa con la red GSM y por lo tanto no tiene que proporcionar una cobertura completa del territorio. Por consecuencia, el factor SNOCC de UMTS podría ser más alto que el correspondiente factor en la red GSM.

Dada la alta capacidad de una red 3G, es necesario desplegar sitios adicionales solamente en aquellos casos en los que existe una demanda de tráfico muy alta.

Asimismo, se asume que un porcentaje de sitios 3G son compartidos, multiplicando este porcentaje por el número de sitios 2G disponible se obtiene el número de sitios existentes y el número de sitios 3G que debe ser desplegados, como se muestra en la tabla 14.

Nuevos sitios 3G	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Urbano	538	538	538	538	538	538	538	538	538	538
Suburbano	244	244	244	244	244	244	244	244	244	244
Rural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Micro/Interior	67	85	104	122	140	159	177	195	214	232

Tabla 14: Sitios para cobertura 3G (Fuente: Analysys Mason)

El dimensionado de los canales UMTS R99 se realiza de manera similar al cálculo del número de TRXs para la red 2G, con la diferencia que se ha considerado un soft handover:

- Se calcula el número de portadoras UMTS R99 por sitio en base al número máximo de canales UMTS R99 por portadora.

El número de *channel elements* adicionales para la provisión de servicios de datos de alta velocidad se calcula en base a los siguientes parámetros:

- Perfiles de configuración para los distintos servicios de datos de alta velocidad (ej., número de *channel elements* por Nodo B para HSDPA 1.9).
- perfiles de activación por año y por geotipo.

Se obtiene el número total de *channel elements* multiplicando el número de sitios por el número de *channel elements* por sitio como se muestra en la tabla 15:

- este cálculo se repite para los portadoras y para cada tipo de *channel element* (R99, HSDPA, HSUPA)

Canales 3G	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Urbano	473,440	488,047	510,078	535,257	564,631	606,595	638,068	669,541	701,014	732,487
Suburbano	116,928	116,928	116,928	219,082	228,583	238,558	248,533	258,984	269,434	284,160
Rural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Micro/Interior	11,792	14,960	18,304	21,472	24,640	27,984	31,152	34,320	37,664	40,832

Tabla 15: Canales red 3G (Fuente: Analysys Mason)

El modelo calcula la capacidad para la red de transmisión, la cual se ha dividido en tres partes:

1. Red *backbone* nacional con fibra propia:

- Conecta las principales ciudades.
- Transporta el tráfico de voz *inter-switch*, el tráfico VMS y el tráfico de datos.

2. Red *backbone* regional de fibra oscura rentada:

- Enlaza las principales ciudades que se encuentran en el anillo a nivel nacional con el resto del país.
- Transporta el tráfico *backhaul*, es decir, el tráfico entre los BSC/RNC y el *transmission access point*.
- Transporta el tráfico de los BSC-MSC y los PCU-SGSN hasta al BSC remoto.

3. Red *backhaul* utilizando tecnologías como enlaces dedicados, microondas o fibra:

- Transporta el tráfico desde los BTS/Nodo B hasta el BSC/RNC más próximo o hasta el *transmission access point*.
- Coubicación de algunos sitios a nivel del *switch* o el punto de acceso a la fibra.

4. Reglas adicionales:

- Los sitios desplegados en el interior de los edificios siempre están conectados a enlaces dedicados E1.
- La tecnología por microondas no se utiliza en las zonas urbanas.
- Los enlaces de fibra óptica no se utilizan en las zonas rurales.

Para el cálculo de RNCs, se asumen tres factores que se deben considerar:

- Máximo caudal en Mbit/s (en el enlace de bajada), asumiendo una utilización máxima.
- Número máximo de puertos E1 conectados, asumiendo una utilización máxima.
- Número mínimo de 9 RNCs desplegados en la red para redundancia.

Cada una de estas tres condiciones da un resultado diferente en términos de número de RNCs, por lo cual el número total de RNCs es el máximo de estos tres resultados como se muestra en la tabla 16.

Número de RNCs debido a:	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Mbit/s	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5
Conexiones E1 entrantes	5	5	5	6	6	6	6	6	6	7
Topología mínima	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
Número de RNCs desplegado	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

Tabla 16: RNC desplegados (Fuente: Analysys Mason)

Ahora, para el despliegue de MSCs, MSC servers y MGWs, se introduce una sensibilidad en el modelo en lo que respecta al año de migración de los MSCs a MGWs. En este sentido, uno de los parámetros utilizados es la fecha a partir de la cual los MSC se reemplazan con MSC-S y MGWs.

El número de MSC 2G depende de cuatro factores:

- Capacidad de procesamiento del tráfico de voz en términos de Erlangs durante la hora pico (BHE).
- Capacidad de procesamiento de los intentos de llamada durante la hora pico (BHCA).
- Número de puertos de entrada E1 (hacia BSC y RNC) necesario.
- Número mínimo de 20 MSCs desplegados en la red para redundancia.

En la red 3G el número de MSC servers escala con los requisitos en términos de BHCA, mientras el número de MGWs depende de las necesidades en términos

de BHE y de puertos de entrada (hacia BSC/RNC). El cálculo de MSC total se observa en la tabla 17.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
MSC Servers (MSCs)	48	53	59	64	69	73	77	81	84	87
Media Gateways (MGW)	30	30	33	37	40	43	45	48	49	51
Conmutadores, todas las tecnologías incluidas (excluyendo MSC Servers después del layering)	30	30	33	37	40	43	45	48	49	51

Tabla 17: Cálculo de MSC (Fuente: Analysys Mason)

En el modelo se asumen los siguientes factores de enrutamiento para el servicio de llamadas entrantes tanto para la red 2G como para la red 3G.

Elemento de red	Medida de uso	2G Llamadas entrantes de fijos	2G Llamadas entrantes de otros móviles	3G Llamadas entrantes de fijos	3G Llamadas entrantes de otros móviles
Sitios macro urbanos propios (adquisición, construcción, torre)	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4	1.9	1.9
Sitio macro urbano con un tercero (techos)	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4	1.9	1.9
Sitio macro urbano interior con un tercero	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4	1.9	1.9
BTS 1-sector	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
BTS 2-sector	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
BTS 3-sector	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
TRX	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
NodoB 3 sector (excluyendo carrier)	Minutos de radio equivalentes 3G			1.9	
NodoB R99+1.8/3.6 carriers (excluyendo kit de canales)	Minutos de radio equivalentes 3G			1.9	
NodoB Release 99 channel kit (16 CE)	Minutos de radio equivalentes 3G			1.9	
Micro BTS	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
BTS interior especial + antena	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
NodoB interior especial + antena	Minutos de radio equivalentes 3G			1.9	
Actualización de sitio - Instalaciones 2G a 3G	Minutos de radio equivalentes 3G			1.9	
Fibra backhaul	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Enlace dedicado E1 Urbano	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Enlace dedicado E1 Suburbano	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Enlace dedicado E1 Rural y Carreteras	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Enlace dedicado E1 Interiores	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Licencias de espectro de microondas	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Enlace microondas (hasta 32 Mb/s)	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Microondas E1 activado	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Sitio macro propio suburbano/rural/carretera (adquisición, construcción, torres)	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4	1.9	1.9
Sitio macro de un tercero (techo, antena) suburbano/rural/carretera	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4	1.9	1.9

Elemento de red	Medida de uso	2G Llamadas entrantes de fijos	2G Llamadas entrantes de otros móviles	3G Llamadas entrantes de fijos	3G Llamadas entrantes de otros móviles
(construcción)					
Puntos de acceso regionales STM1 para red dorsal	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Puntos de acceso regionales STM4 para red dorsal	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Puntos de acceso regionales STM16 para red dorsal	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Puntos de acceso regionales STM64 para red dorsal	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Cables de Fibra (km)	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Zanjas (km)	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Unidad base BSC (2040 TRX)	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
Sitios BSC remotos	Minutos de radio equivalentes 2G	1.4	1.4		
Puertos E1 BSC (hacia BTS)	Circuitos backhaul 2G	1.4	1.4		
Puertos E1 BSC (hacia MSC)	Circuitos backhaul 2G	1.4	1.4		
Unidad base RNC 800lub	3G backhaul kbit/s			1.7	1.7
Puertos E1 RNC (hacia NodoB)	3G backhaul kbit/s			1.7	1.7
Puertos STM1 RNC (hacia red troncal)	3G backhaul kbit/s			1.7	1.7
Puntos de acceso red dorsal regional 1Gbit/s	Minutos de red core	1.4	1.4	1.7	1.7
Distancia red dorsal regional 1/10Gbit/s (km)	Minutos de red core	1.4	1.4	1.7	1.7
Puntos de acceso red dorsal regional 10Gbit/s	Minutos de red core	0.6	0.6	0.6	0.6
Sitios de conmutación Core	2G+3G MSC ms processing	5.0	5.0	5.0	5.0
MSC	2G MSC ms processing	5.0	5.0		
Software MSC	2G MSC ms processing	5.0	5.0		
Puertos E1 MSC (hacia BSC)	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Puertos STM1 MSC (hacia BSC y RNC)	Circuitos backhaul	1.4	1.4	1.7	1.7
Puertos E1 MSC (hacia otras MSC)	Erlangs de voz Interswitch	0.6	0.6	0.6	0.6
Puertos STM1 MSC (hacia otras MSC)	Erlangs de voz Interswitch	0.6	0.6	0.6	0.6
Puertos E1 MSC (hacia Pdl)	Establecimiento de Interconexión				
Puertos E1 MSC (hacia VMS, etc.)	Depositos/retrios	1.0	1.0	1.0	1.0
MSS	2G+3G MSC ms processing	5.0	5.0	5.0	5.0
Software MSS	2G+3G MSC ms processing	5.0	5.0	0.0	0.0
MGW	3G backhaul kbit/s			1.7	1.7
MSC BSC remotos hacia transcoders E1 16-64kbit/s	Circuitos backhaul 2G	1.4	1.4		
Gateway de Interconexión troncal	Establecimiento de Interconexión				
Plataforma de portabilidad numérica (MNP)	Originación y terminación de minutos/eventos	1.0	1.0	1.0	1.0
IN (SCP + SMP)	Originación y terminación de minutos/eventos más datos de baja velocidad	1.0	1.0	1.0	1.0
VMS (VMS + IVR)	Depositos/retrios	1.0	1.0	1.0	1.0
HLR (5m usuarios)	Registro de usuarios				
AUC	Originación y terminación de minutos/eventos	1.0	1.0	1.0	1.0
EIR	Eventos de originación				
SMSC HW	Originación de SMS				
SMSC SW - unidades	Originación de SMS				
GPRS/EDGE-PCU	2G datos Mbytes				
GPRS/EDGE/UMTS-GGSN (1000k PDP)	Datos Mbytes				

Elemento de red	Medida de uso	2G Llamadas entrantes de fijos	2G Llamadas entrantes de otros móviles	3G Llamadas entrantes de fijos	3G Llamadas entrantes de otros móviles
GPRS/EDGE/UMTS-SGSN (pequeña capacidad) (1 millón SAU)	Datos Mbytes				
GPRS/EDGE/UMTS-SGSN (gran capacidad) (1 millón SAU)	Datos Mbytes				
Billing system (wholesale, 12m CDR/day)	Unidades de tráfico de voz mayorista	1.0	1.0	1.0	1.0
Sistema de gestión de red (HW)	Unidades de tráfico	1.0	1.0	1.0	1.0
Plataformas VAS/Contenido	Tráfico de originación				
MMSC	Unidades de tráfico	1.0	1.0	1.0	1.0
Tarjetas SIM	Registro de usuarios				
Equipo de Interconexión (4 empleados de tiempo completo)	Solo interconexión				
Gastos administrativos (Opex) excluyendo equipo de Interconexión	Unidades de tráfico	1.0	1.0	1.0	1.0
Licencias de 850MHz	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4		
Licencias de 1900MHz	Minutos de radio equivalentes	1.4	1.4	1.9	1.9

Tabla 18: Factores de enrutamiento (Fuente: Analysys Mason)

En el modelo se consideran las siguientes tendencias en los costos de los equipos (Capex).

Elementos de red	2005
Sitios	1%
2G_BTS	-4%
NodoB	-4%
CK_y_portadoras	-5%
Equipo_transmisión	-5%
Switches	-5%
Switch_software	0%
Fibra_oscura	0%
Servidores_datos_RNC_BSC	-5%
Real_plano	0%
2G_TRX	-5%

Tabla 19: Tendencias de costos (Fuente: Analysys Mason)

El capex es el costo de comprar el equipo, se calcula en base a comparativas internacionales, en caso de ser necesario se le agrega un 3% de los costos de instalación en aquellos equipos que así lo requieren. Los costos de inversión total (Capex) se muestran en la tabla 20.

Elementos de red	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Sitios macro urbanos propios (adquisición, construcción, torre)	10,093,304	10,469,909	12,074,718	12,433,260	14,410,352	20,341,584	12,810,000	10,180,800	9,782,769	8,366,044
Sitio macro urbano con un tercero (techos)	70,766,221	74,555,424	85,575,780	87,840,835	101,470,444	143,544,554	90,447,500	72,381,650	69,570,820	58,734,684
Sitio metro urbano interior con un tercero	0	1,408,169	4,881,780	7,454,132	7,999,216	9,029,703	7,240,000	4,524,800	4,529,244	4,121,204

Elementos de red	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
BTS 1-sector	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BTS 2-sector	8,674,810	27,783,077	10,750,559	8,290,492	2,124,878	1,557,070	0	0	6,257,917	20,042,422
BTS 3-sector	14,999,164	48,842,534	53,575,436	147,510,034	151,308,600	143,587,026	130,620,738	64,404,252	74,318,699	69,564,966
TRX	1,579,463	19,105,008	33,434,159	71,853,184	76,503,226	66,965,721	78,733,921	34,123,752	35,171,121	42,171,584
NodoB 3-sector (excluyendo carriers)	13,604,352	50,705,892	45,344,731	43,102,645	25,297,353	29,511,914	0	0	9,814,038	35,578,702
NodoB R99+1.875 carriers (excluyendo kit de canales)	4,828,835	17,090,384	16,298,724	15,006,255	8,820,623	10,245,789	278,100	267,864	3,464,991	12,087,380
NodoB Release 99 channel kit (16 CE)	669,190	9,820,716	8,540,114	9,019,701	4,108,330	6,727,093	351,762	2,657,582	4,278,044	11,211,658
Micro BTS	0	298,437	1,443,109	2,363,304	2,532,810	2,412,721	2,577,575	1,289,148	1,245,688	1,299,710
BTS interior especial + antena	0	0	265,277	1,018,665	977,919	938,802	675,938	0	0	0
NodoB interior especial + antena	0	189,434	727,618	693,513	821,452	1,207,031	1,112,400	1,082,736	1,067,504	1,120,872
Actualización de sitio - instalaciones 2G a 3G	57,138,812	37,593,079	70,808,395	77,025,549	71,336,634	17,752,475	0	0	0	0
Fibra backhaul	778,358	2,693,908	2,584,265	2,391,871	1,393,496	1,729,316	640,145	1,162,458	1,686,728	2,694,790
Enlace dedicado E1 Urbano	230,821	3,306,628	4,400,281	5,641,799	3,241,171	3,088,509	6,688,305	1,534,943	1,721,534	3,510,565
Enlace dedicado E1 Suburbano	0	31,725	439,669	1,309,262	2,197,666	2,811,313	1,664,565	454,758	573,551	1,647,416
Enlace dedicado E1 Rural y Carreteras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Enlace dedicado E1 Interiores	0	19,468	258,236	632,506	676,918	599,614	683,448	235,859	228,558	215,733
Licencias de espectro de microondas	4,683,163	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Enlace microondas (hasta 32 Mb/s)	12,673,722	42,795,704	34,693,472	55,712,203	43,643,033	42,517,316	25,956,000	12,833,028	20,934,029	39,019,608
Microondas E1 activado	305,064	1,228,061	1,519,693	2,089,090	1,536,842	1,784,737	1,657,625	465,263	752,798	1,476,721
Sitio macro propio suburbano/rural/carretera (adquisición, construcción, torres)	13,678,497	13,632,125	34,589,294	31,335,503	31,999,314	20,202,970	9,075,000	7,221,500	6,565,135	5,893,322
Sitio macro de un tercero (techo, antena) suburbano/rural/carretera (construcción)	19,118,808	19,011,712	43,843,364	43,883,584	44,752,671	28,164,356	12,663,500	10,165,650	9,779,189	8,227,994
Puntos de acceso regionales STM1 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso regionales STM4 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso regionales STM16 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso regionales STM64 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cables de Fibra (km)	27,486,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zapatas (km)	274,690,600	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Unidad base BSC (2040 TRX)	45,233,117	14,642,387	29,211,562	56,823,444	54,609,972	62,613,158	36,256,000	59,737,425	35,277,371	43,799,047
Sitios BSC remotos	14,130,579	0	10,060,294	17,470,623	16,174,885	20,792,079	9,000,000	9,000,000	9,160,900	7,727,258
Puertos E1 BSC (hacia BTS)	644,370	2,073,951	2,030,678	4,984,305	4,206,795	3,934,546	3,565,422	2,176,796	3,131,994	2,846,241
Puertos E1 BSC (hacia MSC)	0	579,705	2,708,392	4,257,704	4,576,339	4,317,218	4,591,766	2,241,670	2,590,065	3,783,030
Unidad base RNC R99hub	25,536,603	8,086,591	0	0	0	0	0	17,833,163	5,647,168	0
Puertos E1 RNC (hacia NodoB)	594,259	3,244,187	5,635,429	3,688,448	2,168,735	3,915,518	4,063,196	508,184	2,691,513	5,592,333
Puertos STM1 RNC (hacia red troncal)	75,684	215,642	0	0	0	29,274	111,240	158,517	276,084	166,905
Puntos de acceso red dorsal regional 10Gb/s	16,528,546	55,829,755	30,662,743	16,533,022	0	0	0	0	10,965,375	37,038,600
Distancia red dorsal regional 1/100Gb/s (km)	27,436,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso red dorsal regional 100Gb/s	0	0	0	7,250,000	23,925,000	9,425,000	8,700,000	0	0	0
Sitios de conmutación Core	18,840,905	171,263,824	0	0	0	0	0	0	0	0
MSC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Software MSC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Elementos de red	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Puertos E1 MSC (hacia BSC)	0	691,854	4,166,757	6,550,313	7,040,521	6,641,874	7,064,255	3,448,723	3,924,573	5,820,045
Puertos STM1 MSC (hacia BSC y RNC)	75,664	215,642	0	0	0	29,274	111,240	158,517	276,084	166,905
Puertos E1 MSC (hacia otras MSC)	0	1,353,696	5,280,843	5,852,935	7,148,942	5,659,579	7,168,600	3,231,398	5,621,676	7,906,016
Puertos STM1 MSC (hacia otras MSC)	0	0	0	1,531,710	4,365,374	0	0	264,155	1,126,645	1,359,065
Puertos E1 MSC (hacia Pdi)	0	299,204	1,129,292	1,094,722	1,143,985	1,205,344	1,426,653	731,160	948,724	1,453,863
Puertos E1 MSC (hacia VMS, etc.)	0	55,907	239,004	302,738	263,634	227,684	302,620	155,169	174,383	315,265
MSS	5,674,801	7,168,081	19,632,445	30,003,499	30,814,404	44,642,368	22,248,000	15,191,213	16,941,504	16,690,519
Software MSS	1,030,000	4,120,000	6,695,000	16,995,000	24,720,000	30,900,000	45,835,000	35,535,000	42,745,000	58,135,000
MGW	63,053,341	19,966,891	0	0	0	0	0	4,403,250	43,802,688	18,986,569
MSC BSC reconectos hacia transcoders E1 15-64kb/s	0	3,447,617	16,030,951	25,017,533	27,425,951	26,752,895	26,734,680	12,945,555	14,120,244	22,758,013
Gateway de Interconexión troncal	115,598	420,569	121,715	0	0	0	0	0	76,690	279,279
Plataforma de portabilidad numérica (PNP)	0	432,616	1,232,956	0	0	0	334,750	954,038	0	0
IN (SCP + SMP)	0	73,211,935	151,748,375	174,194,458	199,722,592	205,000,000	169,950,000	151,667,500	167,323,500	185,450,213
VMS (VMS + IVR)	0	13,311,261	18,568,547	12,013,413	17,119,114	21,634,211	15,450,000	14,677,500	13,943,625	13,246,444
HLR (5m usuarios)	0	4,658,941	8,851,939	8,409,389	7,933,920	9,456,842	5,407,500	5,137,125	8,133,781	7,727,892
AUC	0	455,894	885,199	840,939	798,892	948,684	540,750	513,713	813,378	772,709
EIR	0	455,894	885,199	840,939	798,892	948,684	540,750	513,713	813,378	772,709
SMSC HW	0	865,232	2,455,911	0	370,914	1,761,842	2,678,000	1,908,075	0	674,013
SMSC SW - unidades	0	865,232	2,455,911	780,872	3,338,227	4,580,769	5,021,250	2,882,113	906,336	3,444,075
OPRS/EDGE-PCU	1,050,689	998,345	663,899	1,711,911	1,925,900	1,992,237	2,317,500	1,651,219	1,359,503	1,666,967
OPRS/EDGE/UMTS-GOSN (100% PDP)	0	1,996,689	3,793,709	5,406,636	6,847,645	8,131,579	7,725,000	5,871,000	5,577,450	6,623,222
OPRS/EDGE/UMTS-GOSN (pequeña capacidad) (1m200n SAU)	0	2,396,027	6,828,677	8,649,657	10,271,458	5,854,737	0	0	3,346,470	6,358,293
OPRS/EDGE/UMTS-GOSN (gran capacidad) (1m200n SAU)	0	0	0	0	16,434,349	23,418,947	11,124,000	5,283,900	5,019,705	4,763,720
Billing system (wholesale, 12m CDR/day)	0	1,697,166	2,149,769	3,573,990	2,425,208	3,225,526	4,815,250	3,742,763	4,345,763	3,377,843
Sistema de gestión de red (NW)	0	9,383,446	9,434,273	0	0	0	7,725,000	7,338,750	0	0
Plataformas VAS/Contenido	0	29,284,774	60,699,350	69,677,795	79,689,197	82,400,000	67,560,000	60,667,000	66,929,400	74,180,085
MMSC	0	432,616	1,232,956	0	0	0	334,750	954,038	0	0
Tarjetas SIM	0	2,032,582	8,793,928	11,284,635	13,300,500	14,993,625	14,259,819	11,512,184	14,221,902	16,011,595
Equipo de Interconexión (4 empleados de tiempo completo)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gastos administrativos (Operat) excluyendo equipo de Interconexión	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Licencias de 850MHz	3,436,528	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Licencias de 1900MHz	299,232,675	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSDPA upgrade por NodeB (+32CE)	0	3,126,815	10,574,206	5,402,262	3,175,424	3,662,133	0	0	0	2,074,393
HSDPA upgrade por NodeB 1.8 to 3.6 (+32CE)	0	0	0	0	0	4,035,377	11,525,855	96,431	1,622,620	4,442,062
HSDPA upgrade por NodeB 3.6 to 7.2 (+128CE+cardin)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSUPA upgrade por NodeB (+48CE)	0	0	0	0	0	6,053,066	17,288,782	144,647	2,433,929	6,663,094

Tabla 20: Capex total (USD 2011) (Fuente: Analysys Mason)

El opex tiene dos elementos principales: (i) costo de operación: ej. rentas, electricidad y (ii) costo de mantenimiento y soporte, que oscila entre un 1% para elementos simples como zanjas y un 20% para elementos más especializados como un MGW. Los gastos operativos totales (opex), se muestran en la tabla 21.

Elemento de red	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Sitios macro urbanos propios (adquisición, construcción, torre)	0	2,572,049	4,362,396	6,783,143	9,052,603	11,826,381	15,835,751	17,575,667	19,416,447	21,105,930
Sitio macro urbano con un tercero (techos)	0	19,292,181	32,979,717	51,280,601	68,416,437	89,280,352	119,548,827	132,681,405	145,703,610	159,533,646
Sitio macro urbano interior con un tercero	0	0	205,260	704,540	1,270,330	1,836,241	2,535,233	2,840,349	3,156,569	3,456,127
BTS 1-sector	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BTS 2-sector	0	2,739,595	3,660,585	4,581,575	4,777,929	4,978,557	4,978,557	4,978,557	4,978,557	4,978,557
BTS 3-sector	0	4,736,892	6,593,936	19,381,830	33,672,501	47,094,647	62,442,495	69,099,195	76,195,961	82,704,183
TRX	0	1,475,307	3,840,960	9,930,562	17,010,293	23,252,586	31,588,435	35,191,735	39,031,822	42,554,835
NodoB 3-sector (excluyendo carriers)	0	4,295,396	8,087,883	12,594,657	14,450,013	18,270,200	18,270,200	18,270,200	18,270,200	18,270,200
NodoB R99+1.8/3.6 carriers (excluyendo kit de canales)	0	1,432,132	2,711,545	4,229,386	4,866,755	6,166,426	6,194,477	6,222,527	6,252,136	6,280,187
NodoB Release 99 channel kit (16 CE)	0	773,351	1,454,234	2,283,869	2,528,048	3,329,870	3,345,018	3,616,265	4,018,509	4,557,919
Micro BTS	0	0	98,177	288,166	541,789	752,687	1,054,430	1,189,028	1,327,202	1,458,165
BTS Interior especial + antena	0	0	0	93,904	181,809	272,713	363,617	363,617	363,617	363,617
NodoB Interior especial + antena	0	0	62,334	124,669	187,003	305,438	417,640	529,842	643,277	760,478
Actualización de sitio - instalaciones 2G a 3G	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fibra backhaul	0	45,169	86,663	135,307	155,420	196,561	205,703	229,931	255,996	280,671
Enlace dedicado E1 Urbano	0	831,070	1,590,075	3,670,183	4,662,974	5,518,752	7,917,623	8,456,895	9,031,705	9,555,055
Enlace dedicado E1 Suburbano	0	0	305,993	1,397,830	3,379,827	6,300,665	7,452,045	7,955,807	8,491,234	10,605,425
Enlace dedicado E1 Rural y Carreteras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Enlace dedicado E1 Interiores	0	0	60,645	240,336	446,981	633,410	875,592	969,099	1,044,452	1,125,313
Líneas de espectro de microondas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Enlace microondas (hasta 32 Mb/s)	0	751,752	1,168,561	2,198,325	2,953,375	3,846,661	4,455,660	4,723,683	5,009,675	5,271,824
Microondas E1 activado	0	18,095	40,437	79,764	166,453	138,265	179,630	189,353	199,702	217,868
Sitio macro propio suburbano/rural/carretera (adquisición, construcción, torres)	0	2,455,305	4,109,226	9,800,010	13,423,121	17,806,647	19,840,078	20,715,583	21,647,513	22,508,957
Sitio macro de un tercero (techos, antena) suburbano/rural/carretera (construcción)	0	2,274,458	3,755,696	8,958,194	12,291,165	16,295,501	18,143,385	18,953,780	19,813,652	20,801,405
Puntos de acceso regionales STM1 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso regionales STM4 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso regionales STM16 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntos de acceso regionales STM64 para red dorsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cables de fibra (km)	0	277,237	277,237	277,237	277,237	277,237	277,237	277,237	277,237	277,237
Zanjas (m)	0	2,772,366	2,772,366	2,772,366	2,772,366	2,772,366	2,772,366	2,772,366	2,772,366	2,772,366
Unidad base BSC (2040 TRX)	0	4,571,186	4,571,186	7,771,017	13,256,440	18,056,106	24,455,847	27,198,558	30,169,829	32,912,541
Sitios BSC remotos	0	706,053	706,053	1,200,289	2,047,553	2,824,210	3,812,684	4,236,316	4,659,947	5,083,579
Puertos E1 BSC (hacia BTS)	0	191,107	265,253	710,134	1,099,540	1,452,541	1,881,895	2,062,332	2,254,394	2,430,805

Elemento de red	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Puertos E1 BSC (hacia MSC)	0	0	180,977	528,076	969,586	1,331,400	1,870,685	2,105,416	2,353,247	2,596,627
Unidad base RNC 600rb	0	2,524,542	2,524,542	2,524,542	2,524,542	2,524,542	2,524,542	2,524,542	2,524,542	2,524,542
Puertos E1 RNC (hacia NodB)	0	173,279	666,240	1,039,270	1,196,072	1,515,348	2,058,281	2,068,815	2,079,755	2,326,776
Puertos STM1 RNC (hacia red troncal)	0	22,440	22,440	22,440	22,440	22,440	33,661	44,881	56,101	78,541
Puntos de acceso red dorsal regional 10Gbit/s	0	7,353,034	11,433,052	14,297,565	14,297,565	6,536,030	4,085,019	817,004	817,004	817,004
Distancia red dorsal regional 110Gbit/s (km)	0	37,426,941	37,426,941	37,426,941	37,426,941	37,426,941	37,426,941	37,426,941	37,426,941	37,426,941
Puntos de acceso red dorsal regional 10Gbit/s	0	0	0	0	4,337,613	5,703,696	7,458,941	7,458,941	7,458,941	7,458,941
Sitios de conmutación Core	0	544,689	5,446,692	5,446,692	5,446,692	5,446,692	5,446,692	5,446,692	5,446,692	5,446,692
MSC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Software MSC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puertos E1 MSC (hacia BSC)	0	0	556,854	1,624,849	2,562,571	4,096,614	5,755,955	6,478,202	7,240,759	7,568,851
Puertos STM1 MSC (hacia BSC y RNC)	0	44,631	44,631	44,631	44,631	44,631	67,321	89,761	112,202	157,033
Puertos E1 MSC (hacia otras MSC)	0	0	867,694	1,735,389	3,181,546	4,049,240	5,784,628	6,363,091	7,372,408	8,413,642
Puertos STM1 MSC (hacia otras MSC)	0	0	0	0	1,069,684	1,069,684	1,069,684	1,069,684	1,284,068	1,618,200
Puertos E1 MSC (hacia Pd)	0	0	166,816	368,583	560,645	777,559	1,110,798	1,262,271	1,428,890	1,590,461
Puertos E1 MSC (hacia VMS, etc)	0	0	34,997	87,268	139,629	174,636	244,351	279,258	307,184	344,418
MSS	0	1,122,018	2,244,037	6,171,101	11,781,194	17,331,286	26,928,443	29,733,489	33,069,544	35,904,690
Software MSS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MGW	0	12,466,872	12,466,872	12,466,872	12,466,872	12,466,872	12,466,872	12,466,872	13,713,569	15,375,603
MSC BSC remotos hacia transcoders E1 16-64kb/s	0	0	2,152,613	6,230,942	11,304,128	16,067,331	22,305,727	25,133,213	27,646,535	30,678,743
Gateway de Interconexión troncal	0	22,856	102,852	102,852	102,852	102,852	102,852	102,852	102,852	102,852
Plataforma de portabilidad numérica (PNP)	0	0	841,110	841,110	841,110	841,110	841,110	841,110	841,110	841,110
IN (SCP + SMP)	0	0	11,427,566	24,933,743	41,556,239	61,295,452	81,034,666	84,151,384	88,307,003	91,423,726
VMS (VMS + IVR)	0	0	2,077,812	3,116,718	4,155,624	6,233,436	8,311,243	9,350,154	9,350,154	9,350,154
HLR (5m usuarios)	0	0	727,234	1,454,468	2,181,703	2,908,937	3,999,788	3,999,788	4,363,405	4,363,405
AUC	0	0	72,723	145,447	218,170	290,894	399,979	399,979	436,341	436,341
HLR	0	0	72,723	145,447	218,170	290,894	399,979	399,979	436,341	436,341
SMSC HW	0	0	270,116	270,116	270,116	405,173	675,269	675,269	675,269	675,269
SMSC SW - unidades	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OPRS/EDGE-PCU	0	156,836	156,836	264,921	451,924	615,662	833,722	927,224	1,028,517	1,122,018
OPRS/EDGEUMTS-GOSH (100% POP)	0	0	311,672	623,344	1,246,687	1,870,031	2,805,046	3,428,390	3,740,062	4,051,733
OPRS/EDGEUMTS-GOSH (pequeña capacidad) (1 millón SAU)	0	0	374,006	1,122,018	1,870,031	2,992,049	2,992,049	2,992,049	0	0
OPRS/EDGEUMTS-GOSH (gran capacidad) (1 millón SAU)	0	0	0	0	0	2,992,049	4,488,074	5,236,086	5,610,092	6,358,105
Billing system (wholesale, 12m CDR/day)	0	0	176,614	353,228	706,456	883,070	1,236,298	1,589,526	1,766,140	1,942,754
Sistema de gestión de red (RM)	0	0	1,558,359	1,558,359	1,558,359	1,558,359	1,558,359	1,558,359	1,558,359	1,558,359
Plataformas VAS/Contenido	0	0	4,571,186	9,973,497	16,622,496	24,518,181	32,413,866	33,660,664	35,322,603	36,569,490
MMSC	0	0	135,058	135,058	135,058	135,058	135,058	135,058	135,058	135,058
Tarjetas SIM	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Equipo de Interconexión (4 empleados de tiempo completo)	201,729	201,729	201,729	201,729	201,729	201,729	201,729	201,729	201,729	201,729
Gastos administrativos (Opex) excluyendo equipo de interconexión	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093	125,879,093

Elemento de red	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Licencias de 650MHz	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674	35,006,674
Licencias de 1900MHz	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984	97,462,984
HSDPA upgrade por NodoB (+32CE)	0	0	976,156	1,522,579	1,752,032	2,219,914	683,309	683,309	683,309	0
HSDPA upgrade por NodoB 1.8 to 3.6 (+32CE)	0	0	0	0	0	0	1,546,702	1,556,801	1,567,450	2,260,667
HSDPA upgrade por NodoB 3.6 to 7.2 (+128CEcarrier)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSUPA upgrade por NodoB (+48CE)	0	0	0	0	0	0	2,320,054	2,335,201	2,351,190	3,391,301

Tabla 21: Opex total (USD 2011) (Fuente: Analysys Mason)

La amortización de las inversiones y de los costos operativos se realiza mediante la depreciación económica, con lo cual se define el monto de los costos que van a ser recuperados cada año tomando en cuenta el valor del dinero en el tiempo y el perfil de tráfico de cada uno de los servicios, de esta forma se permite que durante el periodo modelado exista una recuperación completa de todos los costos incurridos. Para realizar el cálculo se realizó lo siguiente:

Para calcular la depreciación económica, se realizó lo siguiente:

$$\begin{aligned}
 \text{VA (costos anualizados)} &= \text{VA (capex+opex)} \\
 \text{Costos anualizados} &= \text{Recuperación de costos (p.ej. ingresos)} \\
 \text{Ingresos} &= \text{Precios unitarios x Producción} \\
 \text{Precio unitario} &= \text{Precio unitario año 0 x Tendencias costos de equipos}
 \end{aligned}$$

*Se reorganiza la fórmula:

$$\text{Precio unitario año 0} = \text{Tendencias de costos de equipos x Producción} = \text{Costos anualizados}$$

*Por lo tanto, si se toma el valor actual de las series temporales:

$$\text{Precio unitario año 0 x VA (Tendencias de costos de equipos x Producción)} = \text{VA (capex + opex)}$$

$$\text{Precio unitario año cero} = \frac{\text{VA (capex + opex)}}{\text{VA (Tendencias costos de equipos x Producción)}}$$

Los costos incrementales promedio de tráfico se definen de forma agregada, y se asignan a varios servicios de tráfico a través de los factores de enrutamiento.

Asimismo, en el cálculo de los costos comunes de red se asume un despliegue de una red de cobertura con un funcionamiento mínimo como común para

tráfico y suscriptores: sitios de cobertura GSM 850MHz y UMTS 1900MHz, 3 TRXs por sector 1 CK por sitio, 1 enlace por sitio, 9 BSCs y 9 RNCs con puertos mínimos, 9 MSCs, sistemas de gestión de red, gastos generales (*business overheads*), costos de las licencias (iniciales y anuales).

Los costos comunes se reparten entre los distintos servicios mediante la metodología de Márgenes Equiproporcionales (EPMU), en la cual los costos comunes se recuperan en proporción al costo incremental asignando a los distintos servicios producidos.

La definición de los costos comunes mediante la metodología EPMU está en línea con las mejores prácticas internacionales, como puede ser el caso del modelo CITLP de Holanda y de otros reguladores los de Dinamarca y Noruega. Los resultados de los Costos Incrementales Totales de Largo Plazo a ser recuperados por los servicios de llamadas entrantes se muestran en la tabla 22.

Costos totales anualizados de los servicios	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2G Llamadas entrantes de fijos	33,290,713	36,186,302	39,457,229	42,226,831	44,182,410	45,666,983	46,650,274	47,334,870	47,509,702	47,624,846
2G Llamadas entrantes de otros móviles	27,359,701	30,355,635	33,661,132	36,597,828	38,897,582	40,579,319	41,880,790	42,903,034	43,400,366	43,845,627
2G Llamadas entrantes internacionales	3,501,995	4,392,029	4,814,429	5,203,908	5,538,652	5,809,889	6,008,110	6,126,437	6,155,094	6,099,006
2G Roaming in terminación	2,477,479	2,745,198	3,021,619	3,263,337	3,442,964	3,584,701	3,685,670	3,760,905	3,791,958	3,815,217
3G Llamadas entrantes de fijos	3,475,737	4,497,026	5,744,085	7,117,396	8,549,717	10,057,665	11,581,483	13,184,594	14,743,558	16,369,863
3G Llamadas entrantes de otros móviles	2,856,506	3,772,425	4,900,304	6,168,619	7,509,637	8,937,162	10,397,402	11,950,156	13,468,318	15,070,850
3G Llamadas entrantes internacionales	365,630	545,705	700,683	876,930	1,071,696	1,279,695	1,491,974	1,707,247	1,911,338	2,098,100
3G Roaming in terminación	258,670	340,788	439,261	549,410	665,978	789,887	916,177	1,049,910	1,180,378	1,316,396

Tabla 22: Costos Totales CITLP+ del servicio de terminación de llamadas (USD 2011) (Fuente: Analysys Mason)

De los cálculos realizados en el Modelo CITLP Móvil para determinar la tarifa de interconexión sometida a resolución y aplicando un tipo de cambio promedio del periodo de 13.17¹⁸ pesos por dólar de los Estados Unidos de América, se obtuvo el siguiente resultado:

- Del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, \$0.3214 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

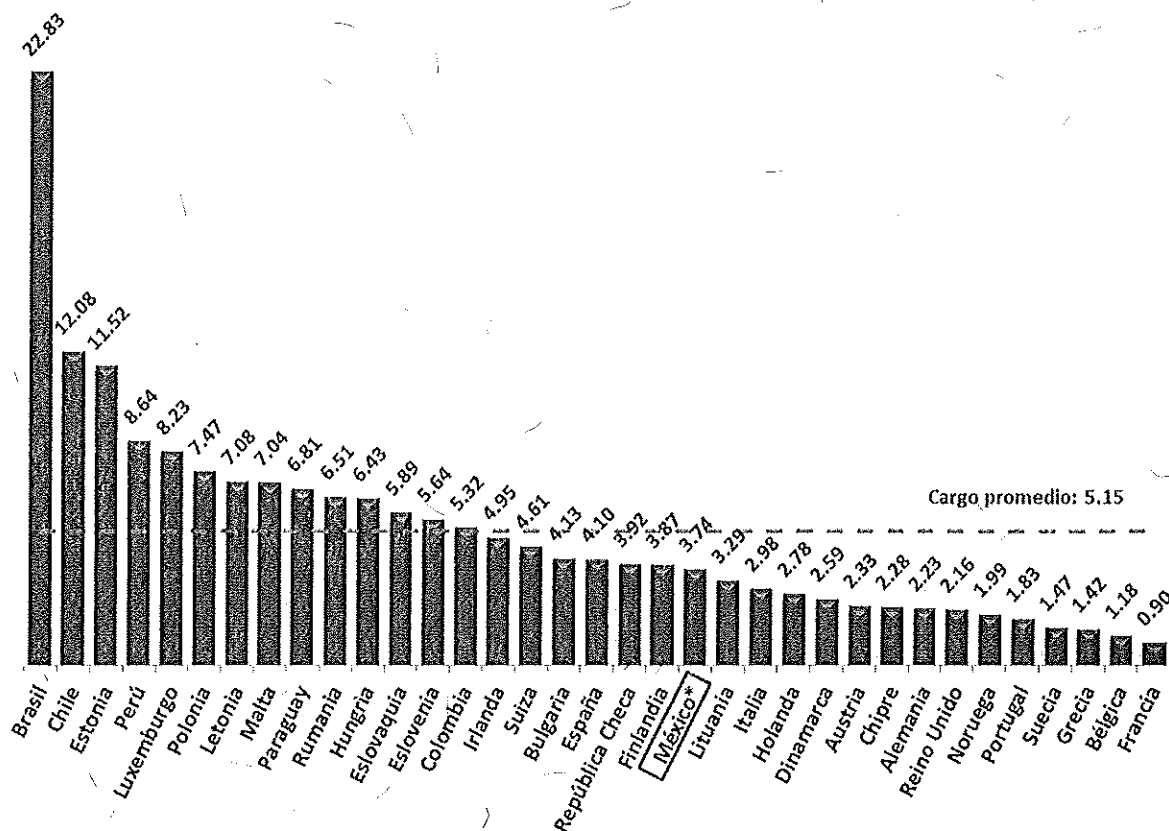
Es importante señalar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local móvil para la terminación de una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico.

En tal virtud, la función de terminación de tráfico local o de larga distancia nacional e internacional en las redes de servicio móvil no cambia, por lo que es factible que la tarifa de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" sea la misma para la modalidad "el que llama paga nacional".

Es importante señalar que en el comparativo internacional de la tarifa de interconexión determinada por esta autoridad para el año 2012 respecto a la terminación en redes móviles en otros países, se aprecia que esta se ubica a un nivel competitivo, por debajo del promedio en una muestra de países de América y Europa, cabe mencionar que en diversos países de Europa se ha comenzado la utilización de una metodología de costos incrementales puros, con lo cual se observan tarifas de interconexión mucho menores.

¹⁸ Fuente: Obtenido con base al promedio anual de 2012 del tipo de cambio diario para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América para ser cumplidas en la República Mexicana.

Gráfica 1. Comparativo Internacional de tarifas de Interconexión.
(Tarifa promedio por terminación en las redes móviles cifras en centavos de dólar PPP)



*Tarifa de interconexión IFT 2012: 0.3214 MX.

Fuente: OVUM, Europe & American Interconnect Benchmarks: Q4 2012.

DIAGRAMAS DEL MODELO DE COSTOS INCREMENTALES TOTALES DE LARGO PLAZO MÓVIL

En los siguientes diagramas se ilustran los procedimientos utilizados para realizar las estimaciones y cálculos en el Modelo CITLP Móvil. Para tal efecto se presentan los diagramas genéricos para cada uno de los procedimientos llevados a cabo en el cálculo de la demanda estimada y los elementos necesarios para dimensionar la red del operador representativo. Los diagramas muestran las partes que conforman un cálculo y los resultados que de ello derivan.

DIAGRAMA A

Cálculo del número de sitios para cobertura 2G

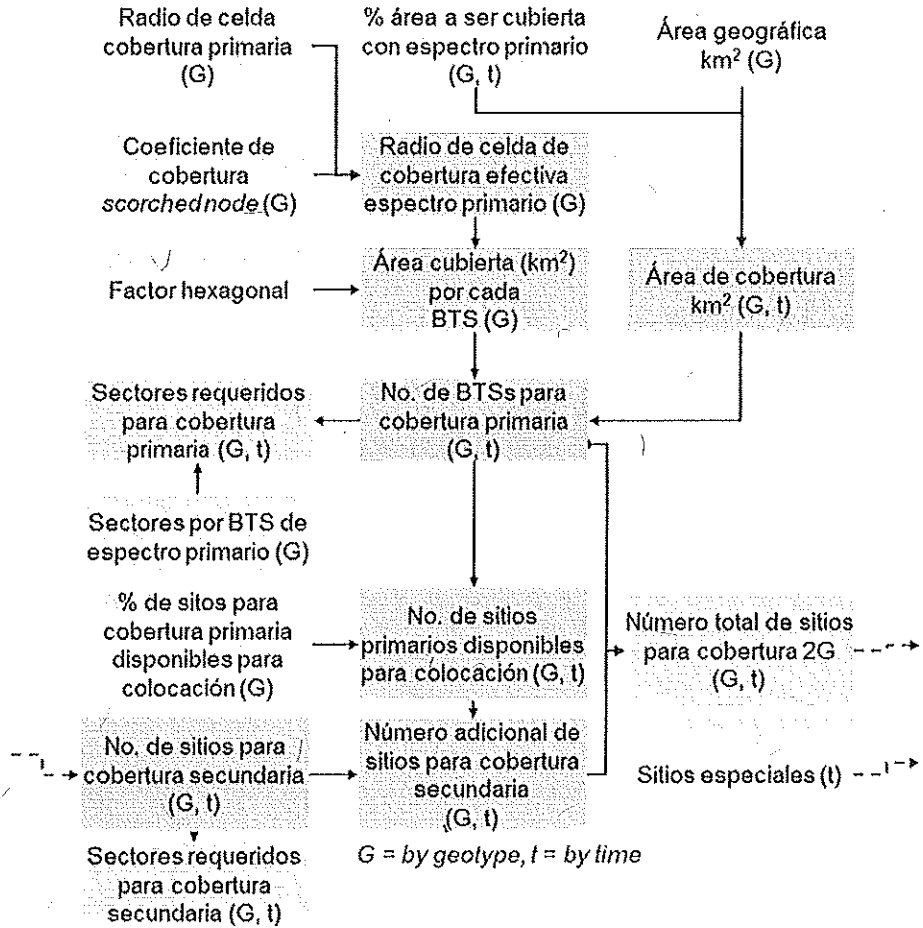


DIAGRAMA B

Cálculo de la capacidad BCH de la red cobertura

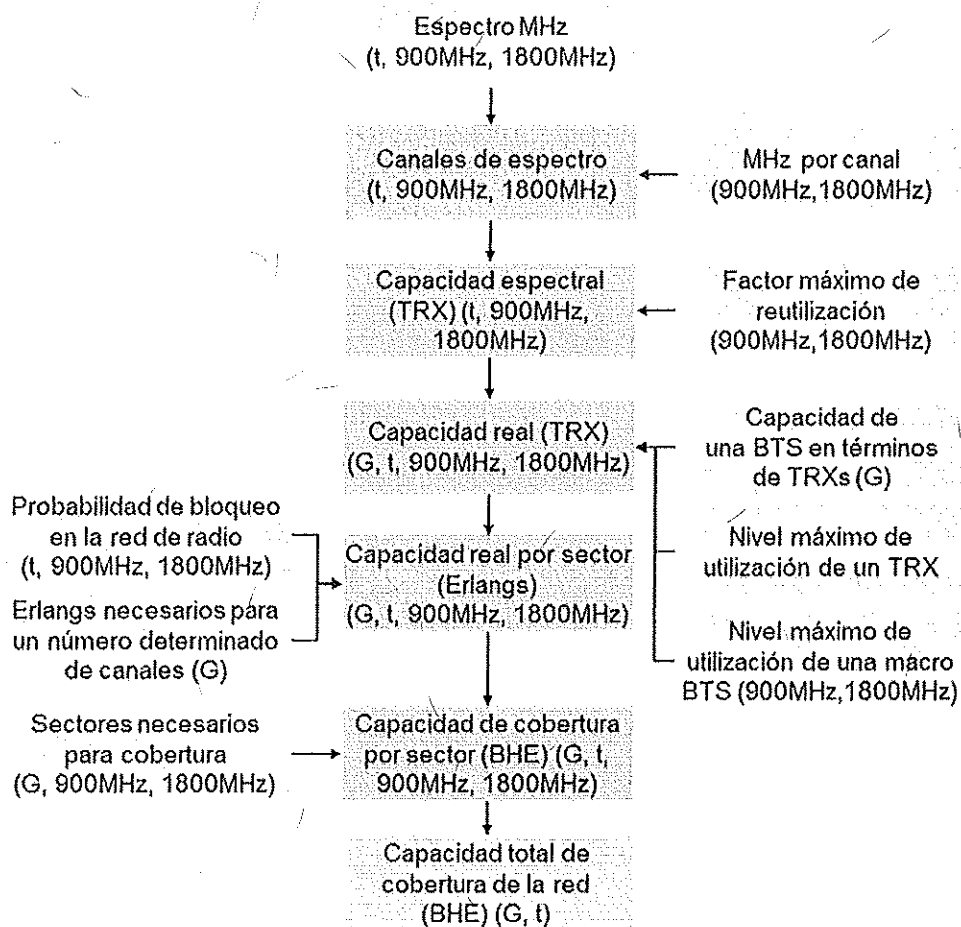


DIAGRAMA C

Cálculo del número de sitios 2G necesario para capacidad adicional

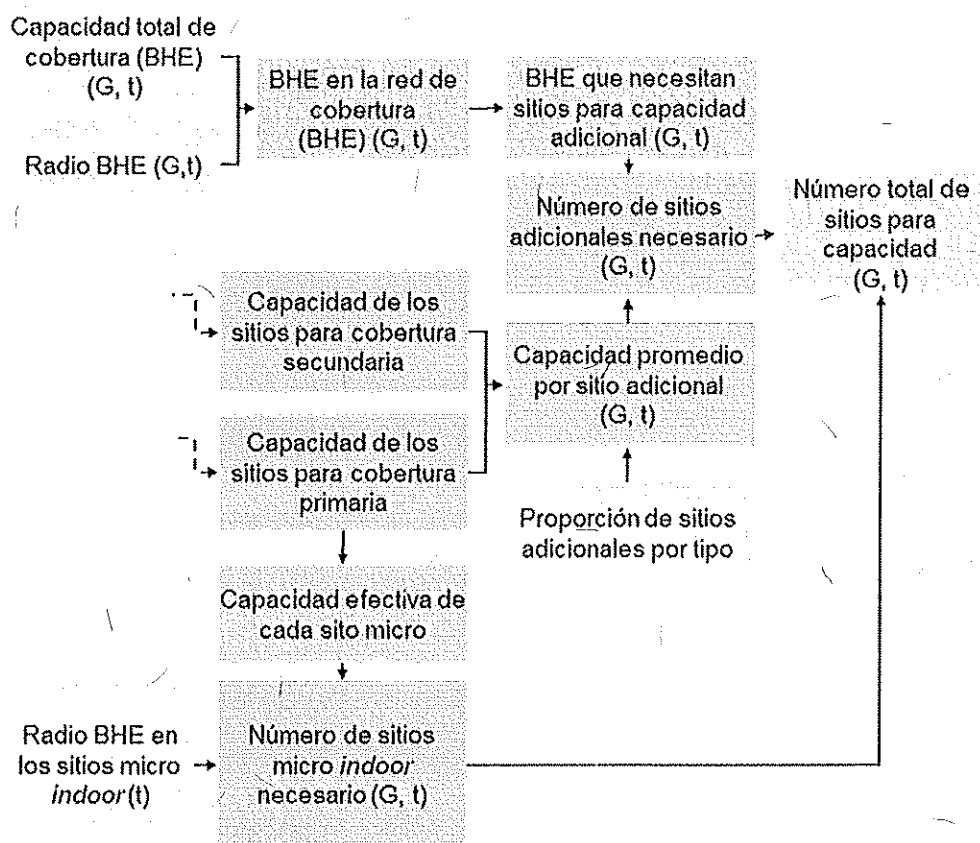


DIAGRAMA D

Cálculo del número de TRXs necesario

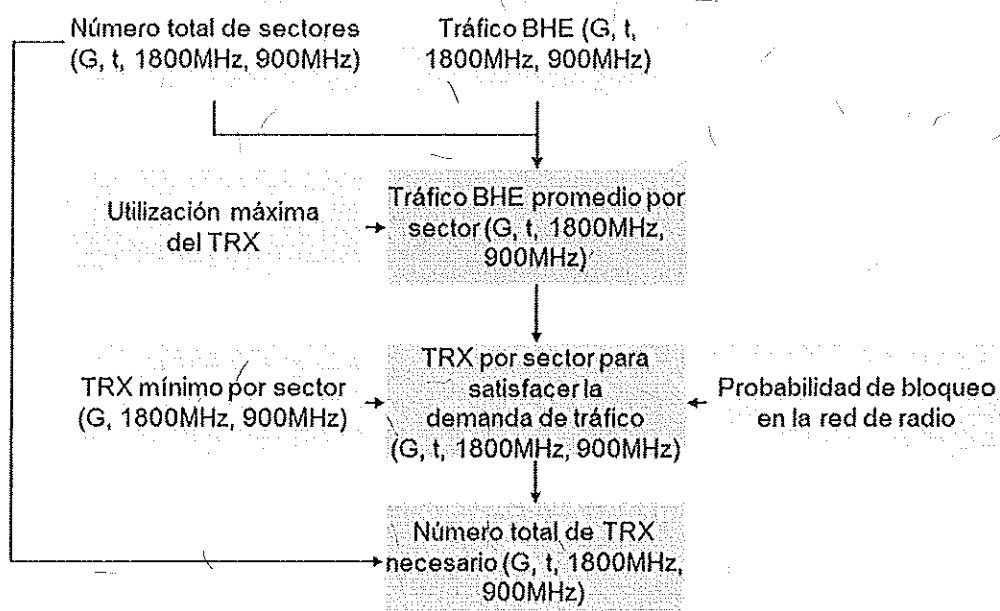


DIAGRAMA E

Cálculo del número de sitios necesario para cobertura 3G

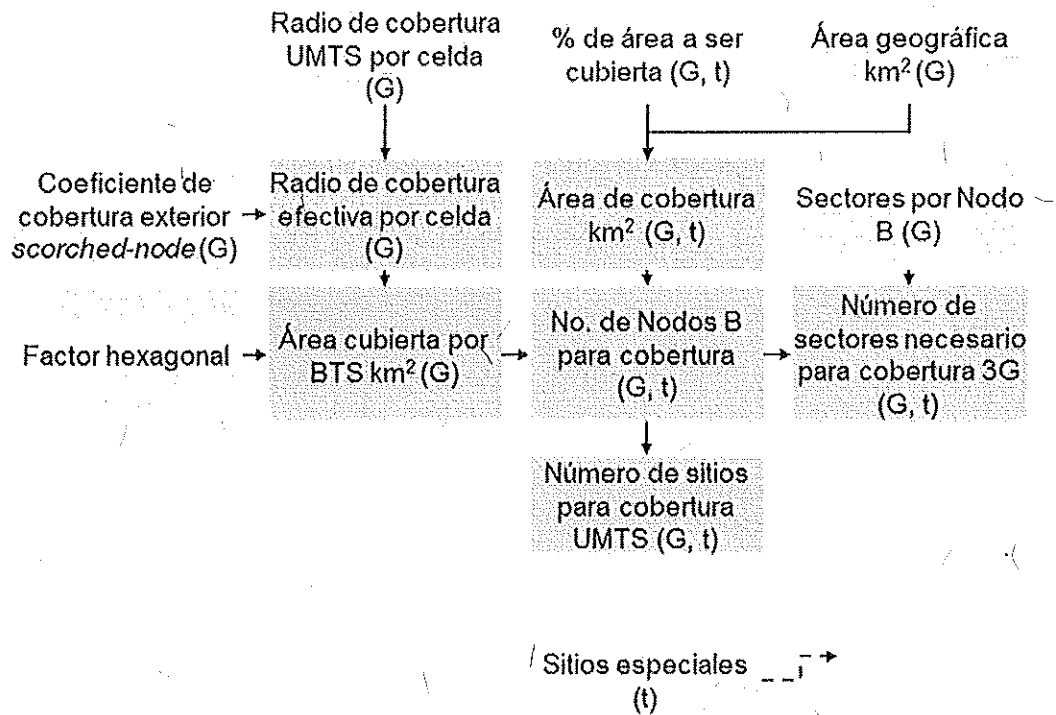


DIAGRAMA F

**Cálculo del tráfico en Erlangs durante la hora pico (BHE)
en la red de cobertura UMTS**

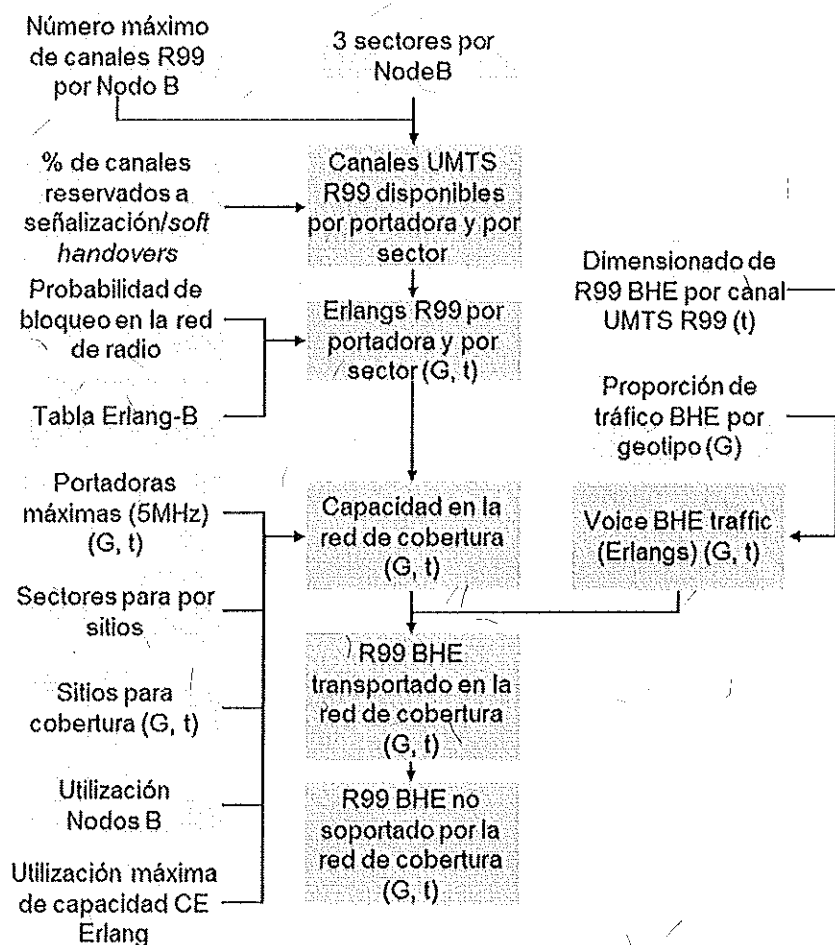


DIAGRAMA G

Cálculo del número de sitios 3G adicionales para capacidad

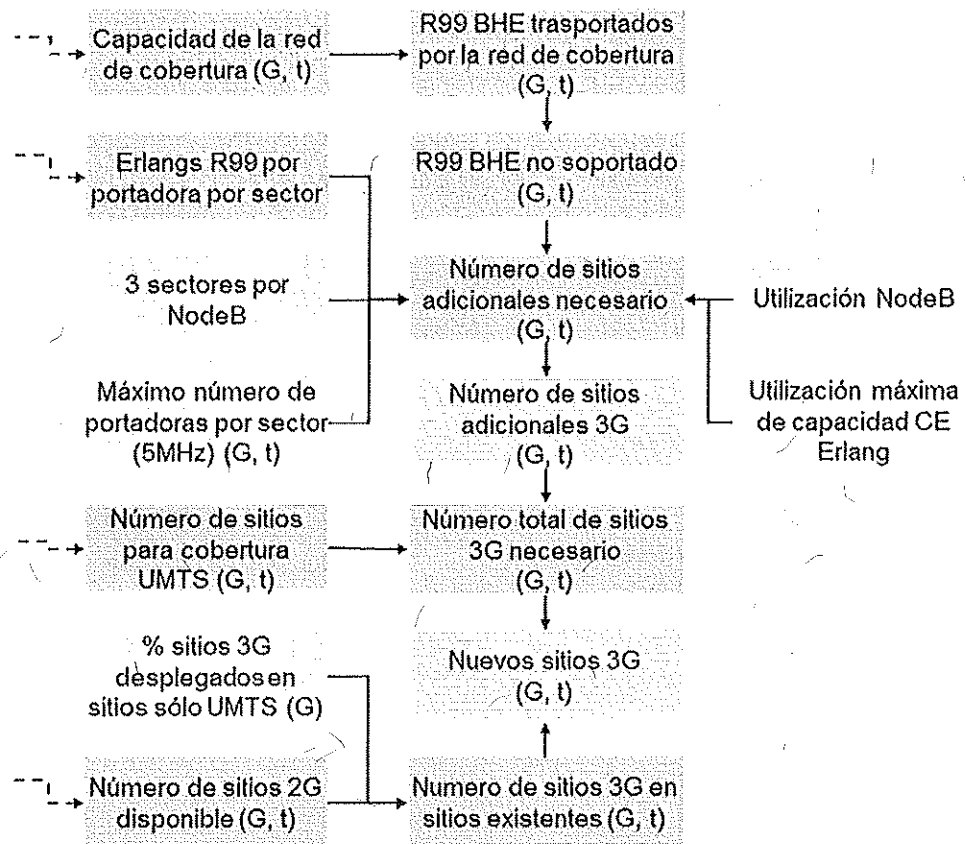


DIAGRAMA H

Cálculo de los *channel elements* UMTS R99 y dimensionado de los portadoras

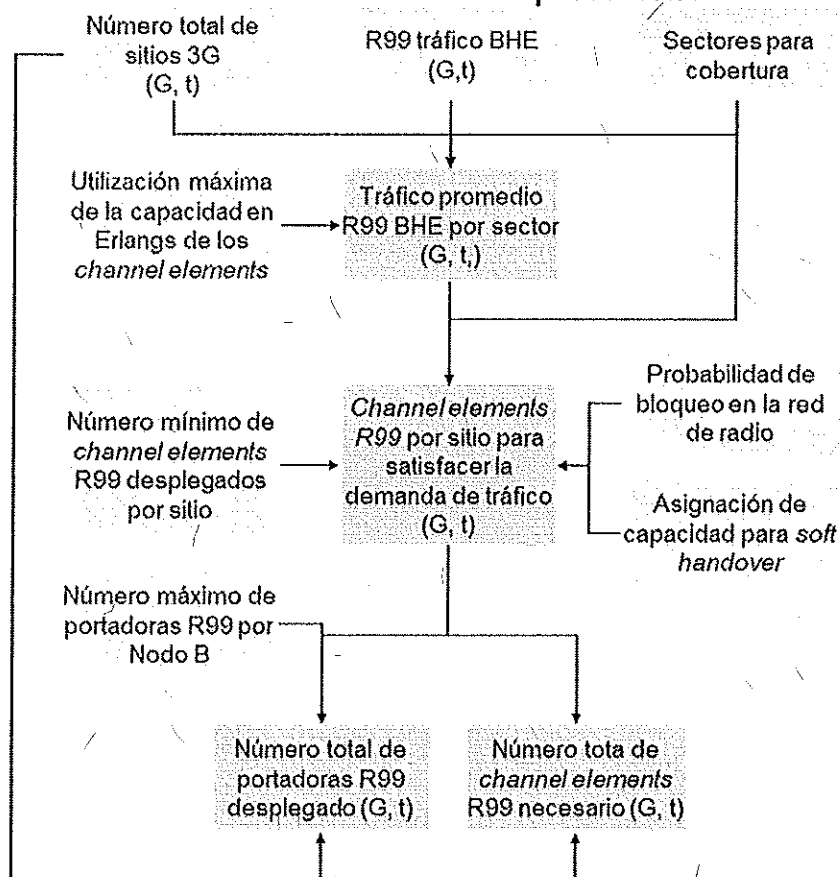


DIAGRAMA I

Dimensionado de la red *backhaul* 2G

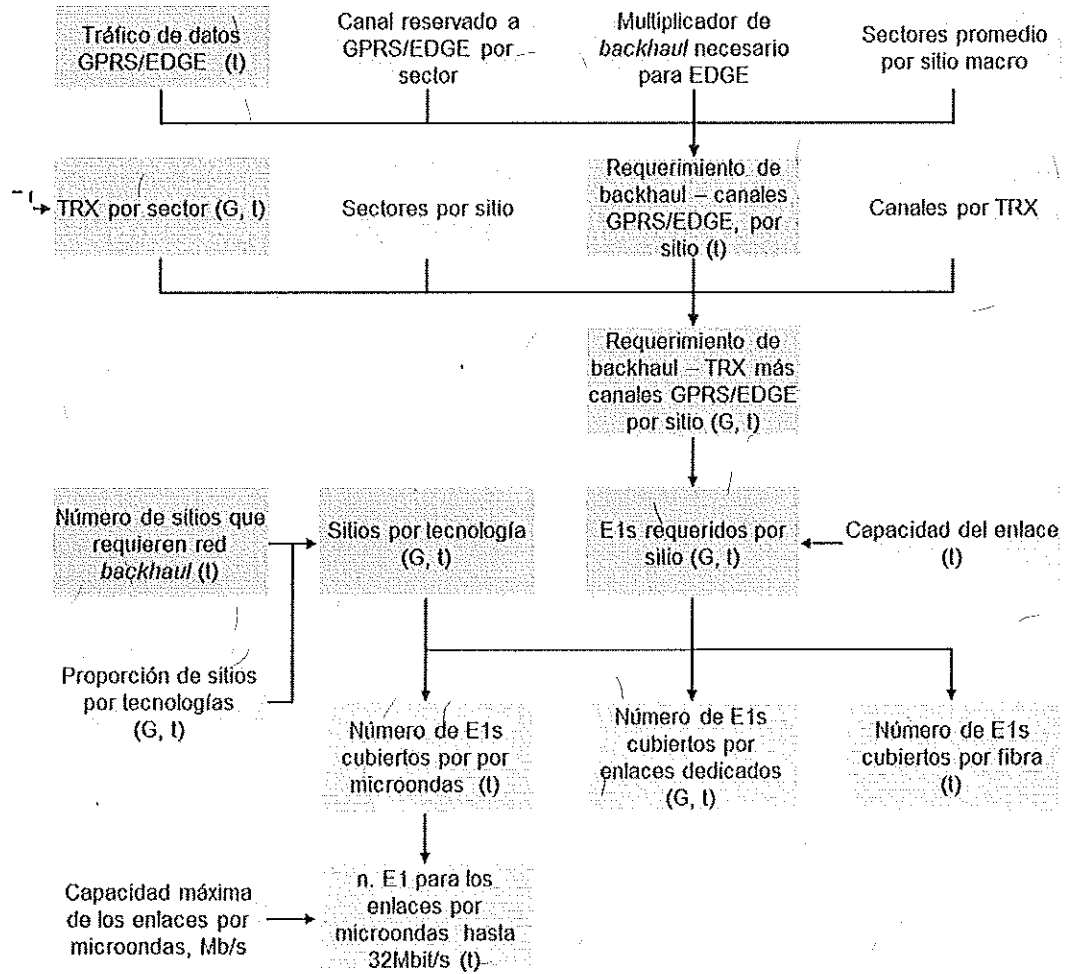


DIAGRAMA J

Cálculo de los BSCs desplegados

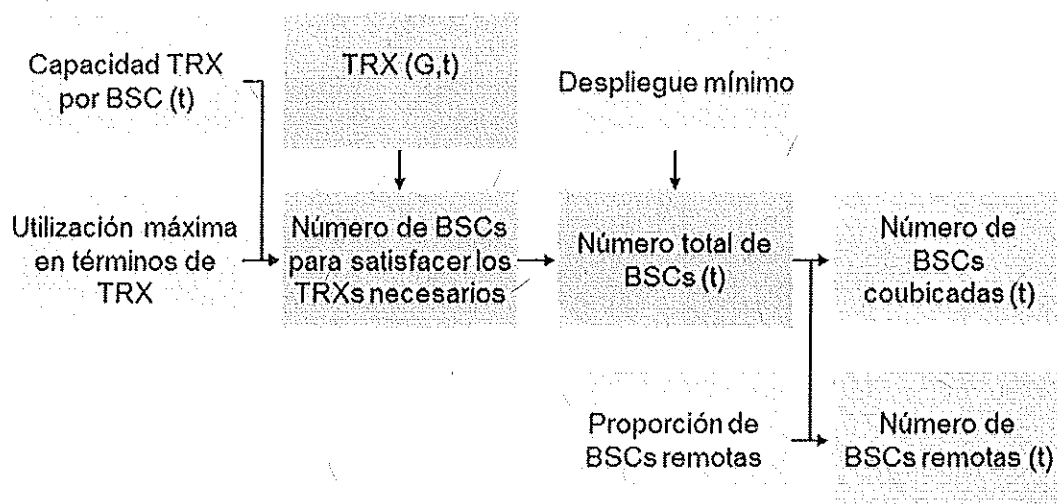


DIAGRAMA K

Cálculo de los puertos BSC de entrada y salida

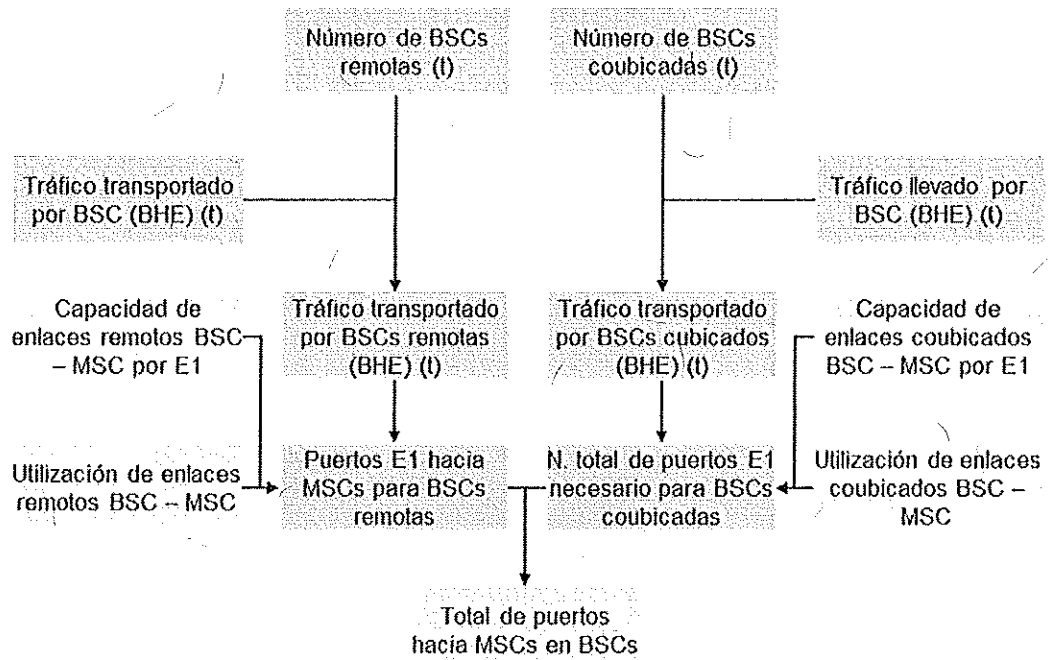


DIAGRAMA L

Cálculo de los enlaces PCU-SGSN (interfaz Gb)

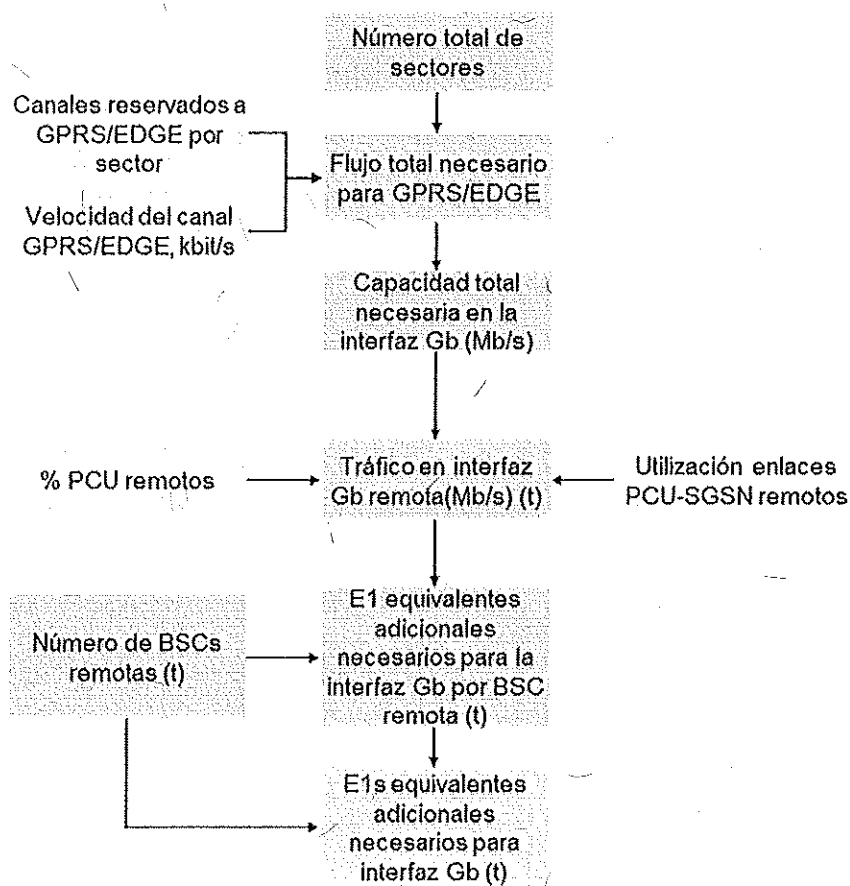


DIAGRAMA M

Dimensionado de la red *backhaul* 3G

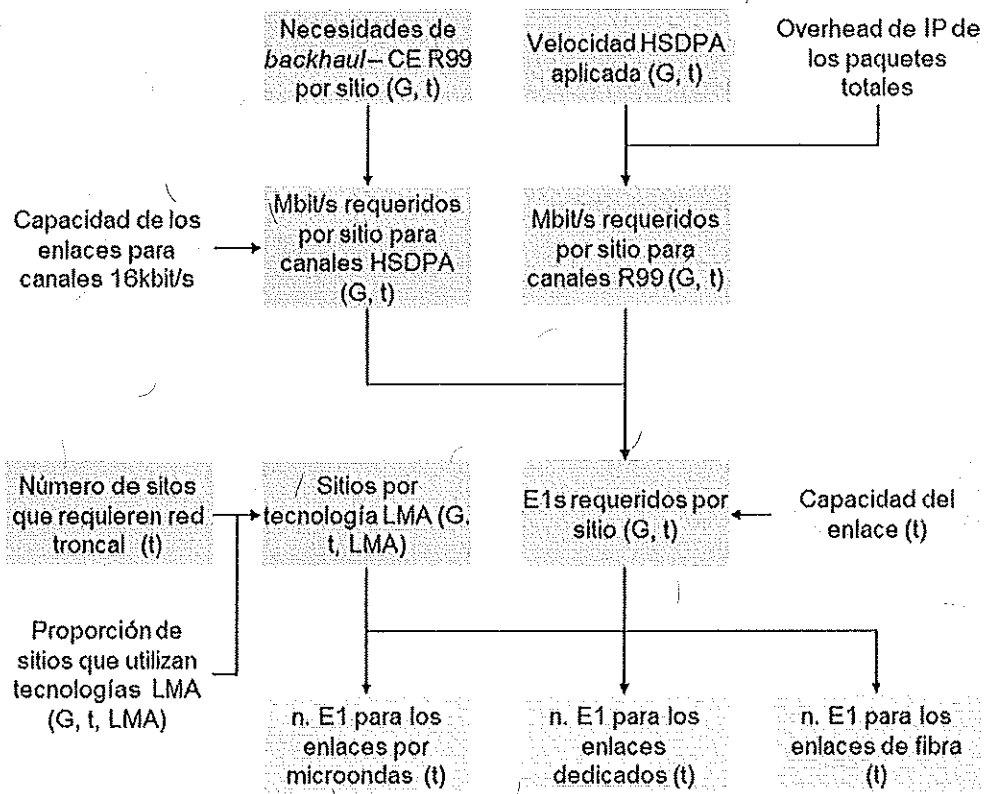


DIAGRAMA N

Cálculo de los RNC desplegados y dimensionado de los puertos

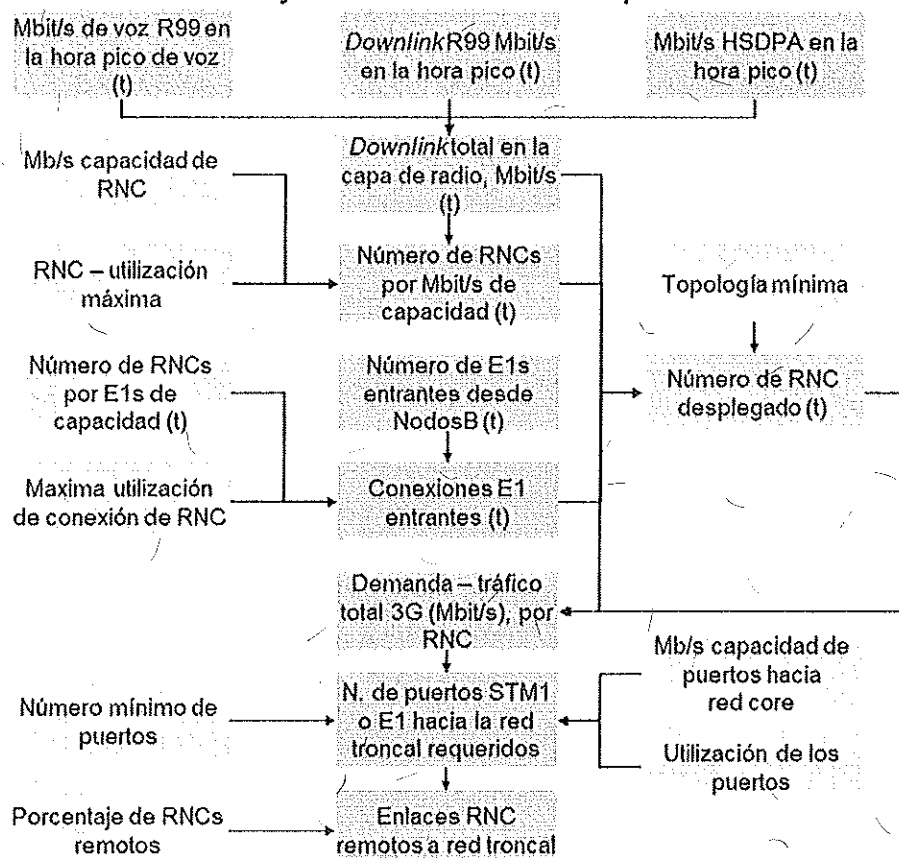
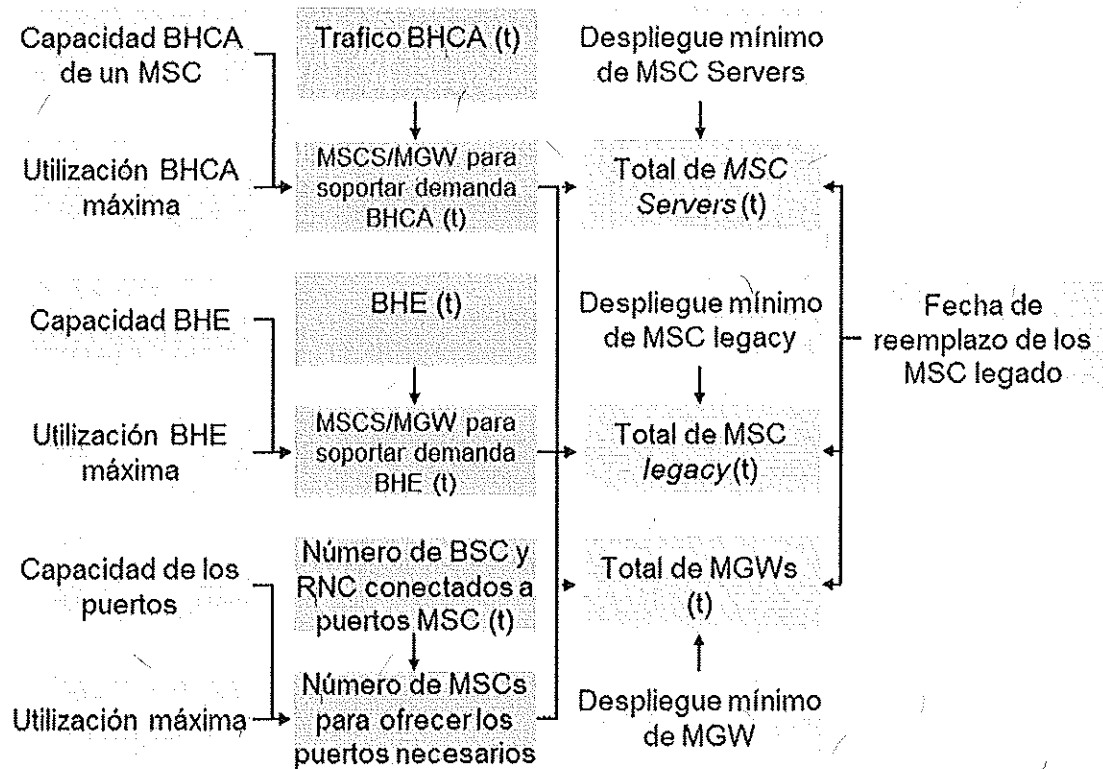


DIAGRAMA O

Calculo del número de MSCs, *MSC servers* (MSCS) y MGWs necesarios



2. Criterio para medir y tasar la interconexión por servicios móviles.

Argumentos de las partes.

NII Digital manifiesta que las contraprestaciones que deberá pagar a Grupo Telefónica por el tráfico de terminación de llamadas en aparatos móviles bajo la modalidad "el que llama paga", se deberán seguir determinando con base en la duración real de las llamadas.

Por su parte, Grupo Telefónica estima que se deberá determinar que solo se podrá cobrar completo el primer minuto del uso de su infraestructura y el tiempo subsecuente, sobre una base real.

Asimismo señala Grupo Telefónica que existe justificación técnica que soporta la necesidad de llevar a cabo el redondeo del primer minuto de una llamada dirigida a un usuario móvil, bajo la modalidad "el que llama paga".

Manifiesta Grupo Telefónica que desde un punto de vista técnico, los sistemas de comunicaciones móviles se han desarrollado empleando tecnologías que extienden el servicio gracias a la superposición de la cobertura circular (o celular) de una estación base sobre una determinada zona. Así las tecnologías celulares se emplean en el despliegue de redes que dividen el territorio en celdas para incrementar la capacidad de la red reutilizando las mismas frecuencias en diferentes celdas.

Por lo anterior, señala que en su operación el teléfono móvil establece comunicación con una estación base, y al efecto de localizar al destinatario de la llamada, los sistemas computacionales que administran la red van cambiando de estación base hasta encontrar al usuario correspondiente. Es por ello, que se justifica el redondeo del primer minuto, en razón que las redes de Grupo Telefónica son utilizadas antes de que el usuario reciba la llamada en su equipo móvil.

Consideraciones del Instituto.

Respecto a la medición de tráfico, se considera que los costos determinados por el Modelo CITLP Móvil están calculados con base en un pronóstico del uso real de la

infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Pegaso PCS recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En este sentido, es importante señalar que desde un punto de vista económico, resulta eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. A juicio del Instituto, no sólo resulta económicamente eficiente para el caso de la provisión de servicios de interconexión entre concesionarios, sino, de igual forma, para la provisión de servicios de telecomunicaciones al usuario final. A mayor abundamiento, el Instituto considera de manera congruente con lo expresado sobre diversos aspectos relativos a la interconexión de redes a lo largo de la presente Resolución, que se deben adoptar medidas para eliminar los cargos para la provisión de servicios de telecomunicaciones en general que transparenten el cobro del servicio prestado y que, en el caso de la interconexión, dicha transparencia producto de una eventual modificación de los mecanismos de medición y tasación podría fomentar, inclusive, que aquellos costos o elementos que no son utilizados para la prestación del servicio no sean considerados dentro de la tarifa respectiva.

Por tanto, el esquema de facturación por redondeo es ineficiente y genera un sobrepago por infraestructura no utilizada cuando económicamente resulta eficiente que los concesionarios paguen únicamente por la infraestructura utilizada por el servicio de que se trate. Por otra parte, dicho sobrepago incide en las tarifas finales de los servicios, con el efecto de encarecer los precios pagados por los consumidores.

En términos de los artículos 7 de la LFT y 31 del Plan de Interconexión, la tarifa de Interconexión deberá reflejar el uso real y el tiempo efectivo de utilización de la infraestructura, por lo que se deberán pagar las tarifas de interconexión en base al tiempo real de uso de la infraestructura requerida para la prestación de dicho servicio, lo cual permitirá un desarrollo eficiente de las redes de telecomunicaciones.

De igual forma, el quinto párrafo del numeral Segundo de los Lineamientos, establece que la unidad de medida que se empleará en los modelos de costos para los servicios de terminación de voz en redes de servicios móviles cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

En este sentido, el argumento de Grupo Telefónica en cuanto a que se debería determinar que solo se podrá cobrar completo el primer minuto del uso de su infraestructura resulta improcedente, toda vez que en términos del marco regulatorio aplicable los concesionarios deberán pagar por la infraestructura utilizada, es decir, la medición de tráfico se realizará con base en la duración real de las llamadas, medidas en segundos.

Por lo que hace al argumento de Grupo Telefónica respecto a que derivado del diseño de los sistemas de comunicaciones móviles y el uso de los sistemas computacionales que administran la red resulta justificado el redondeo del primer minuto; dicho argumento resulta improcedente, toda vez que en el Modelo de Costos Móvil se considera todos los elementos, equipos y dispositivos necesarios para cursar llamadas, SMS's y datos, por lo cual todos los costos de proveer el servicio son incorporados.

Es importante señalar que en el establecimiento de las tarifas de interconexión debe de existir una relación adecuada entre los costos de proveer el servicio y la manera en la cual los mismos son recuperados. En este sentido, al momento de determinar el costo unitario de terminar llamadas en la red móvil se utilizó la demanda real de los servicios, por lo que el modelo permite recuperar los costos en que incurre el operador considerando para su cálculo la duración real de las llamadas.

Aunado a lo anterior, no existe razón técnica alguna que impida que la terminación de llamadas provenientes de otro operador, recibidas en la red del operador móvil mediante enlaces de interconexión, sea facturada de acuerdo con su duración real, máxime cuando las modificaciones en un sistema de facturación, para cobrar agregados de duraciones reales en lugar de agregados en duraciones completas al minuto superior no requiere de mayores inversiones.

En tal virtud, el Instituto considera que, con fundamento en todas y cada una de las disposiciones mencionadas con anterioridad, en la aplicación de las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles ya sea bajo las modalidades "el que llama paga nacional" o "el que llama paga", Pegaso PCS deberá calcular la contraprestación que NII Digital deberá pagarle, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En razón de lo antes expuesto, en términos de los artículos 7 fracción II, 41, 42 y 43 de la LFT, las partes en el presente procedimiento deberán garantizar la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en su caso formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer el interés público tutelado en la LFT.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por el Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 64, fracción XVII y 65 de la LFT, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Concesiones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que NII Digital y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán presentar el convenio de interconexión para inscripción en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción VII de la LFT.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 3, 7 fracción II, 8 fracción II, 41, 42, 43, 64 fracciones VII y XVII y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 y 9 fracción XLIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determinan las condiciones que en materia de interconexión no pudieron convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones denominados: NII Digital, S. de R.L. de C.V., con Pegaso PCS, S.A. de C.V., en términos de los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Resolución. Asimismo, como se establece en el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, las obligaciones en materia de interconexión establecidas en la presente Resolución serán eficaces y

exigibles para NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., a partir del día siguiente al que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución, por lo que las condiciones de interconexión establecidas, serán aplicables a partir de la fecha antes señalada a los servicios de interconexión que las partes se prestan.

SEGUNDO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al día en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión; NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Tercero y Cuarto. Hecho lo anterior, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada de los mismos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Concesiones conforme a los artículos 64 fracción VII y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

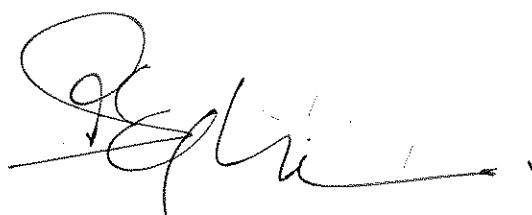
- Del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, \$0.3214 pesos por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- En la aplicación de la tarifa a que se refiere el resolutivo anterior, las empresas NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada mediante el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090714/202.